

San Juan de Pasto, 24 de noviembre de 2020

**HONORABLES MAGISTRADOS
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SECCIONAL NARIÑO.**

E. S. D.

REFERENCIA: Acción De Tutela.

BERTHA ADRIANA ZAMBRANO REALPE, identificada con la cédula de ciudadanía N° 30733. 874 expedida en San Juan De Pasto (Nariño), ; Como lo determina el decreto 2591 de 1991, en ejercicio de la **ACCIÓN DE TUTELA** que establece la Constitución Política de Colombia, artículo 86, de carácter principal o como mecanismo subsidiario para evitar un perjuicio irremediable; presento ante su despacho la siguiente petición de tutela contra la decisión de negar la pensión convencional por parte de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones **CAPRECOM**, - hoy **UGPP**,- y **FUDUCIARIA S.A.** y **FIDUPOPULAR S.A.** Administradoras del **PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES - PAR**, de igual manera sobre las decisiones judiciales tutelares y de justicia ordinaria laboral que detallo en el acápite respectivo, pronunciamientos que en su integridad constituyen una vía de hecho, al desconocer un derecho adquirido a la seguridad social de la suscrita al negarse el derecho pensional vía convencional,

I. DEMANDADO:

Se demanda en tutela a las siguientes entidades administrativas:

Caja de Prevision Social de Comunicaciones **CAPRECOM**, - hoy **UGPP**.

**FUDUCIARIA S.A. y FIDUPOPULAR S.A. Administradoras del
PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES - PAR**

Entidades Judiciales:

- El Juzgado 14 laboral del Circuito del Distrito de Bogota.**
- **El Tribunal Superior del Distrito de Bogota- Sala Laboral.**

Pasa.....

Entidades Judiciales:

- Juzgado Primero Penal del Circuito de Pasto.
- Juzgado Segundo Penal del Circuito de Pasto.
- Tribunal Superior de Pasto – Sala Penal.

II. DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS:

Los derechos fundamentales cuya protección se pretende a través de este medio idóneo y eficaz, son los siguientes:

a)- PREÁMBULO de la Constitución Nacional, en cuanto asegura a los integrantes del territorio Nacional, la vida, la convivencia, **el trabajo**, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz, dentro de un marco jurídico, democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo...

b)- ARTICULO 1. “Colombia es un Estado social de derecho,... fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo...”

c)- ARTICULO 2. “Son fines esenciales del Estado: asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.”

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, **bienes**, creencias, **y demás derechos** y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

d)- ARTICULO 6. Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. **Los servidores públicos** lo son por la misma causa **y por omisión** o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.

e)- ARTICULO 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la **misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos**, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación

por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

Igualdad de oportunidades para los trabajadores; **remuneración** mínima vital y móvil, **proporcional a la cantidad y calidad de trabajo**; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; **situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho**; **primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales**; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; **protección especial a la mujer**, a la maternidad y al trabajador menor de edad.

- f) **Artículo 48.-** La irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social.
 - g) **Artículo 53.-** Primacía de la realidad sobre las formalidades en materia laboral.
- h)-ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública.** Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será descentrado y autónomo.
- i)- ARTICULO 229.** Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia.

III. PETICIÓN DE TUTELA

Primera. - Se tutelen el derecho fundamental a la igualdad, al debido proceso, al mínimo vital, a la seguridad social pensional, demás derechos relacionados y dispuestos en la carta fundamental que han sido vulnerados a la suscrita BERTHA ADRIANA ZAMBRANO REALPE, por las entidades administrativas en liquidación: TELENARIÑO SA. ESP., PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES –PAR y CAPRECOM y los siguientes juzgados y Tribunales que me permito relacionar a través de sus diferentes pronunciamientos de autoridad judicial a saber: a) Sentencia de 13 de febrero de 2009, emanada del Juzgado 14

Pasa.....

Laboral del Circuito de Bogota Proceso No. 2003- 372 -14299700194 02 .b) Sentencia confirmatoria emanada del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Laboral - de fecha 10 de julio de 2009.- c) Corte Suprema de Justicia – Sala de Casacion Laboral. MP. Gustavo Jose Genneco Mendoza, providencia de fecha 18 de enero de 2010 d) Sentencia de 19 de enero de 2006 emanado del Juzgado Segundo Penal del Circuito de Pasto, proceso de tutela No. 2005 – 00226.e) Sentencia de 6 de febrero de 2006 emanada del Tribunal Superior de Pasto – Sala Penal, confirmatorio. f) Sentencia del Tribunal Superior de Pasto – Sala Penal de fecha enero 23 de 2007 dentro del proceso No. 520012204000200620900 niega por improcedente acción de tutela. g) Auto de fecha 6 de abril de 2006 emanada del Juzgado Primero Penal del Circuito dentro del proceso tutelar No. 2006 – 112, con rechazo de plano de acción tutelar.-

Segunda.- Que con base en la anterior declaración y a los principios de la Sana Crítica y la Persuasión Racional, a la Primacía de la Realidad sobre las Formalidades y del Derecho Sustancial sobre el Formal, se **REVOQUE** las decisiones de las entidades administrativas y judiciales, por constituir una vía de hecho y negar, estando obligadas a conceder, la pension convencional que me corresponde por haber cumplido todos y cada uno de los requisitos exigidos por la Convención Colectiva de Trabajo suscrita entre TELENARIÑO SA. ESP. y los trabajadores de la empresa para la vigencia de 2002 – 2003.

Tercera.- Que consecuencialmente, se ordene a los despachos judiciales antes relacionados, procedan a dictar fallos acorde a la realidad fáctica y a los principios supra legales en cuestión, mediante el cual declare el reconocimiento y pago definitivo de la pensión convencional a cargo de TELENARIÑO la entidad demandada, conforme a la cantidad realizada cabalmente por el perito designado para tal fin.

Cuarta. – Que la orden impartida por el Señor Juez, sea de inmediato cumplimiento.

Quinta.- Que se disponga que el cumplimiento de la sentencia de tutela quede bajo responsabilidad directa de la representante legal de la Institución demandada.

Sexta.- Hacer la advertencia que el desacato a lo ordenado se sancionará en los términos del artículo 52 del Decreto 2591 de 1.991.

Pasa.....

IV. PROCEDENCIA DE LA TUTELA

La tutela, en el presente caso, procede por cumplirse las exigencias legales y constitucionales:

- a.) Encontrarse agotados todos los medios judiciales de defensa apropiados que hacen procedente las órdenes definitivas de protección y reconocimiento de los derechos de la suscrita, y es el trámite de la acción de tutela el único mecanismo para la adopción de medidas correctivas para su salvaguarda y preservación.
- b.) Los derechos vulnerados con las decisiones de las corporaciones demandadas, es de los llamados fundamentales, regulado en el título II, “De los derechos, las garantías y los deberes”, capítulo I, “De los derechos fundamentales”, artículos 13, 48, 53 superiores, de igual manera, la prevalencia del derecho sustancial sobre las formas (artículo 228) y el acceso a la administración de justicia (artículo 229 superior).-
- c.) El Consejo Superior de la Judicatura es competente para pronunciarse en el asunto de la referencia, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela.
- d.) La reparación del daño causado a la solicitante exige que sea de inmediato cumplimiento.
- e.) La acción de tutela muestra por su finalidad un carácter extraordinario, en la medida en que su utilización parte del respeto y garantía a la consagración constitucional y legal de las jurisdicciones ordinarias y especiales, así como de las respectivas acciones, procedimientos, instancias y recursos que ante las mismas se surten.

Del abundante desarrollo jurisprudencial emanados por la H. Corte Constitucional, se desprende que la acción de tutela constituye una garantía y un mecanismo constitucional de protección, directa, inmediata y efectiva, de los derechos fundamentales de las personas cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos que establezca la ley, cuyo trámite compete a los distintos jueces de la República, a fin de que resuelvan sobre las situaciones de hecho que por esas circunstancias se presenten.

De la jurisprudencia sentada por la Honorable Corte Suprema de Justicia se deduce la facultad del juez de tutela, frente a la eventual amenaza o vulneración de los derechos fundamentales de las personas por una decisión judicial, de examinar bajo qué parámetros constitucionales se ejerció la potestad discrecional judicial para valorar las pruebas puestas bajo su conocimiento, influyendo en la decisión que se cuestiona como violatoria de derechos fundamentales.

V. HECHOS Y OMISIONES

PRIMERO.- La suscrita, Bertha Adriana Zambrano Realpe, identificada con la C.C. No. 30733.874 de San Juan De Pasto (Nariño), celebré con Telenariño, un contrato de trabajo a término indefinido en la fecha del 21 de agosto de 1984, con el objeto de prestar sus servicios como trabajadora oficial asistencial II, en las dependencias de Empresa de Telecomunicaciones de Nariño – Telenariño S.A. E.S.P. TELENARIÑO SA. Labor que se extendió hasta el 30 de septiembre de 2005.

SEGUNDO: La actividad vinculada la realicé personalmente, devengando en dicha instancia un salario de \$ 2'104. 500 mensuales, más las prestaciones sociales y seguridad social en los tres conceptos: Salud, Pensiones y Riesgos Profesionales.

TERCERO: La labor encomendada la realicé de manera continua e ininterrumpida en horarios normales de ocho de la mañana a doce del día y de dos a seis p.m. bajo la dirección y subordinación de la empresa empleadora.

CUARTO.- La razón de terminación del contrato de trabajo obedece a la liquidación de la empresa Telenariño mediante decreto 1607 de 12 de junio de 2003 expedida por el gobierno nacional en los términos dispuestos en el artículo 410 del C.S.T. modificado por el artículo octavo del Decreto 204 de 1.957.-

QUINTO: El mismo Decreto 1607 de 2003 ordenó además de la supresión disolución y liquidación de la empresa TELENARIÑO S.A. E.S.P. la terminación de los contratos de trabajo suscrito con los trabajadores de la empresa.

SEXTO: El Sindicato de Trabajadores de Telenariño gozaba de reconocimiento mediante Resolución No. 0229 de 5 de febrero de 1979 al igual que el Comité Obrero Patronal de la Organización Sindical del que hacia parte la suscrita trabajadora.

Pasa.....

SEPTIMO: La Empresa de Telecomunicaciones de Nariño – Telenariño S.A. E.S.P. EN LIQUIDACION presentó demanda del fuero sindical contra los integrantes de la Junta Directiva del Sindicato de Trabajadores y Liquidación de la entidad la cual fue aceptada por el Juzgado Segundo Segundo Laboral del Circuito de Pasto quien en providencia de fecha 29 de abril de 2005 autorizó el levantamiento del fuero en mención con lo que se finiquita el contrato de trabajo de los sindicalistas entre los que figura Adriana Zambrano Realpe.-

OCTAVO: En la fecha 18 de abril de 2005 la Caja de Previsión Nacional – CAPRECOM – firmo con Telenariño en Liquidación el contrato Interadministrativo No. 001 de 2005, mediante el cual aquel ente se abrogaba la administración reconocimiento y pago de las pensiones causadas o que se llegaran a causar de los servidores públicos de Telenariño en Liquidación afiliados a 31 de marzo de 1.994 a CAPRECOM en sus distintas modalidades de jubilación, invalidez, vejez y sobrevivientes; indemnizaciones sustitutivas y auxilios funerarios y demás prestaciones establecidas en la ley 100 de 1.993.

NOVENO: En la fecha del 10 de noviembre de 2005 elevé derecho de petición ante el apoderado General para la liquidación de Telenariño sobre el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación y la indemnización por despido injusto y la liquidación de mi contrato de trabajo.

DECIMO: La empresa en liquidación procedió a la liquidación y al pago de la indemnización por despido injusto, a la suscrita trabajadora, por la suma de cincuenta y cuatro millones seiscientos sesenta y nueve mil ochocientos cincuenta y cinco pesos (\$ 54'669. 855).-

DECIMO PRIMERO: Mediante Oficio AGT – 004123 DE MARZO 16 DE 2006 el apoderado general de la liquidación de Telenariño remitió el trámite pensional de mi persona para su correspondiente liquidación a Caprecom, con base en el convenio antes citado.

DECIMO SEGUNDO: En la fecha de marzo 28 de 2006 presenté reclamación administrativa ante la empresa CAPRECOM para que reconociera y cancelara a la pensión de jubilación de carácter convencional.

DECIMO TERCERO: La petición se sustenta en el derecho pensional convencional que me asiste, de conformidad a la cláusula 34 literal e) de la Convención Colectiva pactada para los años 1998 y 1999 y ratificada en convenciones posteriores –años 2000 – 2001, y 2002 y 2003.-

Pasa.....

DECIMO TERCERO: CAPRECOM mediante resolución No. 0989 de 4 de mayo de 2006 niega la pensión convencional solicitada con el argumento de encontrar “una solución final y justa en la medida prevista por la ley para paliar los efectos de la desaparición del cargo, como es la figura de la indemnización y no como erradamente se solicita, la de la pensión”.-

DECIMO CUARTO: Frente a esta negativa presente una acción de tutela en la fecha de 12 de diciembre de 2005, que en reparto correspondió al Juzgado Segundo Penal del Circuito de Pasto rotulándose el proceso tutelar No. 2005 – 00226, para que se concediera mi derecho pensional.-

DECIMO QUINTO: El Juzgado en mención en sentencia de fecha 19 de enero de 2006 niega por improcedente la acción de tutela impetrada por la suscrita actora. El argumento se centra en que en materia pensional el juez de tutela no tiene competencia por ser orbita de otras autoridades.

DECIMO SEXTO: Apelada la providencia en la fecha del 6 de febrero de 2006, el Tribunal Superior de Pasto – Sala Penal con ponencia del Magistrado Edgar Montenegro Espindola confirma el fallo impugnado.

DECIMO SEPTIMO: Ante lo acontecido decidí acudir en acción tutelar en contra Telenariño en liquidación que fue asignada al Juzgado Primero Penal del Circuito y rotulada bajo el No. 2006 – 112 la cual fue rechazada de plano en auto de 6 de abril de 2006.-

DECIMO OCTAVO: Este rechazo ameritó que solicitara su nulidad siendo que en la fecha del 27 de julio de 2006 se profirió providencia en la cual se abstiene de proferir la nulidad pretendida.

DECIMO NOVENO: La circunstancia paradójica de que se me negara el derecho pensional, cuando a todos mis compañeros se les concediera sin ningún tropiezo, por ostentar dicho derecho, me obligó acudir a la justicia ordinaria mediante demanda laboral que en reparto correspondió al Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Bogotá surtiendo el proceso No. 14299700194 02, que termina con sentencia absolutoria de fecha 13 de febrero de 2009 en favor de **CAPRECOM** y del **PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES –PAR** -.-

VIGESIMO: La providencia a que hace alusión el numeral anterior fue apelada ante el Tribunal Superior de Bogotá quien expide sentencia confirmatoria en la fecha del 10 de julio de 2009.

VIGESIMO PRIMERO: Esta decisión del Tribunal Superior de Bogotá dio lugar a instaurar un recurso extraordinario de casación ante la Corte Suprema de Justicia la cual no casó la providencia en mención.-

VIGESIMO SEGUNDO: Todo este viacrucis judicial sufrido, donde he agotado todos los trámites que se me reconozca un derecho adquirido con todas las prerrogativas convencionales, ha resultado infructuoso, pese a contar con la edad y con el tiempo laborado al servicio de Telenariño, tan solo he encontrado negativas por aspectos meramente formales ya que en ninguna de las oportunidades se ventiló en el fondo el derecho pensional convencional.

VIGESIMO TERCERO: Luego de tantas negativas, sin razón valedera para ello, no me queda sino acudir a la sindéresis de su despacho, para que el derecho pensional que recibieron mis compañeros de trabajo, contando con los mismos requisitos que expusieron ante las autoridades administrativas, me permita obtener una vejez digna, que hasta la fecha se me ha conculado inmerecidamente, causándome muchos padecimientos al igual que a mi familia que ha padecido esta tortura kafkiana.

VI. ANÁLISIS DE LOS DERECHOS Y ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES VULNERADOS POR LAS ACCIONES Y OMISIONES DEL DESPACHO JUDICIAL:

A.-ANALISIS COMPARATIVO DE FALLOS EN CONTRAVIA DE LA POSICION CONSEJO DE ESTADO.-

- a).- La Jurisprudencia unificada y vigente de las altas cortes, señala que cuando el despido es ajeno a la voluntad del trabajador, como sucede en los procesos de reestructuración administrativa o supresión, liquidación de entidades públicas, debe pagarse la indemnización por despido injusto.
- b).- La Corte Constitucional trata el despido injusto en sentencia T – 798/06.
- b) En casos similares al presente existen pronunciamientos que dan cabal cabida al amparo de derechos pensionales, como la sentencia de unificación

Pasa.....

SU 389 donde se rotula la tutela como mecanismo apropiado en materia pensional o en sentencia T – 1169 de 2003 donde el amparo se concede a un ex trabajador cuando su empresa ya ha desaparecido.

c).- En el caso presente tiene plena aplicación el literal f) del artículo 34 de la Convención Colectiva del Trabajo vigente en Telenariño S:A: E.S.P. Que estipula:

“Cuando un trabajador sea despedido injustamente de su cargo, después de haber cumplido 15 años de servicio a la Empresa, se le reconocerá una pensión equivalente al 75% del promedio mensual, de los salarios devengados en el último año de servicio”

d) Igualmente se plasma esta prerrogativa convencional en el inciso tercero del parágrafo segundo del artículo 31 de la Convención Colectiva de Trabajo vigente en la empresa desde el 1º. De enero de 2002 hasta el 31 de diciembre de 2003 la cual se encontraba vigente al momento de la terminación del contrato de trabajo a la demandante.

B.- PRONUNCIAMIENTOS QUE NIEGAN EL DERECHO ADQUIRIDO PENSIONAL DE ADRIANA ZAMBRANO:

Todo inicia con la negativa de CAPRECOM de conceder el beneficio pensional convencional, mediante resolución No. 0989 de 4 de mayo de 2006, con el argumento de haber decidido la empresa la terminación del contrato de trabajo de acuerdo a la ley, previa autorización de levantamiento de fuero otorgada por el Juzgado Segundo Laboral de Pasto, mediante fallo de 29 de abril de 2004. De igual manera se niega la inclusión dentro del pasivo cierto no reclamado por no ser objeto de proceso de liquidación. En oficio de febrero 13 de 2006 se reitera que el PACINORE (Pasivo Cierto no reclamado), ya se determinó en resolución No. 11 del 01 de septiembre de 2005. En cuanto a pensión continua en estudio. Se cita jurisprudencia C- 527 de 1994 que en síntesis dice que cuando existan motivos de interés general que justifiquen la supresión de cargos en un entidad pública es legítimo que el Estado lo haga, sin que puedan oponérsele los derechos de carrera de los funcionarios ya que estos deben ceder ante el interés general. Luego con sentencia T – 374 de 2000, fulmina que: “frente a la potestad legitima del Estado para modificar, aumentar, o disminuir su planta de personal de acuerdo con las necesidades fiscales, la disponibilidad presupuestal, la política de gasto etc. Y el derecho que tiene el trabajador a no ser removido de su cargo sino por justa causa, encuentra una solución final y justa en la medida prevista por la ley para paliar los

Pasa.....

efectos de la desaparición del cargo, como es la figura de la indemnización y no como erradamente se solicita la de la PENSION.”

C.- ACCIONES DE TUTELA INTENTADAS:

1.- Tutela adelantada por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Pasto rotulándose el proceso tutelar No. 2006 – 00226.- En sentencia de fecha 19 de enero de 2006 dicho juzgado niega por improcedente la acción de tutela impetrada con un argumento pueril de supuestamente no haberse elevado solicitud de reconocimiento pensional a CAPRECOM con lo que no se viola ningún derecho fundamental.

2.- Acción tutelar en contra Telenariño en liquidación adelantada por el Juzgado Primero Penal del Circuito y rotulada bajo el No. 2006 – 112 la cual fue rechazada de plano en auto de 6 de abril de 2006.- Este rechazo ameritó que solicitara su nulidad sobre la cual en la fecha del 27 de julio de 2006 se profirió providencia en la cual se abstiene de proferir la nulidad pretendida. El argumento consiste en no cumplir con los requisitos mínimos debido a inexistencia de la litis por pasiva puesto que la entidad accionada se liquidó el 31 de marzo de 2006 de conformidad con el decreto 261 de 30 de enero de 2006. Pone de presente que otras tutelas procedieron por presentarse ante el Patrimonio en Liquidación – PAR – y no ante TELENARIÑO EN LIQUIDACION. Dando plena credibilidad al liquidador Miguel Ángel León Cote.-

En el fallo se lamenta que ninguno de los decretos reglamentarios de la tutela contemple condiciones de inadmisión o rechazo cuando la entidad accionada no exista. Considera haberse cometido un yerro al rechazar la demanda pero que dicha falencia no es subsanable cuando la entidad accionada no exista ni física ni jurídicamente; considera existir una típica sustracción de materia. Sobre el patrimonio autónomo PAR esta figura, considera, no tiene la calidad de persona jurídica tampoco de empleador por ser un patrimonio con destinación específica administrada por la fiduciaria LA PREVISORA FIDUAGRARIA Y FIDUPOPULAR.- No obstante olvida el operador judicial que el nueve (9) de junio de 2005 se expidió el Decreto 1923 por el cual el Gobierno Nacional prorrogó el término de duración del proceso liquidatario hasta el 31 de diciembre de esa anualidad; término que posteriormente, en Decreto 4773 del 30 de diciembre de 2005 se amplió hasta el 31 de marzo de 2006. Luego del cual se terminaría para todos los efectos la existencia jurídica Tele Nariño en Liquidación como en efecto ocurrió.

3.- Frente a esta negativa presente acción de tutela en la fecha de 12 de diciembre de 2005, que en reparto correspondió al Juzgado Segundo Penal del Circuito de Pasto rotulándose el proceso tutelar No. 2006 – 00226.- El Juzgado en mención en sentencia de fecha 19 de enero de 2006 niega por improcedente la acción de tutela impetrada por la suscrita actora. Apelada esta providencia el Tribunal Superior de Pasto – Sala Penal con ponencia del Magistrado Edgar Montenegro Espindola confirma el fallo impugnado. Los argumentos en que se basa dicho pronunciamiento se sintetiza: “ Falta de inmediatez puesto que transcurrieron más de siete (7) meses desde el momento de negarse el derecho pensional. Este rechazo ameritó que solicitara su nulidad sobre la cual en la fecha del 27 de julio de 2006 se profirió providencia en la cual se abstiene de proferir la nulidad pretendida.

D.- ACCIONES JUDICIALES ANTE DESPACHOS LABORALES ADELANTADAS:

La circunstancia presentada en donde se niega el derecho pensional me obligó acudir a la justicia ordinaria laboral, mediante demanda que en reparto correspondió al Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Bogotá surtiendo el proceso No. 14299700194 02, que termina con sentencia absolutoria de fecha 13 de febrero de 2009 en favor de CAPRECOM y PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES –PAR – en un fallo contraevidente y en contravía del ordenamiento legal y convencional, al inquirir:

“Respecto del despido sin justa causa se encuentra al folio 18 copia de la comunicación del 29 de septiembre de 2005 por medio de la cual se le informa a la demandante el despido en virtud de la autorización de levantamiento de fuero sindical emitida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pasto, sin que ninguna de las pruebas recaudadas demuestre que la solicitud de levantamiento de fuero sindical tuvo origen en la liquidación de TELENARIÑO para concluir que la terminación del contrato ocurrió por **una causa legal pero que no constituye justa causa**, pues bien pudo suceder que el empleador solicitara el levantamiento del fuero por haber incurrido la demandante en alguna de las justas causas para dar por terminado el contrato de trabajo.” (lo resaltado es mío).-

9.- La providencia a que hace alusión el numeral anterior fue apelada ante el Tribunal Superior de Bogotá cuya Sala Laboral expide sentencia confirmatoria en la fecha del 10 de julio de 2009 con el mismo argumento de la justa causa para dar por terminada la relación laboral. Dijo el Tribunal:

Pasa.....

“Así, no puede desconocerse que ante una autorización judicial para despedir a la demandante mal puede predicarse la injusticia de dicho despido, como lo pretende el recurrente, toda vez que, fue a través de un proceso judicial, en este evento de fuero sindical, que se ventilaron las causas que originaban la solicitud del permiso para despedir y si concluyó el operador judicial la procedencia del mismo, es claro que lo hizo fundando en la existencia de una justa causa para ello, lo cual no puede ser desconocido ahora, en el presente asunto”.-

“Es claro como lo indicó el A Quo, que en el presente asunto, no se evidencia un despido injusto, sino una terminación de contrato de trabajo por sentencia judicial, tal como lo permite el artículo 61 CPT..al indicar que una de las causales de terminación legal del contrato es la sentencia ejecutoriada y en ese evento como lo admite el accionante y se desprende de la carta de la fecha del 29 de septiembre de 2005, fue del permiso para despedir o levantamiento del fuero sindical dispuesto mediante sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pasto el dia 29 de abril de 2005 y confirmada por el Tribunal Superior de esa ciudad el 21 de junio del mismo año, que la empleadora procedió a comunicar a la accionante la terminación de su contrato de trabajo”..

10.- Esta decisión del Tribunal Superior de Bogotá dio lugar a instaurar un recurso extraordinario de casación ante la Corte Suprema de Justicia por violación indirecta ante la falta de aplicación del artículo 31 inciso tercero del segundo parágrafo, de la Convención Colectiva de Trabajo y la aplicación indebida del artículo 61 del CST. subrogado por el artículo 5º. De la ley 50 de 1990 literal g) que establece como causa legal de terminación del contrato de trabajo.-

La alta corporación no casó la providencia en mención avalando el argumento del Tribunal Superior de Bogotá, Pese a no estar en discusión la calidad de trabajadora oficial de la demandante, ni los extremos de la relación laboral, ni que no fuera beneficiaria de la convención colectiva del trabajo, ni que esta norma convencional no estuviera vigente al momento de la terminación del contrato de trabajo. Como se puede apreciar de los fallos que adjunto a este escrito, todas estas circunstancias fueron aceptadas tanto por el Juzgado 14 Laboral del Circuito de Bogotá como por el Tribunal Superior de Bogotá.

D.- PARALELAMENTE SE EMITEN FALLOS FAVORABLES A COMPAÑEROS DE TELENARIÑO SA- ESP:

De manera inexplicable, los estrados judiciales en acciones que se promovieron por mis compañeros con la misma finalidad pensional tuvieron respuesta favorable como paso a reseñar a renglón seguido:

- a) La Corte Suprema de Justicia en fallo de 25 de julio de 2018. Radicacion 59200, caso el asunto impetrado por mis compañeros en donde se declara:

“PRIMERO: Declara que las demandantes Lucia Margarita Muñoz, Esperanza Benavides, Astrid Ramírez Muñoz, fueron despedidas de manera unilateral y sin justa causa por el el empleador TELENARIÑO SA ESP.

SEGUNDO: Condenar a la Caja de Previsión de Comunicaciones y Fiduprevisora como vocera del (sic) PATRIMONIO AUTONOMO DE PENSIONES DE TELECOM a reconocer y pagar la pensión convencional de jubilación a favor de los demandantes....” **Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Bogotá de 10 de mayo de 2010.-**

- b).- En segunda instancia el Tribunal Superior del Distrito Especial de Bogotá, en providencia del 29 de Junio de 2012, expresa:

“La sentencia habrá de confirmarse...la que comporta una causa legal de terminación del vínculo (sic) laboral, mas (sic) no un justa causa de las relacionadas taxativamente en el artículo 48 del Decreto 2127 de 1945 por no estar incluida expresamente dentro de estas, deviniendo la terminación del vínculo (sic) laboral, de forma unilateral por parte del empleador, en un despido injustificado, tal como lo ha venido sosteniendo, en forma reiterada, la Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en casos análogos, estructurándose de esta forma los presupuestos de la norma convencional...”

Se acusa violación indirecta del artículo 469 del CST por haber dado valor probatorio a convención colectiva de trabajo por haber sido suscrita el 5 de agosto de 2002 y depositada el 27 de agosto después de tres días del término exigido....”

c) En acción de tutela No. 2005 – 00332 de 24 de enero de 2006, promovida por mi compañero de trabajo FABIO ANCIZAR GARCIA, el Juzgado Quinto Penal del Circuito de Pasto tutelo el derecho a su reintegro y el reconocimiento a la PENSION DE JUBILACION CONVENCIONAL POR DESPIDO INJUSTO.

VII.-DERECHOSCONCULCADOS

1.- IMPROCEDENCIA GENERAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA DECISIONES JUDICIALES. EXCEPCIÓN POR VÍA DE HECHO.

Así, el defecto por violación directa de la Constitución “(...) es una causal de tutela contra providencia judicial que se origina en la obligación que les asiste a todas las autoridades judiciales de velar por el cumplimiento del mandato consagrado en el artículo 4º de la Carta Política, según el cual ‘la Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales’”.

En particular, esta causal se configura cuando un juez toma una decisión que va en contra de la Constitución porque deja de aplicar una disposición *ius fundamental* a un caso concreto; o aplica la ley al margen de los dictados de la Constitución^[76].

Asimismo, la Corte ha precisado que procede la tutela contra providencias judiciales por violación directa de la Constitución, cuando: (i) en la solución del caso se deja de interpretar y aplicar una disposición legal de conformidad con el precedente constitucional; (ii) se trata de la violación evidente a un derecho fundamental de aplicación inmediata; (iii) los jueces, con sus fallos, vulneran derechos fundamentales porque no tienen en cuenta el principio de interpretación conforme con la Constitución^[78]; y (iv) el juez encuentra una norma incompatible con la Constitución, y no aplica las disposiciones constitucionales con preferencia a las legales (excepción de inconstitucionalidad).-

Es diáfana la posición jurisprudencial sobre la procedencia excepcional de la acción de tutela en contra de decisiones judiciales, cuando configuran una vía de hecho. La más incidente Sentencia C-543 de

octubre 10. de 1992, al declarar inexequibles los artículos 11, 12 y 25 del Decreto 2591 de 1991, restringió el alcance de la acción de tutela para que únicamente procediera en determinadas u omisiones de los jueces que violen o amenacen derechos fundamentales. La providencia dijo:

“(...) nada obsta para que por la vía de la tutela se ordene al juez que ha incurrido en dilación injustificada en la adopción de decisiones a su cargo que proceda a resolver o que observe con diligencia los términos judiciales, ni riñe con los preceptos constitucionales la utilización de esta figura ante actuaciones **de hecho** imputables al funcionario por medio de las cuales se desconozcan o amenacen los derechos fundamentales, ni tampoco cuando la decisión pueda causar un perjuicio irremediable, para lo cual sí está constitucionalmente autorizada la tutela pero como mecanismo transitorio cuyo efecto, por expreso mandato de la Carta es puramente temporal y queda supeditado a lo que se resuelva de fondo por el juez ordinario competente (artículos 86 de la Constitución Política y 8º del Decreto 2591 de 1991). En hipótesis como éstas no puede hablarse de atentado alguno contra la seguridad jurídica de los asociados, sino que se trata de hacer realidad los fines que persigue la justicia.” (Sentencia C-543 de octubre 10. de 1992).-

También ha definido dicha Corporación los criterios generales para definir los casos en los cuales una providencia es constitutiva de vía de hecho:

“(...) (1) la decisión impugnada se funda en una norma evidentemente inaplicable (defecto sustantivo); (2) resulta incuestionable que el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión (defecto fáctico); (3) el funcionario judicial que profirió la decisión carece, en forma absoluta, de competencia para hacerlo (defecto orgánico); y, (4) el juez actuó completamente por fuera del procedimiento establecido (defecto procedural). En criterio de la Corte “esta sustancial carencia de poder o de desviación del otorgado por la ley, como reveladores de una manifiesta desconexión entre la voluntad del ordenamiento y la del funcionario judicial, aparejará su descalificación como acto judicial”. (T-231/94 MP. Eduardo Cifuentes Muñoz).-

2.- VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO:

Al respecto, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado que Una de las formas y modos más graves, de desconocer el debido proceso, consiste en que el fallador al proferir sus providencias, funde sus decisiones sin realizar un completo y exhaustivo análisis de las pruebas o sin la debida valoración del material probatorio allegado al proceso, o lo que es peor ignorando totalmente su existencia.

La absoluta falta de valoración de la prueba que el mismo Tribunal solicitó y cuyo pronunciamiento omitió supuestamente porque

Los principios constitucionales, ha dicho la Corte Constitucional, a diferencia de los valores que establecen fines, consagran prescripciones jurídicas generales que suponen una delimitación política y axiológica reconocida y en consecuencia, restringen el espacio de interpretación, lo cual hace de ellos normas de aplicación inmediata tanto por el legislador como por el juez constitucional (Sentencia T-406 de 1992 M.P. Ciro Angarita Barón), esta posición respalda totalmente la nuestra en cuanto a la existencia de un defecto sustantivo fáctico en el fallo controvertido a través de esta acción, dado que en tratándose de un principio constitucional, la disposición que haya sido aplicada por el juez inobservando el principio, constituye la norma “evidentemente inaplicable”, surgiendo así la vía de hecho por defecto sustantivo.

También ha manifestado la Corte Constitucional que: “ciertamente, aquella providencia que, de manera flagrante, vulnera el principio de favorabilidad, queda de inmediato revestida de un defecto sustantivo de tal magnitud que origina una vía de hecho. En efecto, se trataría en este caso de una decisión absolutamente arbitraria...” Sentencia T-567 de 1998 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; tal como ocurre en el presente caso donde la duda generada en cuanto a la existencia de horas extras y que solo estaba en cabeza de los operadores judiciales dada la contundencia de las pruebas, se resolvió en contra y perjuicio del trabajador que finalmente prestó efectivamente sus servicios en horas por fuera de la jornada ordinaria de trabajo, sin que se le reconociera un solo peso por todo ese esfuerzo y dedicación, situación perjudicial y desde todo punto de vista injusta, que desafortunadamente es patrocinada por el aparato judicial que incumpliendo su deber de administrar justicia, acoge planteamientos en extremo

formalistas, violentando los principios y derechos constitucionales objeto de estudio.

3. VÍA DE HECHO POR DEFECTO FÁCTICO.-

Siendo la prueba el elemento vital para respaldar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que se busca o pretende aplicarse por el operador judicial, la misma no puede ser desconocida o ignorada como bien lo advierte el alto tribunal:

“Una de las formas y modos de ver de esta Corte de las más graves, de desconocer el debido proceso, consiste en que el fallador al proferir sus providencias, funde sus decisiones sin realizar un completo y exhaustivo análisis de las pruebas o sin la debida valoración del material probatorio allegado al proceso, o lo que es peor ignorando totalmente su existencia...” (**Sentencia T- 504 de 1998 M.P Alfredo Beltrán Sierra**):

La Corte ha resaltado que el margen de poder discrecional de que gozan los jueces, siempre sus decisiones no pueden rayar en lo arbitrario, sino actuar de manera ponderada, con criterio que sirva de prenda de garantía a una decisión imparcial, objetiva y ajustada a la legalidad, verificado por el juez constitucional al efectuar el examen vía tutelar:

“(...) si bien el juzgador goza de un gran poder discrecional para valorar el material probatorio en el cual debe fundar su decisión y formar libremente su convencimiento, inspirándose en los principios científicos de la sana crítica (arts. 187 C.P.C y 61 C.P.L), dicho poder jamás puede ser arbitrario; su actividad evaluativa probatoria supone necesariamente la adopción de criterios objetivos, racionales, serios y responsables. No se adecua a este desiderátum, la negación o valoración arbitraria, irracional y caprichosa de la prueba, que se presenta cuando el juez simplemente ignora la prueba u omite su valoración o sin razón valedera alguna no da por probado el hecho o la circunstancia que de la misma emerge clara y objetivamente (...).”. (Sentencia T-442 de 1.994 M.P. Dr. Antonio Barrera Carbonell.).

La imparcialidad del juez es el máximo ideal de conducta judicial, que al romper el paradigma en que se funda el deber ser de la justicia naturalmente distorsiona los efectos de su pronunciamiento:

Pasa.....

“La vía de hecho consiste en ese caso en la ruptura deliberada del equilibrio procesal, haciendo que, contra lo dispuesto en la Constitución y en los pertinentes ordenamientos legales, una de las partes quede en absoluta indefensión frente a las determinaciones que haya de adoptar el juez, en cuanto, aun existiendo pruebas a su favor que bien podrían resultar esenciales para su causa, son excluidas de antemano y la decisión judicial las ignora, fortaleciendo injustificadamente la posición contraria. Ello comporta una ruptura grave de la imparcialidad del juez y distorsiona el fallo, el cual -contra su misma esencia- no plasma un dictado de justicia sino que, por el contrario, la quebranta.”. (Sentencia T-329 de 1.996, M.P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo.).

4.- VÍA DE HECHO POR DEFECTO SUSTANTIVO:

El defecto sustantivo ha constituido, desde cuando se erigió la acción de tutela como mecanismo constitucional protector de derechos fundamentales, en el principal señalamiento de vulneración de derechos, especialmente ante la generación de vías de hecho, que ha llevado a la alta corporación de control constitucional a señalar:

“... En el presente caso se observa que evidentemente el Despacho Judicial demandado ignoró la norma especial y aplicable al caso en cuestión como lo es el artículo 147 del decreto 1572 de 1998, constituyéndose una vía de hecho por defecto sustantivo, pues este no se refiere sólo al hecho de basar la decisión en una norma no aplicable, sino también en ignorar la norma aplicable al caso en cuestión...”. (**Sentencia T- 1334 de 2001 M.P Jaime Araujo**

Se ha fijado como regla de conducta, que a pesar del gran poder discrecional judicial que ostentan los jueces de la república, la decisión no puede basarse en un juicio arbitrario, sino que debe reunir unos criterios que garanticen una decisión imparcial, objetiva y ajustada a la legalidad, repetido a la saciedad por la Corte Constitucional y que es materia de verificación por el juez constitucional en el escrutinio presentado a su consideración. Cuando existe una norma cuyo texto no ofrezca ninguna duda en su contenido lo más obvio y natural es que sobre dicha preceptiva se construya la tesis para brindar el derecho conculado.

No es lógico ni menos racional que teniendo una norma convencional el mismo tratamiento que una norma legal, se busque un artificio o un pretexto cualquiera para

Pasa.....

burlar el sentido teleológico de lo que plasmo en dicho texto y desconocerlo de manera burda y discriminatoria.

En efecto, nadie ha puesto en entredicho dos aspectos que son vitales en el momento en que el Estado decide la liquidación de la empresa TELENARIÑO S.A. ESP. Uno de ellos es la situación jurídica prestacional de los trabajadores que debían despedir como lo estipula la Convención Colectiva de Trabajo vigente en la empresa lo cual se hizo sin ningún inconveniente con todos los trabajadores incluida la suscrita, y otra la situación jurídica pensional de los trabajadores sindicalizados o no. Para este segundo aspecto la Convención Colectiva de Trabajo de TELENARIÑO SA. ESP. Dispuso en el artículo 34 literal f) lo siguiente:

“Cuando un trabajador sea despedido injustamente de su cargo, después de haber cumplido 15 años de servicio a la Empresa, se le reconocerá una pensión equivalente al 75% del promedio mensual, de los salarios devengados en el último año de servicio”

Esta norma convencional también obra en el inciso tercero del párrafo segundo del artículo 31 de la Convención Colectiva de Trabajo vigente desde el 1º. De enero de 2002 hasta el 31 de diciembre de 2003 la cual se encontraba vigente al momento de la terminación del contrato de trabajo de la suscrita.

Es muy difícil, pecar en defecto sustantivo, cuando se tiene a la mano lo acordado en las distintas convenciones que la empresa pudo concertar con sus trabajadores, para no aplicar esta preceptiva. Es más difícil y complicado desconocerla que asumir su contenido. Esta reflexión nos permite asegurar sin temor a equivocarnos que los distintos fallos cuyo pronunciamiento imploré pecaron gravemente al desconocer estos preceptos normativos y con dicha actitud no reparar en tan claros mandatos sustantivos.

5. PRIMACÍA DE LA REALIDAD SOBRE LAS FORMAS:

El artículo 228 de la Constitución Política consagra como uno de los principios de la administración de justicia la prevalencia del derecho sustancial. Así, según la norma en cita:

“La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y **en ellas prevalecerá el derecho sustancial**. Los términos procesales se observarán con diligencia y su

Pasa.....

incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo.” (Negrillas fuera de texto).

Por su parte, para las controversias de orden civil, entre ellas, las laborales, el artículo 4º del Código de Procedimiento Civil hoy artículo 11 del CGP. Establece que:

“Al interpretar la ley procesal, el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente Código, deberán aclararse mediante la aplicación de los principios generales del derecho procesal, de manera que se cumpla la garantía constitucional del debido proceso, se respete el derecho de defensa y se mantenga la igualdad de las partes.” (lo resaltado es mio).

La Corte Constitucional ha señalado que por disposición del artículo 228 superior, las formas no deben convertirse en un obstáculo para la efectividad del derecho sustancial, sino que deben propender por su realización. Es decir, que las normas procesales son un medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos y no fines en sí mismas. En sentencia ya aneja al pronunciarse sobre la exequibilidad del artículo 4º del Código de Procedimiento Civil, manifestó:

“Cuando el artículo 228 de la Constitución establece que en las actuaciones de la Administración de Justicia “prevalecerá el derecho sustancial”, está reconociendo que el fin de la actividad jurisdiccional, y del proceso, es la realización de los derechos consagrados en abstracto por el derecho objetivo, y, por consiguiente, la solución de los conflictos de intereses. Es evidente que en relación con la realización de los derechos y la solución de los conflictos, el derecho procesal, y específicamente el proceso, es un medio.” (Lo resaltado es mío), (Sentencia C-029 de 1995).-

El derecho a acceder a la administración de justicia y la prevalencia del derecho sustancial, la alta Corporación ha sostenido que en una providencia judicial puede configurarse un defecto procedural por **“exceso ritual manifiesto”**, cuando hay una renuncia consciente de la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos, por extremo rigor en la aplicación de las normas procesales, cuando aborda:

“Los jueces deben ser conscientes de la trascendental importancia que tiene el derecho procesal en cuanto a medio garantizador de los derechos

Pasa.....

materiales dentro del marco de un debido proceso. En consecuencia, el actuar general debe ser guiado por la coexistencia de estas manifestaciones normativas permitiendo que en un marco jurídico pre establecido se solucionen los conflictos de índole material.

Sin embargo, si el derecho procesal se torna en obstáculo para la efectiva realización de un derecho sustancial reconocido expresamente por el juez, mal haría éste en darle prevalencia a las formas haciendo nugatorio un derecho del cual es titular quien acude a la administración de justicia y desnaturalizando a su vez las normas procesales cuya clara finalidad es ser medio para la efectiva realización del derecho material (art. 228).

De lo contrario se estaría incurriendo en una **vía de hecho por exceso ritual manifiesto que es aquel que se deriva de un fallo en el cual haya una renuncia consciente de la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos, por extremo rigor en la aplicación de las normas procesales convirtiéndose así en una inaplicación de la justicia material.**" (Lo resaltado es mío).-(Sentencia T-1306 de 2001).-

Como se puede apreciar, con los medios de prueba que fueron expuestos en todas y cada una de las actuaciones judiciales y que me permito allegar a su despacho, lo único que se tenido en cuenta para negarme el derecho pensional han sido aspectos puramente formales sin que haya existido el menor intento tanto en la vía tutelar como en la vía ordinaria laboral de oscultar si efectivamente cumple o no con todos los requisitos exigidos por la convención vigente de la entidad en liquidación para esas fechas, del artículo 34 literal f) que expresa de manera contundente: "Cuando un trabajador sea despedido injustamente de su cargo, después de haber cumplido 15 años de servicio a la Empresa, se le reconocerá una pensión equivalente al 75% del promedio mensual, de los salarios devengados en el último año de servicio".-

En mi caso se sacrificó lo sustancial para dar paso a meras formalidades como la de no tener competencia para decidir las tutelas en tutela materia pensional o decidir cuál era la entidad responsable del pago de la liquidación y asignación de la pensión de rigor.

6.- SOBRE EL REQUISITO DE INMEDIATEZ.

La inmediatez se ha vuelto tema esencial a la hora de valorar la oportunidad de la acción tutelar o sea que el tiempo transcurrido entre el hecho nocivo y el acudir a la

justicia juega un importante a la hora de decidir sobre la procedencia o no de esta valiosa herramienta constitucional.

En el presente caso, a pesar del tiempo transcurrido desde que la entidad TELENARIÑO decidió negar el derecho pensional convencional acaecido en el año 2005, el esfuerzo para lograr disuadir de tal maniobra discriminatoria a la entidad en liquidación con acciones de tutela que se fracasaron por aspectos formales, el acudir al juez laboral que negó mi derecho pensional en los años 2009; al ver perdido de manera inaudita mi derecho a la pensión, teniendo todos los requisitos cumplidos y siendo la única trabajadora que no logró pensionarse, entre en profunda crisis que estuve al punto de causarme la muerte, con tanto intento fallido que culminaba en una desesperanzadora negativa a un derecho legitimamente ganado como bien se puede apreciar de los documentos anexos.

En esta fecha cuando nuevamente acudo ante la justicia constitucional en demanda de protección a mis derechos fundamentales a la igualdad, a la seguridad social, al mínimo vital y a derechos no menos importantes como la prevalencia de los sustancial frente a las formas, derechos que permanecen en el tiempo, por lo que la intervención de su despacho es esencial y necesaria para por fin a mi drama y evitar así la continua afectación de mis garantías fundamentales.

Como la alta corporación decidió unificar criterios en torno a la inmediatez, se consolidó su posición caracterizándose por la flexibilización de este requisito sin afectar de manera desproporcionada el principio de cosa juzgada y de seguridad jurídica.

- Para acreditar el cumplimiento del requisito de inmediatez en estos casos, el juez de tutela debe tener en cuenta las circunstancias particulares del caso concreto que expliquen razonablemente la aparente tardanza por parte del accionante en presentar la acción de tutela. Así, el juzgador podrá tener en cuenta, entre otros, los siguientes elementos:

- (i) Que exista una razón justificada que explique por qué el accionante no interpuso la acción de tutela dentro de un plazo razonable y justifique la tardanza en actuar, tal como podría ser (a) la ocurrencia de un evento que constituya **fuerza mayor o caso fortuito**, (b) la incapacidad o imposibilidad del actor para interponer la tutela en un término razonable, o (c) que sobrevenga un **hecho nuevo** que cambie de manera drástica las circunstancias del caso concreto y que,

Pasa.....

de justificar la tardanza en un hecho nuevo, la acción de tutela se interponga dentro de un plazo razonable frente a la ocurrencia del hecho nuevo;

- (ii) Que durante el tiempo en el que se presentó la tardanza en la interposición de la acción de tutela, se evidencie que existió **diligencia de parte del accionante** en la gestión.....
- (iii) Que se acredite la existencia de circunstancias que pongan al accionante **en una situación de debilidad manifiesta**, por cuenta de la cual **resulte desproporcionado solicitarle la interposición de la acción de tutela dentro de un plazo razonable**. Dicha debilidad manifiesta se acredita a partir de las condiciones particulares del actor, al igual que con la presencia de prácticas abusivas de las entidades encargadas de reconocer y pagar la respectiva pensión.” (SU-108 de 2018).-

En este orden de ideas, tras analizar los hechos del caso, el juez constitucional puede concluir que una acción de tutela que en principio parecía carente de inmediatez por haber sido interpuesta después de un tiempo considerable desde la amenaza o vulneración del derecho fundamental, resulta procedente debido a las particulares circunstancias del asunto.

En el caso presente, el tiempo transcurrido no ha logrado borrar la injusticia que se cometió con esta servidora, que es la excepción única a la regla general de haberse pensionado convencionalmente todos mis compañeros de trabajo y que en el momento disfrutan de sus mesadas que se comparte con sus familias, mientras que vivo el drama diario de no tener dicho sustento para cubrir las necesidades de la mia especialmente en esta época terrible de pandemia por el fenómeno covid19.-

7.- SOBRE EL DERECHO A LA IGUALDAD

La igualdad en el ordenamiento constitucional y la prohibición de la discriminación:

La Corte ha determinado que la igualdad es un concepto multidimensional pues es reconocido como un principio, un derecho fundamental y una garantía (Sentencia T-909 de 2011 M.P. Juan Carlos Henao Pérez.). De esta manera, la igualdad puede entenderse a partir de tres dimensiones: i) formal, lo que implica que la legalidad debe ser aplicada en condiciones de igualdad a todos los sujetos contra quienes se

Pasa.....

dirige; y, ii) material, en el sentido garantizar la paridad de oportunidades entre los individuos (T-909 de 2011) y, iii) la prohibición de discriminación que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos construidos con fundamento en razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión y opinión política, entre otras.

En consecuencia, están prohibidas las distinciones que impliquen un trato distinto no justificado, con la capacidad de generar efectos adversos para los destinatarios de las normas o conductas que las generan, quienes no están obligados a soportar esos déficit de protección. (Sentencia T-478 de 2015 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado).

34. Ahora bien, la Corte ha expresado que el examen de validez constitucional de un trato diferenciado entre dos sujetos o situaciones (*tertium comparationis*), consiste en determinar si el criterio de distinción utilizado por la autoridad pública o el particular fue usado con estricta observancia del principio de igualdad (artículo 13 C.P)^[83] Sentencia C-539 de 1999 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz, entre otras., a través de un juicio simple (Sentencia C-093 de 2001 M.P. Alejandro Martínez Caballero), que no necesita escalar en los niveles de intensidad (débil, intermedio o estricto) en el escrutinio constitucional de la medida.

No se requiere un test débil de igualdad puesto que el trato recibido no persigue un objetivo legítimo, ya que desconocer el derecho pensional, sin razón valedera, no goza de legitimidad. Tampoco lo es en escala intermedia ya que los medios implementados para negar mi derecho pensional no han sido adecuados ni conducentes y tampoco el test estricto de igualdad ya que las negativas no se fundan en criterios discriminatorios de sexo, raza, edad, origen familiar, etc.

En este caso, simplemente no existió la debida ponderación de todas las instancias judiciales, para estudiar y fallar con certeza absoluta, si efectivamente me asistía el derecho pensional via convención, ya que como se puede percibir en todos los pronunciamientos, ninguno se asoma al fondo del asunto sino que se divaga sobre aspectos que rayan en lo insólito, es un inaudito caso de negar por negar mi justa aspiración pensional. En este estadio de cosas la igualdad que predica el artículo 13 superior ha sido desconocida de manera diametral, tornándose en la más aberrante de las desigualdades frente al tratamiento que mis similares han recibido y que les ha permitido disfrutar el producto de su esfuerzo y ahorro de toda su vida laboral.

De otra parte, no es estigma, expresar que en el caso que nos ocupa, se me ha dado un trato diferenciado, injustificado y desfavorable, derivando consecuencias

Pasa.....

desiguales que me han producido lesiones a mis derechos fundamentales limitándome el goce de los mismos. Actuar como lo han hecho los operadores de la justicia hasta la presente fecha, no ha sido en su vocación neutra sino parcializada, con la implicación grave de habérseme diferenciado en el trato con mis compañeros ya pensionados, de manera abierta, que desdice de la igualdad que se pregonan en los pronunciamientos de la máxima autoridad (Sentencia T-140 de 2009 M.P. Mauricio González Cuervo.) de control constitucional y con las secuelas que se me han generado al punto de llevarme a la desesperación.

En mi situación la discriminación constituye un acto arbitrario e injustificado que tiene como objetivo perjudicar, anular, dominar o ignorar a una persona cabeza de familia cuyo único pecado fue servir por más de 20 años, de manera eficiente, a una institución que me dejó en la calle pero pese a ello todavía admiro y venero por haberme albergado en su seno y haberme dado la oportunidad de crecer.

En suma no puede existir igualdad ni formal ni material cuando existe discriminación de trato, excluyente de la legitimidad constitucional con motivos prohibidos en la misma carta fundamental.

8.- SOBRE LA AUSENCIA DE TEMERIDAD AL INVOCAR UNA NUEVA ACCIÓN TUTELAR

Por ultimo debo referirme, si el acudir nuevamente al uso de la acción de tutela luego de haber intentado con anterioridad infructuosamente la prosperidad de esta garantía constitucional, puede constituir temeridad en los términos planteados en sede constitucional. Lo expuesto en esta oportunidad tiene la pretensión de que mi persona sea escuchada efectivamente y cese por fin el perjuicio irremediable que recibo, ante la imposibilidad develada en anteriores circunstancias por las que debí acudir en demanda de justicia.

En principio se tiene que no puede existir animo temerario al ejercitar la presente acción de tutela teniendo en cuenta que la vulneración del derecho a la seguridad social y al mínimo vital, al darse de manera continua en el tiempo, faculta para presentar nuevas demandas por los mismos hechos y con idéntica pretensión frente a los defectos tanto sustantivos como de hecho, que desbordan el principio *pro operario* al momento de interpretar las normas laborales, pues actuaron siempre en mi perjuicio y no buscando los medios que me podían beneficiar.

De otra parte hay que tener en cuenta que las tutelas no resolvieron en ningún caso el fondo del asunto, al punto que la impetrada el 19 de enero de 2006 y su confirmatoria del 6 de enero de 2006 alegaron falta de competencia en materia

Pasa.....

pensional y la del 6 de abril de 2006 fue rechazada de plano sin atender mis pretensiones potísimas sobre los derechos conculcados.

Entonces si mis argumentos que se presentaron en los medios tutelares y en la vía ordinaria, no fueron analizados, ni discutidos en su esencia como lo había solicitado en sus oportunidades, hasta el momento mi derecho pensional vía convención esta sin resolver, , constituyéndose esta instancia en la solución a esta incierta situación sin que haya asomo de temeridad en mi actuación puesto que no obro de mala fe, ni de manera dolosa sino ante el imperativo categórico de que se resuelva de una vez por todas sobre mi derecho pensional.

Como es fácil advertir en mi caso se demuestra, que a pesar del paso el tiempo la vulneración o amenaza de mis derechos fundamentales permanece, es decir, la situación desfavorable como consecuencia de la afectación de mis derechos continúa y es actual, lo que aspiro sea tenida en cuenta por su señoría al momento de valorar la temeridad o no de mi conducta. La protección que busco es real puesto que no puedo pasar el resto de mis días pidiendo caridad a pesar de que existe un derecho latente, efectivo que no se me ha reconocido es por incuria de las autoridades judiciales que no le han dado el tratamiento que merece mi situación pensional.

En resumen, siendo que la acción de tutela contra decisiones judiciales tiene como finalidad efectuar un juicio de validez constitucional de varias providencias judiciales que incurren en graves falencias, las cuales tornan sus decisiones incompatibles con la Carta Política, me faculta para acudir ante su despacho con el ánimo de que se me proteja mi derecho pensional convencional como derecho adquirido y con ello se revoquen las decisiones de los juzgados Primero y Segundo Penal del Circuito de Pasto, del Tribunal Superior de Pasto, vía tutela y lo decidido en sede ordinaria laboral por parte de los Juzgados 14 laboral del Circuito de Bogotá y el Tribunal Superior de Bogotá y la Corte Suprema de Justicia con el recurso extraordinario de casación no prospero por lo ya anotado, los cuales conculcaron un legítimo derecho fundamental como es a la seguridad social.

No podemos desconocer que la reforma constitucional con el acto legislativo 01 de 2005 amplio el artículo 48 constitucional en el que se destaca el respeto a los derechos pensionales adquiridos con arreglo a la ley, el cabal cumplimiento de los requisitos de edad y tiempo de servicio, y la prohibición de dictarse disposición o invocar acuerdo para apartarse de lo establecido en esta norma superior.

Pasa.....

VII. MEDIOS DE PRUEBA

Documentales:

- 1.-Sentencia de 13 de febrero de 2009, emanada del Juzgado 14 Laboral del Circuito de Bogota Proceso Radicado No. 0194 - 2007.
- 2.- Sentencia confirmatoria emanada del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Laboral - de fecha 10 de julio de 2009.-
- 3.- Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral, providencia de fecha 18 de Enero de 2010
- 4.- Sentencia de 19 de enero de 2006 emanado del Juzgado Segundo Penal del Circuito de Pasto, proceso de tutela No. 2005 – 00226.
- 5.- Sentencia de 6 de febrero de 2006 emanada del Tribunal Superior de Pasto – Sala Penal, confirmatorio.
- 6.- Auto de fecha 6 de abril de 2006 emanada del Juzgado Primero Penal del Circuito dentro del proceso tutelar No. 2006 – 112, con rechazo de plano de acción tutelar.-
- 7.- Copia del oficio 002250 por el cual se da por terminado el contrato de trabajo sostenido con TELENARIÑO SA. ESP.
- 8.- Copia de Convención Colectiva de Trabajo vigencia 2002 – 2003 suscrita entre TELENARIÑO SA. ESP. y SINTRATELENARIÑO.
- 11.- Relación de tiempo de servicios de la suscrita ex trabajadora de TELENARIÑO SA. ESP.
- 12.- Reclamación administrativa de fecha marzo 28 de 2006 de Bertha Adriana Zambrano a CAPRECOM Bogotá.
- 13.- Contrato Interadministrativo No. 01 de 18 de abril de 2005 suscrito entre TELENARIÑO SA. ESP EN LIQUIDACION y CAPRECOM CONSORCIO FIDUPENSIONES.

Pasa.....

- 15.- Decreto 266 de 31 de enero de 2006 extendiendo proceso liquidatario de TELENARIÑO SA. ESP hasta julio 31 de 2006.
- 16.- Decreto 261 de 31 de enero de 2006 modificatorio del Decreto 1603 de 2003.
- 17.-Oficio UJ- 01367 – 05 de diciembre 6 de 2005 de Tele asociadas en Liquidación al apoderado de la suscrita.
- 18.- Certificación No. 150 – 06 de Tele asociadas en Liquidación por conceptos salariales.
- 19.- Oficio de mayo de 2006 de la Caprecom Pensiones negando el derecho pensional a la suscrita.
- 20.- Derecho de Petición de la suscrita en la fecha de junio 26 de 2007 dirigido a PATRIMONIO AUTONOMO PAR.-
- 21.-Resolucion No. 0988 de 4 de mayo de 2006 que niega pensión por CAPRECOM a la suscrita.
- 22.- Fotocopia de Cedula de la suscrita accionante.

VIII.- COMPETENCIA

Según el artículo 37 del decreto 2591 de 1991, El Consejo Superior de la Judicatura Seccional Nariño, es competente para conocer la tutela. Además, corresponde al domicilio del actor y al lugar de la violación legal, objeto de esta solicitud.

IX. JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento, manifestamos que he adelantado otras acciones constitucionales, razones que se explican en el acápite de Temeridad, ante la persistencia de la violación y vulneración del derecho reclamado.

Pasa.....

X. NOTIFICACIONES

La suscrita accionante: Las recibiré en la manzana D 7 casa 15 Barrio Nueva Aranda de Pasto.

Correo Electrónico: lawresources@hotmail.com -
fabibastidas111@hotmail.com

Las accionadas:

- Juzgado Primero Penal del Circuito de Pasto: Las recibirá en sus dependencias ubicadas en Palacio de Justicia de Pasto. Cl. 19 ##23a-116 **dirección electrónica:**
- El Juzgado Segundo Penal del Circuito de Pasto: **dirección electrónica:** j02pcpas@cendoj.ramajudicial.gov.co
- El Juzgado 14 Laboral del Circuito de Bogotá en el **correo electrónico:** Jlato14@cendoj.ramajudicial.gov.co
- El Tribunal Superior de Bogotá en el **correo electrónico:** tutelascivilspta@cendoj.ramajudicial.gov.co
- La Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto (N), en sus dependencias ubicadas en la nueva torre del Palacio de Justicia 4º Piso. Cl. 19 ##23a-116

De los señores Magistrados
Atentamente,



BERTHA ADRIANA ZAMBRANO REALPE

**C.C. No. 30.733.874 expedida en Pasto (N),
Celular: 314 782 7025**

Correo Electrónico: lawresources@hotmail.com -
fabibastidas111@hotmail.com

Pasa.....

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

RADICACION No. 0194 -2007.

**ACTA DE AUDIENCIA PUBLICA DE JUZGAMIENTO CELEBRADA EN EL
PROCESO ORDINARIO DE BERTHA ADRIANA ZAMBRANO REALPE
CONTRA CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DEL COMUNICACIONES
CAPRECOM Y PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES TELECOM
PAR.**

En Bogotá, D.C., a los trece (13) días del mes de febrero de dos mil nueve (2.009), siendo las tres de la tarde (3:00 p.m.), fecha y hora previamente señaladas en providencia anterior para llevar a cabo la siguiente audiencia, la suscrita Juez en asocio de la Secretaria la declara abierta con la finalidad indicada y procede a emitir oralmente la siguiente:

SENTENCIA

Por medio de apoderado la señora BERTHA ADRIANA ZAMBRANO REALPE presentó demanda contra la CAJA DE PREVISION SOCIAL DE COMUNICACIONES CAPRECOM y el PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANNETES TELECOM PAR integrado por FIDUAGRARIA S.A. y FIDUPOPULAR para que mediante los trámites de un proceso ordinario laboral se ordene el reconocimiento y pago de la pensión convencional, indexación y costas del proceso.

Como sustento de las pretensiones afirma que laboró para la EMPRESA DE COMUNICACIONES DE NARIÑO TELENARIÑO desde el 21 de agosto de 1984 hasta el 30 de septiembre de 2005 fecha en la cual fue despedida sin justa causa en virtud de la liquidación de la entidad, por lo tanto tiene derecho al reconocimiento de la pensión establecida en el artículo 31 de la convención colectiva de trabajo vigente para los años 2002 – 2003 por haber trabajado mas de 15 años y haber sido despedida sin justa causa.

La demanda fue admitida con providencia del 6 de marzo de 2007 (fl. 146), luego de notificada y dentro del traslado legal fue contestada en primer lugar por la apoderada de CAPRECOM quien no aceptó ningún hecho y se opuso a las pretensiones con fundamento en que su representada no fue empleador de la demandante y por lo tanto no debe responder por el pago de la pensión reclamada, además porque la entidad sólo reconoce pensiones diferentes de las legales, en virtud de algún contrato expreso entre ella y algún empleado, situación que no ha ocurrido en el presente caso. Propuso las excepciones de prescripción, inexistencia del derecho reclamado, buena fe, falta de causa y título para pedir, cobro de lo no debido, petición antes de tiempo, presunción de legalidad y firmeza de los actos administrativos, falta de legitimidad en la causa, cosa juzgada, carencia de soporte de la norma convencional para reclamar la pensión y la genérica (fl. 149 – 170)

La apoderada de FIDUAGRARIA y FIDUPOPULAR contestó que no le constan los hechos y se opuso a las pretensiones con fundamento en que el PATRIMOIO AUTÓNOMO DE REMANENTES no es el sucesor de TELENARIÑO Propuso las excepciones de imposibilidad jurídica y de hecho para ofrecer pensión convencional, imposibilidad para proferir una sentencia de fondo contra FIDUAGRARIA y FIDUPOPULAR, inexistencia de la obligación, inaplicabilidad del Decreto 2166 de 1960, compensación, buena fe, prescripción y la genérica (fl. 294 – 312).

Surtido el trámite de la primera instancia y sin observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, procede el Despacho a resolver las pretensiones de la demanda principal y de la demanda de reconvenCIÓN, con fundamento en las siguientes:

CONSIDERACIONES

RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA.

Con la documental de folios 7 -9, se demuestra que la parte demandante cumplió con el trámite establecido en el artículo 6º del C.P.L.

RELACION LABORAL

Se encuentra demostrado que la demandante prestó sus servicios a TELENARIÑO desde el 31 de agosto de 1984 hasta el 30 de septiembre de 2005.

PENSION CONVENCIONAL

Reclama la demandante el reconocimiento de la pensión de jubilación establecida en el artículo 31 de la Convención Colectiva de Trabajo de 2002 – 2003, con fundamento en el despido injusto por la liquidación de TELENARIÑO y el tiempo de servicios.

Como quiera que el soporte normativo de la pretensión es de origen extralegal, específicamente convencional, debe el Juzgado en primer lugar establecer si la convención colectiva que se invoca fue aportada al proceso con las formalidades exigidas por el artículo 469 del Código Sustantivo del Trabajo.

De folios 107 a 143 se encuentra la copia de la convención colectiva de trabajo vigente para los años 2002 a 2003, con la correspondiente constancia de depósito y el artículo inciso 3º del parágrafo del artículo 31 dispuso:

"Cuando un trabajador sea despedido injustamente de su cargo, después de haber cumplido 15 años de servicio a LA EMPRESA, se le reconocerá una pensión equivalente al 75% del promedio mensual de los salarios devengados en el último año de servicio."

De acuerdo con la norma convencional citada, corresponde al Despacho establecer si la demandante reúne los requisitos exigidos para el reconocimiento de la pensión.

Respecto del tiempo de servicios, en el título anterior se estableció que la demandante laboró desde el 31 de agosto de 1984 hasta el 30 de septiembre de 2005, es decir que cumple con la edad establecida.

Ahora bien, respecto del despido sin justa causa, se encuentra al folio 18 copia de la comunicación del 29 de septiembre de 2005, por medio de la cual se le informa a la demandante el despido en virtud de la autorización de levantamiento de fuero sindical emitida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pasto, sin que ninguna de las pruebas recaudadas demuestre que la solicitud de levantamiento de fuero sindical tuvo origen en la liquidación de TELENARIÑO para concluir que la terminación del contrato ocurrió por una causa legal pero que no constituye justa causa, pues bien pudo suceder que el empleador solicitara el levantamiento del fuero por haber incurrido la demandante en alguna de las justas causas para dar por terminado el contrato de trabajo.

Al no estar demostrado uno de los supuestos de la pensión convencional reclamada, siendo obligación de la parte demandante probar el despido sin justa causa, carga que no cumplió, se debe absolver a la accionada de todas las pretensiones.

Sobre la carga de la prueba, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 19 de mayo de 1995, con ponencia del H. Magistrado Jorge Iván Palacio Palacio, dijo:

"No puede olvidarse que a las partes no solo les basta con enunciar un hecho, sino que están en la obligación de probarlo, acorde con lo previsto en el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, (...), pues además, en todo escrito promotor de un juicio debe señalarse, entre otras, lo que se pretenda, expresando con precisión y claridad los hechos que le sirvan de fundamento debidamente determinado, en obediencia a lo consagrado por el artículo 75 de la misma obra, para que el juzgador al momento de proferir el fallo

pueda estar en consonancia con ellos, según las voces del artículo 305
ibidem..."

EXCEPCIONES Y COSTAS.

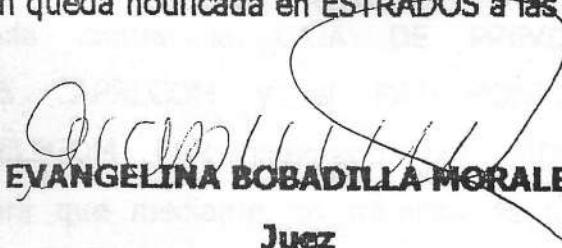
Por el resultado del proceso, el Despacho se encuentra relevado del estudio de las excepciones propuestas por las demandadas. Las costas correrán a cargo de la parte demandante. Tásense.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

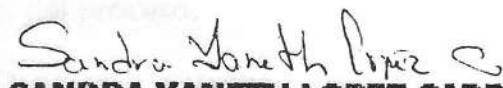
RESUELVE

1. **ABSOLVER** a las demandadas CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES CAPRECOM representada legalmente por CARLOS TADEO GIRALDO o quien haga sus veces y PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES PAR integrado por FIDUAGRARIA y FIDUPOPULAR, de todas las pretensiones formuladas por la señora BERTHA ADRIANA ADRIANA ZAMBRANO REALPE.
2. **COSTAS** a cargo de la parte demandante TASENSE.
3. **EXCEPCIONES.** El Juzgado se encuentra relevado de hacer un estudio de las pretensiones por el resultado del proceso.
4. Si no es apelada esta decisión **CONSULTESE** con el Superior.

La anterior decisión queda notificada en ESTRADOS a las partes.


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

Juez


SANDRA YANETH LOPEZ CARDONA

Secretaria

Tribunal Superior
Sala LaboralTRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
Secretaría-Sala Laboral

2190469

JUL 13 AM 11:51

ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA DE JUZGAMIENTO CELEBRADA EN EL PROCESO ORDINARIO LABORAL DE BERTHA ADRIANA ZAMBRANO REALPE CONTRA CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES -CAPRECOM- Y FIDUAGRARIA S.A. Y FIDUPOPULAR administradoras del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES PAR.

MAGISTRADO PONENTE: DR. EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

En Bogotá, D.C., a los diez (10) días del mes de Julio del año dos mil nueve (2009), siendo la hora de las cinco de la tarde (5:00 p.m.), día y hora señalados para la celebración de la presente AUDIENCIA, el Magistrado ponente la declaró abierta en asocio de los H. Magistrados con quienes integra la Sala de Decisión y del Secretario de la Laboral.

Acto seguido la Sala en los términos acordados en la Sala de Decisión, procede a dictar la siguiente:

SENTENCIA

La señora BERTHA ADRIANA ZAMBRANO REALPE, actuando mediante apoderado judicial, promovió demanda Ordinaria Laboral en contra de CAPRECOM, representada legalmente por CARLOS TADEO GIRALDO o por quien haga sus veces, y contra Y FIDUAGRARIA S.A. Y FIDUPOPULAR administradoras del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES PAR, para que previos los trámites que le son propios a esta clase de procesos, se hagan las siguientes declaraciones y condenas:

PRETENSIONES:

- Que se declare que entre la Empresa de Telecomunicaciones de Nariño – Telenariño y la demandante existió una relación laboral contractual regida por la convención colectiva con la calidad de trabajador oficial Asistencial II, la cual se extendió desde el 21 de agosto de 1984 hasta el 30 de septiembre de 2005, que se declare que la empresa dio por terminado el contrato de trabajo sin justa causa.



**Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral**

2. Que se condene a pagar la pensión de jubilación convencional: por este concepto reconozca y pague a la demandante la pensión de jubilación convencional a que tiene derecho de acuerdo con la convención colectiva para los años 2002-2003 en su artículo 31, vigente en el momento del despido y en la convención de 1988 y 1999 vigente sobre esta materia en su artículo 34 literal f) con el 75 % de último salario devengado, toda vez que cumple con los requisitos exigidos como son más de 15 años de servicio a la empresa de telecomunicaciones de Nariño- telenariño y haber sido despedido injustamente.
3. Que por el fenómeno de sucesión procesal se ordene a la Caja de Previsión Social de Comunicaciones CAPRECOM y la entidad Patrimonio Autónomo de Remanentes, al sustituir a la empresa tele-Nariño, son los competentes para reconocer y pagar la pensión convencional a la demandante.
4. Indexación: que se reconozcan las mesadas pensionales en forma indexada, es decir el verdadero valor que le corresponde en la primera mesada de pensión.
5. Que se condene a las costas del juicio incluyendo las agencias en derecho.

Como fundamento de las anteriores pretensiones se relacionan en síntesis, los siguientes **HECHOS**:

"La demandante laboró para Telenariño mediante contrato escrito de trabajo desde el 21 de agosto de 1984 hasta el 30 de septiembre de 2005, fecha en la cual fue despedida sin justa causa, desempeñando el cargo de asistencial II, con un salario de \$2.104.500 mensuales. La demandante fue despedida sin justa causa el día 30 de septiembre de 2005. Las convenciones en las que se funda el derecho a la pensión solicitada son las vigentes del año 1998 y 1999 puesto que la convención colectiva del año 2002 y 2993 vigente al momento del despido, remite en cuanto a la pensión a la primera convención citada."

ADmisión Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La demanda fue admitida por el Juzgado Catorce (14) laboral del Circuito de Bogotá, D.C., mediante proveído del 6 de marzo de 2007 (Fol. 146), ordenando igualmente notificar a las demandadas. Mediante auto de fecha dos (2) de Octubre de 2007 el juzgado aclara que a quien debe citarse a ser parte en el proceso en representación del PAR, quien no tiene capacidad para comparecer a juicio, es a sus administradoras FIDUAGRARIA S.A. Y FIDUPOPULAR S.A.. Efectuada en debida forma la notificación, la demandada CAPRECOM contestó mediante apoderado judicial, oponiéndose a todas y



**Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral**

cada una de las pretensiones. Manifestó no constarle los hechos de la demanda por cuanto entre las partes no existió relación laboral. Finalmente interpuso como excepciones, prescripción de la acción, inexistencia del derecho reclamado, buena fe, falta de causa y título para pedir, cobro de lo no debido, petición antes de tiempo, presunción de legalidad y firmeza de los actos administrativos, falta de legitimidad en la causa de la parte pasiva en relación con la demandada, cosa juzgada y carencia de soporte de la norma convencional para reclamar la pensión demandada. (Fol. 149 a 171)

En cuanto a las demandadas FIDUAGRARIA S.A. Y FIDUPOPULAR S.A., mediante auto de fecha trece (13) de Febrero de 2008 se dio por no contestada la demanda.

AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN Y/O PRIMERA DE TRÁMITE

El día seis (6) de Marzo de 2008 el Juzgado de conocimiento declaró abierta la audiencia de que trata el artículo 77 CPL, sin la asistencia de la parte actora, razón por la cual se declaró fracasada la etapa de conciliación. El juzgado no fija el litigio, y procede a decretar las pruebas solicitadas por las partes. (folio 326 y 327).

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Catorce (14°) Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., le puso fin, mediante sentencia del trece (13) de Febrero de 2009 (Fol. 496 a 500), en la cual:

RESUELVE:

PRIMERO: ABSOLVER a las demandadas CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES CAPRECOM, representada legalmente por CARLOS TADEO GIRALDO, o por quien haga sus veces, y PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES PAR integrado por FIDUAGRARIA Y FIDUPOPULAR , de todas las pretensiones formuladas por la señora BERTHA ADRIANA ZAMBRANO REALPE.

SEGUNDO: COSTAS a cargo de la parte demandante



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

TERCERO: EXCEPCIONES. El Juzgado se encuentra relevado de hacer el estudio de las pretensiones por el resultado del proceso.

CUARTO: Si no es apelada esta decisión consúltese con el superior.

RECURSO

Contra esta sentencia, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación, según sustentación visible a folio 501 a 503, en donde indica como inconformidad:

"1. Se encuentra debidamente demostrado y no se ha discutido en ningún momento la calidad de trabajador oficial que tuvo la demandante durante la vigencia de su contrato de trabajo con la empresa demandada, tampoco se han negado los extremos de la relación laboral, especialmente en cuanto a fecha de entrada, fecha de terminación de su contrato laboral y asignación. 2. En cuanto a la declaratoria del despido injusto debo manifestar que si bien es cierto la desvinculación se produjo por haberse liquidado la empresa en virtud de un mandato legal, tal liquidación no constituye despido con justa causa, pues además, dentro del expediente obra carta de despido y liquidación de prestaciones e indemnización, por ende no puede el fallador argumentar en su fallo que no se probó el despido injusto dentro del proceso cuando el solo hecho de aportarle la copia los decretos que ordenan la liquidación de la demandada, le indica a un juez que es un despido legal, y para decidir si era justo o no solo tenía que remitirse a la norma en donde se encuentran claros los modos legales pero no injustos de terminación de contrato, por lo que en el caso de supresión de cargos y liquidación de entidades públicas la autorización constitucional y legal no constituye justa causa, por lo cual se debe indemnizar por el despido injusto. Se encuentra demostrado con la copia del contrato administrativo aportado como prueba, que existe un contrato administrativo entre la empresa Telenariño y Caprecom, donde Caprecom se obliga a cancelar todas las obligaciones de Telenariño, especialmente las pensiones tanto legales como extralegales."

Razón por la cual el expediente ha sido enviado ante este Tribunal para que se surta la **instancia**, y como la Sala, no observa causales de nulidad que invaliden lo actuado, se procede a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

RELACIÓN LABORAL

Al analizar las pruebas a que se contrae el expediente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 CPL, encuentra la Sala respuesta a la



**Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral**

reclamación administrativa (folio 10 y 11), Resolución N° 0989 del 4 de mayo de 2006 por la cual CAPRECOM niega la pensión convencional a la demandante (folio 12 a 15), respuesta del liquidador de Teleasociadas a una petición del demandante (folio 17), carta de terminación del contrato de trabajo (folio 18), Relación de Tiempo de Servicios de la demandante en Telenariño (folio 19 a 22), certificación de tiempo de devengados en el último año de servicios (folio 23 y 24), Liquidación del Contrato de trabajo (folio 25 y 26), Decreto 4773 de 2006 por el cual se aclara el Decreto 1607 de 2003 (folio 27 a 30), Decreto N° 261 de 2006 por el cual se prorroga el término de liquidación de Telenariño (folio 32 a 35), contrato interadministrativo N° 001 de abril 18 de 2005 suscrito entre CAPRECOM y TELENARIÑO EN LIQUIDACIÓN (folio 36 a 40), convenciones colectivas de trabajo vigentes 1998 – 1999, 2000 – 2001 y 2002 - 2003 suscritas entre TELENARIÑO Y SINTRATELENARIÑO (folio 59 a 143), copia de la cédula de ciudadanía de la demandante (folio 144), Acuerdo consocial celebrado entre FIDUAGRARIA S.A. Y FIDUPOPULAR para la constitución del Patrimonio Autónomo de Remanentes Telecom y Teleasociadas (folio 207 a 214), Decreto 1607 de 2003 por el cual se suprime TELENARIÑO y se ordena su disolución y liquidación (folio 238 a 251), contrato de trabajo de la demandante con TELENARIÑO (folio 474 a 476); sin que pueda tenerse en cuenta como prueba la hoja de vida y expediente administrativo aportado a folios 337 a 466, como quiera que la misma no corresponde a la demandante sino a un tercero señor LEONEL TORRES NAVAS.

Probanzas todas de las que se evidencia que la demandante laboró al servicio de la extinta Empresa de Telecomunicaciones de Nariño TELENARIÑO S.A. E.S.P., desde el 21 de Agosto de 1984 hasta el 30 de septiembre de 2005, desempeñando como último cargo el de Asistencial 2, y percibiendo como última remuneración básica la suma de \$977.895.

Ahora bien, como quiera que dicha entidad fue suprimida, y ordenada su disolución y liquidación mediante Decreto 1607 de 2003, mediante el cual, en su artículo 21 señaló que CAPRECOM sería la encargada de reconocer las cuotas partes y las pensiones de los extrabajadores de la Empresa de



**Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral**

Telecomunicaciones de Nariño – Telenariño S.A. E.S.P., y que además, esta misma obligación se encuentra contenida en el contrato interadministrativo 001 de 2005 suscrito entre CAPRECOM Y TELENARIÑO EN LIQUIDACIÓN (folio 36 a 40), encuentra la Sala evidenciada la legitimación por pasiva para que sea ante CAPRECOM y no ante la empleadora, hoy en liquidación, que se pretenda el reconocimiento pensional solicitado en la demanda, el cual procede a estudiarse en atención a la inconformidad planteada por el recurrente.

PENSIÓN CONVENCIONAL

La parte accionante depréca el reconocimiento y pago de la pensión convencional a la que dice tener derecho por haber laborado por más de 15 años al servicio de TELENARIÑO y haber sido despedida sin justa causa. El Juzgado de conocimiento al resolver la petición consideró que la misma resultaba infundada como quiera que en el presente asunto no se demostró uno de los supuestos de dicha pensión convencional, como lo es el que el contrato de trabajo hubiese terminado por despido sin justa causa.

En efecto, como lo señala la parte actora y lo admite el A quo, convencionalmente, se estableció, a favor de los trabajadores de la extinta TELENARIÑO, una pensión como la deprecada. Así en el inciso 3º del parágrafo 2º del artículo 31 de la Convención Colectiva de Trabajo suscrita entre la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE NARIÑO S.A. E.S.P. TELENARIÑO y SINTRALETENARIÑO, con vigencia 2002 – 2003, se indicó:

"Cuando un trabajador sea despedido injustamente de su cargo, después de haber cumplido 15 años de servicio a LA EMPRESA, se le reconocerá una pensión equivalente al 75% del promedio mensual de los salarios devengados en el último año de servicios."

Por tanto, como se indicó, son dos los requisitos previstos convencionalmente para la procedencia de la pensión solicitada, 15 años de servicios y haber sido despedido sin justa causa.



**Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral**

En relación con el tiempo de servicios debe advertirse que ninguna controversia se presenta al respecto, como quiera que de las pruebas aportadas, y en especial, de la liquidación final del contrato de trabajo (folio 25), la carta de terminación del contrato de trabajo (folio 18), y contrato de trabajo (folio 474 a 476), es claro que la señora BERTHA ADRIANA ZAMBRANO laboró al servicio de TELENARIÑO por espacio de 21 años, 1 mes y 10 días, esto es, del 31 de Agosto de 1984 hasta el 30 de septiembre de 2005, por lo que se tiene por acreditado el primero de los requisitos exigidos por la norma convencional.

Ahora bien, la discusión se presenta en relación con la forma como terminó la relación laboral. De la misiva visible a folio 18, es claro que fue la empleadora TELENARIÑO quien finalizó el contrato de trabajo de la demandante, empero, ello lo hizo, como lo narra en dicha comunicación y lo admite el demandante en los hechos de la demanda, con fundamento en una autorización judicial para despedir proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pasto, confirmada por el H. Tribunal Superior de Pasto el día 21 de Junio de 2005, con ocasión del fuero sindical que amparaba a la actora por formar parte de la organización SINTRATELENARIÑO.

En este entendido, es claro, como lo indicó el A quo, que en el presente asunto, no se evidencia un despido injusto, sino una terminación del contrato de trabajo por sentencia judicial, tal como lo permite el artículo 61 CPL subrogado por el artículo 5º de la Ley 50 de 1990 literal g), al indicar que una de las causales de terminación legal del contrato es la sentencia ejecutoriada, y en este evento, como lo admite el accionante y se desprende de la carta de fecha 29 de septiembre de 2005 (folio 18), fue a raíz del permiso para despedir o levantamiento de fuero sindical dispuesto mediante sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pasto el día 29 de abril de 2005 y confirmada por el Tribunal Superior de esa ciudad el día 21 de junio del mismo año, que la empleadora procedió a comunicar a la accionante la terminación de su contrato de trabajo.



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

Comunicación ésta que en momento alguno fue tachada o desconocida por la demandante, quien por el contrario, admitió en los hechos de la demanda que la finalización del vínculo laboral obedecía a una causa legal como lo es, la terminación del contrato por sentencia judicial; terminación prevista en el artículo 5º de la ley 50 de 1990.

Es claro, que terminado el contrato de trabajo por orden o autorización judicial, no puede predicarse que dicha terminación se torne en un despido injusto, como lo pretende el demandante, pues si bien, aduce como fundamento de su acción que el permiso para despedir lo fue en razón a la liquidación de la empresa empleadora, ello no se evidencia de las pruebas allegadas, y no es suficiente, como lo indica el inconforme, aportar el Decreto mediante el cual se ordena la disolución y liquidación de la entidad, pues de ello no puede suponerse que la causa que motivó la autorización judicial de despido haya sido la liquidación de TELENARIÑO.

Así, no puede desconocerse que ante una autorización judicial para despedir a la demandante, mal puede predicarse la injusticia de dicho despido, como lo pretende el recurrente, toda vez que, fue a través de un proceso judicial, en este evento de fuero sindical, que se ventilaron las causas que originaban la solicitud del permiso para despedir, y si concluyó el operador judicial la procedencia del mismo, es claro que lo hizo fundado en la existencia de una justa causa para ello, lo cual no puede ser desconocido ahora, en el presente asunto.

Por tal razón, y conforme a lo aquí expuesto, es claro para la Sala la improcedencia de la pensión convencional solicitada, al no evidenciarse en el plenario la existencia de un despido injustificado, sino por el contrario una autorización para terminar el contrato de trabajo mediante sentencia judicial, sentencia que como bien lo establece el artículo 5º de la ley 50 de 1990 que subrogó el artículo 61 CPL, es una forma de terminación del contrato de trabajo. En consecuencia, debe la Sala confirmar la decisión absolutoria impugnada.



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

COSTAS

Se confirman las impuestas en primera instancia al demandante, las cuales igualmente estarán a su cargo en esta instancia dado el resultado de la alzada.

En mérito a lo expuesto **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C., SALA LABORAL**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO.- CONFIRMAR la sentencia de fecha trece (13) de febrero de 2009 proferida por el Juzgado 14º Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., en este proceso ordinario de BERTHA ADRIANA ZAMBRANO REALPE CONTRA CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES CAPRECOM Y FIDUAGRARIA S.A. Y FIDUPOPULAR S.S. como administradoras del PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES PAR, acorde con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO : COSTAS. Se confirman las impuestas en primera instancia al demandante, las cuales igualmente estarán a su cargo en esta instancia dado el resultado de la alzada.

CÓPIESE NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El anterior fallo, queda legalmente notificado en **ESTRADOS** a las partes.


EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS


MARÍA DEL CARMEN CHAIN LÓPEZ


MILLER ESQUIVEL GAITAN

REPÚBLICA DE COLOMBIA**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.****RADICACION No. 0194 -2007.**

ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA DE JUZGAMIENTO CELEBRADA EN EL PROCESO ORDINARIO DE BERTHA ADRIANA ZAMBRANO REALPE CONTRA CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DEL COMUNICACIONES CAPRECOM Y PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES TELECOM PAR.

En Bogotá, D.C., a los trece (13) días del mes de febrero de dos mil nueve (2.009), siendo las tres de la tarde (3:00 p.m.), fecha y hora previamente señaladas en providencia anterior para llevar a cabo la siguiente audiencia, la suscrita Juez en asocio de la Secretaría la declara abierta con la finalidad indicada y procede a emitir oralmente la siguiente:

SENTENCIA

Por medio de apoderado la señora BERTHA ADRIANA ZAMBRANO REALPE presentó demanda contra la CAJA DE PREVISION SOCIAL DE COMUNICACIONES CAPRECOM y el PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANETES TELECOM PAR integrado por FIDUAGRARIA S.A. y FIDUPOPULAR para que mediante los trámites de un proceso ordinario laboral se ordene el reconocimiento y pago de la pensión convencional, indexación y costas del proceso.

Como sustento de las pretensiones afirma que laboró para la EMPRESA DE COMUNICACIONES DE NARIÑO TELENARIÑO desde el 21 de agosto de 1984 hasta el 30 de septiembre de 2005 fecha en la cual fue despedida sin justa causa en virtud de la liquidación de la entidad, por lo tanto tiene derecho al reconocimiento de la pensión establecida en el artículo 31 de la convención colectiva de trabajo vigente para los años 2002 – 2003 por haber trabajado mas de 15 años y haber sido despedida sin justa causa.

La demanda fue admitida con providencia del 6 de marzo de 2007 (fl. 146), luego de notificada y dentro del traslado legal fue contestada en primer lugar por la apoderada de CAPRECOM quien no aceptó ningún hecho y se opuso a las pretensiones con fundamento en que su representada no fue empleador de la demandante y por lo tanto no debe responder por el pago de la pensión reclamada, además porque la entidad sólo reconoce pensiones diferentes de las legales, en virtud de algún contrato expreso entre ella y algún empleador, situación que no ha ocurrido en el presente caso. Propuso las excepciones de prescripción, inexistencia del derecho reclamado, buena fe, falta de causa y título para pedir, cobro de lo no debido, petición antes de tiempo, presunción de legalidad y firmeza de los actos administrativos, falta de legitimidad en la causa, cosa juzgada, carencia de soporte de la norma convencional para reclamar la pensión y la genérica (fl. 149 – 170)

La apoderada de FIDUAGRARIA y FIDUPOPULAR contestó que no le constan los hechos y se opuso a las pretensiones con fundamento en que el PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES no es el sucesor de TELENARIÑO Propuso las excepciones de imposibilidad jurídica y de hecho para ofrecer pensión convencional, imposibilidad para proferir una sentencia de fondo contra FIDUAGRARIA y FIDUPOPULAR, inexistencia de la obligación, inaplicabilidad del Decreto 2166 de 1960, compensación, buena fe, prescripción y la genérica (fl. 294 – 312).

Surtido el trámite de la primera instancia y sin observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, procede el Despacho a resolver las pretensiones de la demanda principal y de la demanda de reconvención, con fundamento en las siguientes:

CONSIDERACIONES

RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA.

Con la documental de folios 7 -9, se demuestra que la parte demandante cumplió con el trámite establecido en el artículo 6º del C.P.L.

RELACION LABORAL

Se encuentra demostrado que la demandante prestó sus servicios a TELENARIÑO desde el 31 de agosto de 1984 hasta el 30 de septiembre de 2005.

PENSION CONVENCIONAL

Reclama la demandante el reconocimiento de la pensión de jubilación establecida en el artículo 31 de la Convención Colectiva de Trabajo de 2002 – 2003, con fundamento en el despido injusto por la liquidación de TELENARIÑO y el tiempo de servicios.

Como quiera que el soporte normativo de la pretensión es de origen extralegal, específicamente convencional, debe el Juzgado en primer lugar establecer si la convención colectiva que se invoca fue aportada al proceso con las formalidades exigidas por el artículo 469 del Código Sustantivo del Trabajo.

De folios 107 a 143 se encuentra la copia de la convención colectiva de trabajo vigente para los años 2002 a 2003, con la correspondiente constancia de depósito y el artículo inciso 3º del parágrafo del artículo 31 dispuso:

"Cuando un trabajador sea despedido injustamente de su cargo, después de haber cumplido 15 años de servicio a LA EMPRESA, se le reconocerá una pensión equivalente al 75% del promedio mensual de los salarios devengados en el último año de servicio."

De acuerdo con la norma convencional citada, corresponde al Despacho establecer si la demandante reúne los requisitos exigidos para el reconocimiento de la pensión.

Respecto del tiempo de servicios, en el título anterior se estableció que la demandante laboró desde el 31 de agosto de 1984 hasta el 30 de septiembre de 2005, es decir que cumple con la edad establecida.

Ahora bien, respecto del despido sin justa causa, se encuentra al folio 18 copia de la comunicación del 29 de septiembre de 2005, por medio de la cual se le informa a la demandante el despido en virtud de la autorización de levantamiento de fuero sindical emitida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pasto, sin que ninguna de las pruebas recaudadas demuestre que la solicitud de levantamiento de fuero sindical tuvo origen en la liquidación de TELENARIÑO para concluir que la terminación del contrato ocurrió por una causa legal pero que no constituye justa causa, pues bien pudo suceder que el empleador solicitara el levantamiento del fuero por haber incurrido la demandante en alguna de las justas causas para dar por terminado el contrato de trabajo.

Al no estar demostrado uno de los supuestos de la pensión convencional reclamada, siendo obligación de la parte demandante probar el despido sin justa causa, carga que no cumplió, se debe absolver a la accionada de todas las pretensiones.

Sobre la carga de la prueba, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 19 de mayo de 1995, con ponencia del H. Magistrado Jorge Iván Palacio Palacio, dijo:

"No puede olvidarse que a las partes no solo les basta con enunciar un hecho, sino que están en la obligación de probarlo, acorde con lo previsto en el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, (...), pues además, en todo escrito promotor de un juicio debe señalarse, entre otras, lo que se pretenda, expresando con precisión y claridad los hechos que le sirvan de fundamento debidamente determinado, en obedecimiento a lo consagrado por el artículo 75 de la misma obra, para que el juzgador al momento de proferir el fallo

pueda estar en consonancia con ellos, según las voces del artículo 305
ibídem..."

EXCEPCIONES Y COSTAS.

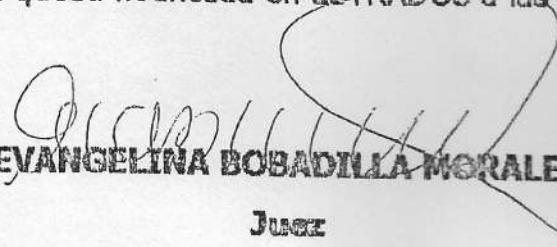
Por el resultado del proceso, el Despacho se encuentra relevado del estudio de las excepciones propuestas por las demandadas. Las costas correrán a cargo de la parte demandante. Tásense.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

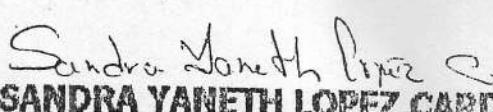
RESUELVE

1. **ABSOLVER** a las demandadas CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES CAPRECOM representada legalmente por CARLOS TADEO GIRALDO o quien haga sus veces y PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES PAR integrado por FIDUAGRARIA y FIDUPOPULAR, de todas las pretensiones formuladas por la señora BERTHA ADRIANA ADRIANA ZAMBRANO REALPE.
2. **COSTAS** a cargo de la parte demandante TASENSE.
3. **EXCEPCIONES.** El Juzgado se encuentra relevado de hacer un estudio de las pretensiones por el resultado del proceso.
4. Si no es apelada esta decisión **CONSULTESE** con el Superior.

La anterior decisión queda notificada en ESTRADOS a las partes.


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

Juez


SANDRA YANETH LOPEZ CARDONA

Secretaria

18 ENE 2010



Señores:

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE CASACION LABORAL

M.P. Dr. GUSTAVO JOSE GENNECO MENDOZA

Hora 10:30 AM
En 8/folios
y con Roder
y 3/cuadernos

REF: Proceso ORDINARIO DE BERTHA ADRIANA
ZAMBRANO REALPE
Contra CAJA DE PREVISION SOCIAL DE
COMUNICACIONES "CAPRECOM"

Rad 42810

GLORIA HERSIDA ORJUELA LANCHEROS, Abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional número 135.373 del C.S.J., en mi condición de apoderada principal de la recurrente de acuerdo el poder que adjunto dentro del proceso de la referenda, respetuosamente me permite dentro del término legal presentar la correspondiente DEMANDA DE CASACION.

I PARTES PROCESALES:

DEMANDANTE: BERTHA ADRIANA ZAMBRANO REALPE

DEMANDADO CAJA DE PREVISION SOCIAL DE
COMUNICACIONES "CAPRECOM" Y FIDUCIARIA S.A., Y
FIDUPOPULAR S.A administradoras del PATRIMONIO
AUTONOMO DE REMANENTES "PAR".

II SENTENCIA IMPUGNADA:

2

La proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Laboral, el diez (10) de Julio de dos mil nueve (2.009).

III – HECHOS MATERIA DEL LITIGIO :

- La demandante prestó sus servicios a la Empresa de Telecomunicaciones de Nariño – Telenariño S.A. E.S.P. desde el 21 de Agosto de 1.984 hasta el 30 de Septiembre de 2.005.
- La demandante ostentó la categoría de trabajadora oficial y el último cargo que desempeñó fue el de ASISTENCIAL II. En tal categoría era beneficiaria de las Convenciones Colectivas de Trabajo que regían en la Empresa.
- Mediante Decreto 1607/03 se ordenó la supresión, disolución y liquidación de la Empresa de Telecomunicaciones de Nariño – Telenariño S.A. E.S.P.
- Como consecuencia de tal supresión y liquidación, Telenariño S.A. E.S.P. terminó el contrato de trabajo de la demandante a partir del 30 de Septiembre de 2.005, previa autorización de levantamiento de feroz sindical emitida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pasto, a través de fallo de fecha 29 de Abril/05 y confirmado por el Tribunal Superior de Pasto mediante sentencia del 21 de Junio/05.
- Telenariño S.A. E.S.P. pagó a la demandante a la terminación del contrato de trabajo la INDEMNIZACIÓN por valor de \$54.669.855.
- El art. 21 del Decreto 1607/03 estableció que "La Caja de Previsión Social de Comunicaciones – Caprecom será la encargada de reconocer las cuotas partes y las pensiones de los extrabajadores de la Empresa de Telecomunicaciones de Nariño – Telenariño S.A. E.S.P. en Liquidación...".
- El literal f del art. 34 de la Convención Colectiva de Trabajo vigente en Telenariño S.A. E.S.P. desde el 1 de Enero de 1.998 hasta el 31 de Diciembre de 1.999 estableció : "Cuando un trabajador sea despedido injustamente de su cargo, después de haber cumplido 15 años de servicio a la Empresa, se le reconocerá una pensión equivalente al 75% del promedio mensual, de los salarios devengados en el último año de servicio". En forma idéntica se reprodujo esta disposición en el inciso tercero del segundo PARÁGRAFO del art. 31 de la Convención Colectiva de Trabajo vigente en la empresa desde el 1 de enero/02 hasta el 31 de Diciembre/03, la cual se encontraba en plena vigencia a la terminación del contrato de trabajo de la demandante
- Por tener el tiempo de servicio requerido y como la terminación de su contrato de trabajo fue injusto, o mejor, de orden legal pero sin justa causa, la demandante presentó la demanda con la cual se inició este proceso

- 2
- solicitando que se le reconozca y pague la pensión de jubilación que establecieron las normas convencionales antes mencionadas
- El Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Bogotá profirió sentencia absolutoria el 13 de Febrero/09 argumentando que "... respecto del despido sin justa causa, se encuentra al folio 18 copia de la comunicación del 29 de septiembre de 2.005, por medio de la cual se le informa a la demandante el despido en virtud de la autorización de levantamiento de fuero sindical emitida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pasto, sin que ninguna de las pruebas recaudadas demuestre que la solicitud de levantamiento de fuero sindical tuvo origen en la liquidación de TELENARIÑO para concluir que la terminación del contrato ocurrió por una causa legal pero que no constituye justa causa, pues bien pudo suceder que el empleador solicitara el levantamiento del fuero por haber incurrido la demandante en alguna de las justas causas para dar por terminado el contrato de trabajo" (Ver fl. 499, cuad. princ.).
 - La sentencia fue apelada por la demandante y la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá profirió la sentencia ahora recurrida en casación, mediante la cual confirmó la de primera instancia, exactamente con el mismo argumento del Juzgado.
 - Como se puede observar, en el proceso no se cuestionó la calidad de trabajadora oficial de la demandante, ni los extremos de la relación laboral que se afirmaron en la demanda, o mejor, el tiempo total de servicio, que fuera beneficiaria de la Convención Colectiva de Trabajo, que la norma convencional que se invoca para el reconocimiento y pago de la pensión que se demanda fuera del tenor literal que se afirma y que estuviera vigente a la terminación del contrato de trabajo, circunstancias todas aceptadas tanto por el Juzgado como por el Tribunal. Tan sólo se fundamentaron los fallos absolutorios de primera y segunda instancia en el argumento de que no se demostró en el proceso que la terminación del contrato de trabajo hubiera sido por despido injusto.
 - Específicamente la Sala Laboral del Tribunal dijo : "Así, no puede desconocerse que ante una autorización judicial para despedir a la demandante, mal puede predicarse la injusticia de dicho despido, como lo pretende el recurrente, toda vez que, fue a través de un proceso judicial, en este evento de fuero sindical, que se ventilaron las causas que originaban la solicitud del permiso para despedir, y si concluyó el operador judicial la procedencia del mismo, es claro que lo hizo fundado en la existencia de una justa causa para ello, lo cual no puede ser desconocido ahora, en el presente asunto" (Ver fl. 16, cuad. del Tribunal).

IV : ALCANCE DE LA IMPUGNACIÓN :

Solicito se case totalmente la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, y convertida la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en sede de instancia, revoque la sentencia de primer grado y en su lugar proceda a proferir las condenas que expresamente se pidieron en la demanda, es decir, la Pensión de jubilación convencional equivalente al 75% del último salario devengado por la demandante, con las mesadas pensionales indexadas, es decir, el verdadero valor que le corresponde a la primera mesada de pensión, y consecuencialmente las costas del proceso incluyendo las Agencias en Derecho..

V – MOTIVOS DE CASACIÓN :

CARGO ÚNICO :

Acuso la sentencia de ser violatoria por VÍA INDIRECTA, en el concepto de FALTA DE APLICACIÓN, del art. 31, inciso tercero del segundo PARÁGRAFO, de la Convención Colectiva de Trabajo celebrada entre la Empresa de Telecomunicaciones de Nariño – Telenariño S.A. E.S.P. y el Sindicato de la Empresa de Telecomunicaciones de Nariño “SintrateLENARIÑO”, suscrita el 5 de Agosto de 2.002 (Ver fls. 107 a 143 y vto., cuad. princ.), vigente para el momento de desvinculación de la demandante, infringiendo de paso el art. 467 del C.S.T. que les reconoce plena validez jurídica a las estipulaciones hechas en convenciones colectivas de trabajo, y en el concepto de APLICACIÓN INDEBIDA, del art. 61 del C.S.T., subrogado por el art. 5 de la Ley 50/90, literal g), que establece como causa legal de terminación del contrato de trabajo : “Por sentencia ejecutoriada”.

La violación de tales normas sustanciales se debió a errores manifiestos de hecho como consecuencia de falta de apreciación de prueba que obra en el proceso, lo

que condujo a la falta de aplicación (en el caso del art. 31 convencional y del art. 467 del C.S.T.) y a la aplicación indebida (en el caso del art.61 del C.S.T., subrogado por el art. 5 de la Ley 50/90) de las normas violadas.

5

ERRORES MANIFIESTOS DE HECHO :

- 1) No dar por demostrado, est ndolo, que el despido de la demandante fue como consecuencia directa de la supresi n, disoluci n y liquidaci n de la Empresa de Telecomunicaciones de Nari o -Telenari o S.A. E.S.P.-
- 2) No dar por demostrado, est ndolo, que Telenari o S.A. E.S.P. le pag  a la demandante a la terminaci n del contrato de trabajo la INDEMNIZACI N por despido injusto por valor de \$54.669.855.
- 3) Dar por demostrado, sin estarlo, que la causa del despido de la demandante fue la contemplada en el literal g) del art. 61 del C.S.T., subrogado por el art. 5 de la Ley 50/90, es decir, "Por sentencia ejecutoriada".
- 4) Dar por demostrado, sin estarlo, que el despido de la demandante fue por JUSTA CAUSA, afirmando que el operador judicial que fall  el proceso de autorizaci n para despedir "es claro que lo hizo fundado en la existencia de una justa causa para ello, lo cual no puede ser desconocido ahora, en el presente asunto" (Ver fl. 16, cuad. del Tribunal).

PRUEBA DEJADA DE APRECIAR :

- La liquidaci n del contrato de trabajo de la demandante, inclusive aportada al expediente en original (Ver fl. 25, cuad. princ.), que da cuenta del pago de la INDEMNIZACI N por valor de \$54.669.855.

DEMOSTRACI N DEL CARGO

Debe advertirse que en estricto sentido la Convenci n Colectiva de Trabajo no es una verdadera ley, pero indudablemente es fuente de derecho y por ello para efectos de la t cnica de casaci n laboral en varias ocasiones la Corte Suprema de Justicia ha aceptado que la norma convencional equivale a la ley sustantiva o sustancial.

Ciertamente, la Sala Laboral de la Corte Suprema en sentencia de casación de Junio 1/83, sobre la naturaleza jurídica de la convención colectiva dijo :

"No cabe duda de que la convención colectiva es fuente formal del derecho del trabajo, de creciente importancia en el mundo moderno, al impulso que recibe de

los avances prácticos del derecho de asociación (libertad sindical) y de la necesidad de mecanismos que producen la paz laboral. Porque la negociación colectiva es resultado del derecho de sindicalización y es al mismo tiempo el mecanismo natural para la solución de conflictos colectivos. Su importancia normativa es tanta que la regulación concreta del trabajo asalariado se encuentra en convenciones colectivas, todos los días en mayor proporción, incluso en relación con la propia ley.

La doctrina jurídica laboral no ha vacilado, en consecuencia, en darle a la convención colectiva el carácter de verdadera ley en sentido formal. García Oviedo sostiene que "el convenio colectivo, en cuanto ordena el régimen del trabajo, y eventualmente el de la producción, tiene un carácter normativo y reviste naturaleza de verdadera ley, esto es de mandamiento general abstracto". Para Cabanellas "las convenciones colectivas de condiciones de trabajo... en algunos casos revisten carácter de leyes, bien por delegación de los poderes públicos, bien por sanción legislativa expresa".

Es cierto que la jurisprudencia de la sala –como lo observa el recurrente- no ha aceptado el principio doctrinal según el cual la convención se asimila a la ley, pero para efectos de la técnica de casación laboral se ha aceptado reiteradamente que la norma convencional equivale a la ley sustantiva o sustancial, siempre que se cite en su apoyo la norma legal de la cual deriva su obligatoriedad (C.S.T., art. 467) y su aplicabilidad al caso concreto, cuando ella se discute (D. 2351/65, arts. 37 y 38). Y es evidente que así debe ser si se considera la doctrina antes expuesta y la frecuencia e importancia de los casos en los cuales el trabajador impetra de la justicia la satisfacción de derechos convencionales".

Y en sentencia de casación de Octubre 24/85, M.P. Fanny González Franco, también dijo la Sala Laboral de la Corte Suprema acerca de la violación de cláusulas convencionales y su impugnación en casación, lo siguiente :

"Síguese de lo anterior, que tiene razón el recurrente cuando afirma que el tribunal infringió directamente las citadas cláusulas convencionales al desconocerlas por

completo según ya se vio e infringiendo así de paso el artículo 467 del Código Sustantivo del Trabajo que les reconoce plena validez jurídica a las estipulaciones hechas en convenciones colectivas de trabajo".

En sentencia de casación de Mayo 27 de 1.985, la Sala Laboral de la Corte Suprema también admite la posibilidad de que se acuse en casación el quebranto de cláusulas convencionales.

De ahí, que acogiéndonos a esta jurisprudencia se formule en esta demanda de casación el presente cargo de violación del art. 31, inciso tercero del segundo PARÁGRAFO de la Convención Colectiva, antes citado, y de paso la infracción del art. 467 del C.S.T.

Pues bien, este artículo 31 convencional fue violado por el juzgador de segunda instancia al dejar de aplicarlo argumentando absurdamente que "... es claro, como lo indicó el A quo, que en el presente asunto, no se evidencia un despido injusto, sino una terminación del contrato de trabajo por sentencia judicial, tal como lo permite el art. 61 CPL –sic- subrogado por el artículo 5º de la Ley 50 de 1-990 literal g), al indicar que una de las causales de terminación legal del contrato es la sentencia ejecutoriada, y en este evento, como lo admite el accionante y se desprende de la carta de fecha 29 de septiembre de 2.005 (folio 18), fue a raíz del permiso para despedir o levantamiento de fero sindical dispuesto mediante sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pasto el día 29 de abril de 2.005 y confirmada por el Tribunal Superior de esa ciudad el día 21 de junio del mismo año, que la empleadora procedió a comunicar a la accionante la terminación de su contrato de trabajo".

No puede haber ERROR más EVIDENTE que el del Tribunal, al dar por sentado que el despido de la demandante fue por JUSTA CAUSA y no como consecuencia de la liquidación de la Empresa a la que prestaba sus servicios.

Es obvio que si a la terminación del contrato de trabajo la Empresa le paga a la demandante esa INDEMNIZACIÓN por valor de \$54.669.855, no puede ser otra que la correspondiente al trabajador que es despedido como consecuencia de la liquidación de la empresa, que es una causal de orden legal pero que no puede confundirse con la terminación del contrato por JUSTA CAUSA.

La jurisprudencia reiterada de las altas Cortes al respecto, señala que cuando el despido es ajeno a la voluntad del trabajador, como sucede precisamente en los procesos de reestructuración administrativa o supresión y liquidación de entidades públicas, debe pagarse la indemnización por despido injusto. Igualmente señala que sólo desaparece la obligación de indemnizar cuando el trabajador incurra en

Alguna de las JUSTAS CAUSAS de terminación del contrato de trabajo que taxativamente contemplan las normas correspondientes tanto para el trabajador particular como para el trabajador oficial (para este último, los artículos 16, 48 y 49 del Decreto 2127/45).

Abunda en el expediente tal jurisprudencia, tanto de la Corte Suprema de Justicia, como del Consejo de Estado y la Corte Constitucional entre otras la sentencia T. 798/06, con un profundo análisis de la configuración del despido injusto por parte de la demandada a sus trabajadores.

Es absurdo que si en el caso bajo examen el despido de la demandante hubiera sido porque el operador judicial que falló el proceso para la autorización para levantar el fuero sindical encontró que había una JUSTA CAUSA para despedir, y en cumplimiento a tal fallo judicial la Empresa empleadora le hubiera comunicado el despido, esta hubiera pagado a aquella esa cuantiosa INDEMNIZACION que en tal supuesto no tendría porqué cancelar, sin poderse siquiera pensar en una actitud bondadosa o de liberalidad de su parte pues se trataba de dineros provenientes del Tesoro Público al ser la empleadora una Entidad de derecho Público.

La única explicación lógica y posible y de derecho es que el despido de la demandante fue como consecuencia de la liquidación de la Empresa, procediendo por tanto el pago de la INDEMNIZACION por despido injusto, tal como lo tiene señalado la Jurisprudencia.

La interpretación absurda de la Sala Laboral del Tribunal de Bogotá la llevó a incurir en semejante ERROR, todo por no apreciar la prueba documental citada.

ERROR que es EVIDENTE y aparece MANIFIESTO en los autos

Atentamente,


GLORIA MERSINDA ORJUELA LANCHEROS

San Juan de Pasto, enero 25 de 2006

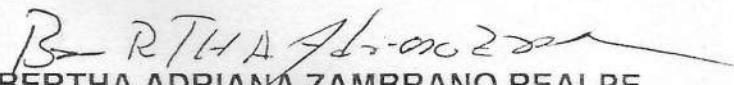
Señor
JUEZ SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE PASTO
E. S. D.

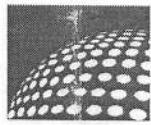
REF: Sentencia de enero 19 de 2006
Acción de Tutela No. 2005-00226
Accionante: BERTHA ADRIANA ZAMBRANO REALPE
Accionado: TELENARIÑO EN LIQUIDACIÓN

BERTHA ADRIANA ZAMBRANO REALPE, de notas civiles, ya conocidas dentro de la acción de tutela de la referencia, ante usted, con el debido respeto, y, encontrándome dentro de los términos legales; me permito IMPUGNAR, el fallo de la sentencia referida, y, en su defecto REVOCAR la decisión y AMPARAR los derechos fundamentales vulnerados.

Los argumentos y fundamentos de la impugnación, los presentare oportunamente, ante el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PASTO.

Atentamente,


BERTHA ADRIANA ZAMBRANO REALPE
C.C. No. 30.733.874 de Pasto



TELEASOCIADAS
EN LIQUIDACION
DIRECCION GENERAL

CERTIFICACION No. 265

**EL SUSCRITO JEFE ADMINISTRATIVO
TELEASOCIADAS EN LIQUIDACIÓN**

CERTIFICA:

Que de acuerdo con los archivos existentes en la Empresa de Telecomunicaciones de Nariño TELENARIÑO S.A. E.S.P en Liquidación figuran registros y documentos físicos que soportan los siguientes datos:

Que mediante Decreto 1607 de Junio 12 de 2003, se ordenó por el Gobierno Nacional la supresión, disolución y liquidación de la Teleasociada en comento y en consecuencia prohibió a la Entidad suprimida continuar ejecutando su objeto social, disponiendo que conservaría su capacidad jurídica únicamente para adelantar las acciones necesarias para su liquidación.

Que la Señora, **BERTHA ADRIANA ZAMBRANO REAL**, identificada con cédula de ciudadanía Número 30.733.874 expedida en Pasto (Nariño) laboró en la Empresa de Telecomunicaciones de Nariño TELENARIÑO S.A. E.S.P. Hoy en liquidación, tiene un contrato a término indefinido.

Que en la actualidad se encuentra en proceso de levantamiento el fuero sindical y por esta razón se le esta cancelando por concepto de salario mensual la suma de OCHOCIENTOS SETENTA MIL CUATROCIENTOS VEINTICUATRO PESOS MCTE (\$ 870.424.00 Mtce), por subsidio de Transporte la suma de CIENTO CUATRO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS MTCE (\$ 104.551.00 Mtce) y por Subsidio de Alimentación la suma de CIENTO DIECISIETE MIL SEISCIENTOS VEINTE PESOS MCTE (\$ 117.620.00 Mtce).

La presente Certificación se expide en Bogotá D.C., a los Veinte (20) días del mes de Junio de 2005, a solicitud de la interesada.

HECTOR CORTES ARIAS
Jefe Área Administrativa
Teleasociadas en Liquidación

San Juan de Pasto, 10 de octubre de 2005

Doctor

JAVIER ALONSO LASTRA FUSCALDO

Apoderado General para la liquidación de Telenariño

Carrera 12 No. 23 83 Piso 7

Bogotá D.C

Asunto: Derecho de petición.

BERTHA ADRIANA ZAMBRANO, mayor de edad, con residencia y domicilio en Pasto - Nariño, identificada conforme aparece al pie de mi firma, en uso del derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Nacional, y como exfuncionaria de Telenariño S.A. E.S.P., hoy en liquidación, con todo respeto le solicito se me expidan los siguientes documentos:

1. PAZ y SALVO por todo concepto como empleada de TELENARIÑO.
2. Certificado de las SEMANAS COTIZADAS para acceder a la pensión.
3. Copia auténtica de hoja de vida.

Las notificaciones las recibiré en la calle 23 No.21 A - 59 de la ciudad de Pasto-Nariño, Telefax 7208368.

Atentamente,

TELEASOCIADAS
EN LIQUIDACIÓN

14 OCT 2004

4:35pm

BERTHA ADRIANA ZAMBRANO 30733 874 PASTO
BERTHA ADRIANA ZAMBRANO

C.C. Suscrito.

San Juan de Pasto, 6 de febrero de 2006

Doctor
EDGAR MONTENEGRO ESPINDOLA
Magistrado Ponente
TRIBUNAL SUPERIOR DE PASTO – SALA PENAL
Ciudad



ASUNTO: ACCION DE TUTELA No. 2005-00226
ACCIONANTE: BERTHA ADRIANA ZAMBRANO REALPE
ACCIONADO: TELENARIÑO EN LIQUIDACIÓN

ESCRITO DE SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACION

BERTHA ADRIANA ZAMBRANO REALPE, mayor de edad, vecina de esta ciudad de Pasto, identificada con la cédula de ciudadanía número 30.733.874 expedida en esta misma ciudad, y, demás notas civiles, ya conocidas dentro de la presente acción; por medio del presente escrito, acudo a su digno despacho a fin de SUSTENTAR EL RECURSO DE APELACIÓN, interpuesto por mi persona en su debida oportunidad, en contra del fallo de primera instancia, mediante el cual el Juzgado Segundo Penal del Circuito, declaró improcedente la acción de tutela de la referencia

FUNDAMENTOS QUE SUSTENTAN EL RECURSO DE APELACION.

El señor Juez A-quo, tuvo como fundamento para señalar que la presente acción de tutela era improcedente, ya que la Corte Constitucional en Sentencia T-796 de 2001, manifestó, que el reconocimiento de pensiones, el juez de tutela no tenía competencia, puesto era de la órbita de otras autoridades; y que por lo tanto, no puede reemplazar a la autoridad competente; en esa sentencia traída por el señor Juez Segundo Penal del Circuito, en el fallo impugnado, expresó la Corte, que reconocer esas pensiones, era desconocer los medios ordinarios, para dirimir esta clase de controversias; pero desafortunadamente, no revisó sentencias mucho más frecuentes, como es el caso de la Sentencia de este máximo órgano constitucional, como la Sentencia de unificación de criterios SU-389, la cual en uno de sus aparte, expresó: "...En primer lugar, la Corte considera que por tratarse de un proceso de liquidación cuya fecha límite es relativamente próxima (a más tardar el 12 de junio de 2007), la acción de tutela se proyecta como el mecanismo apropiado para asegurar un verdadero respeto de los derechos fundamentales. Al respecto conviene recordar que en algunos casos el factor temporal cobra especial relevancia para determinar la procedencia de la tutela, como ocurre precisamente en los procesos liquidatorios de cercana culminación. Así, por ejemplo, en la Sentencia T-1169 de 2003, MP. Clara Inés Vargas Hernández, la Corte concedió la tutela invocada por un extrabajador de una empresa a quien se le negaba la reliquidación de su primera mesada pensional. En aquella oportunidad, además de encontrar vulnerados sus derechos fundamentales la Corte concluyó que la empresa estaba en un avanzado estado de liquidación y por ello la tutela constituía el mecanismo idóneo de defensa....".

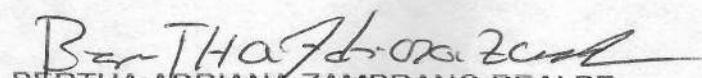
Como se puede apreciar de la lectura de este extracto, la tesis expuesta por el señor Juez de primera instancia, no tiene asidero alguno; con mayor razón, si tenemos en cuenta que TELENARIÑO EN LIQUIDACION, termina su vida jurídica el 31 de marzo del presente año, por voluntad del señor Presidente, al ampliar el plazo de liquidación; de tal manera, si acudimos a las vías ordinarias, tendremos sentencia favorable, mínimo en el término de dos años, cuando la entidad demandada ha desaparecido; es decir, en caso de sentencia favorable, no habrá a quien acudir para reclamar lo que ordene la justicia ordinaria; motivo por el cual, la acción de tutela, se vuelve el medio más idóneo para reclamar estos derechos.

Por otro lado, el juez de primera instancia, tuvo también en cuenta otra situación para que a la postre, me niegue los derechos fundamentales vulnerados por Telenariño; es el caso de que habla de que no se ha elevado petición a Caprecom para el reconocimiento de pensión de vejez; lo que se ha solicitado, es pensión de jubilación convencional, que es algo totalmente diferente. Y a quien tenía que elevar la solicitud de reconocimiento de la pensión de jubilación convencional, no era a otra entidad que a Telenariño en Liquidación, y esta entidad al aceptar este reconocimiento, debe solicitar a CAPRECOM previo el lleno de los trámites entre estas dos entidades, a que se cancele dicha pensión; pues Caprecom, únicamente reconoce pensiones de conformidad con la Ley 100 de 1993 y no pensiones de jubilación de regímenes especiales o convencionales; en otras palabras, estas jubilaciones las reconoce y cancela Telenariño y tan solo Caprecom sirve de intermediario para su cancelación. De otra parte, el la señora juez de primera instancia, olvido, lo establecido en el artículo 9 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la Acción de Tutela, que reza: "*Agotamiento opcional por la vía gubernativa*". No será necesario interponer previamente la reposición u otro recurso administrativo para presentar la solicitud de tutela....". Concluyendo el hecho de que no hubiere elevado solicitud de reconocimiento a Caprecom, entidad que no tiene potestad para ello, no da mérito a declarar improcedente la acción de tutela por mi propuesta.

Ya el Juzgado Quinto Penal del Circuito de Pasto, en fallo de Acción de Tutela No. 2005-00332-00, del 24 de enero de 2006, propuesta por el trabajador FABIO ANCIZAR GARCIA, quien reclamaba tutelar sus derechos fundamentales y por consiguiente el reconocimiento de la pensión de jubilación convencional por despido injusto, lo mismo que yo pretendí en mi escrito de tutela, a él se le TUTELARON sus derechos fundamentales y se ORDENO el reintegro y el RECONOCIMIENTO A LA PENSION DE JUBILACIÓN CONVENCIONAL, por el despido injusto; pero en mi caso el juez A-quo, me negó la posibilidad de acceder a este derecho, al no tutelar mis derechos y declarar improcedente la acción referida.

En consideración a lo expuesto, respetuosamente, solicito que en acatamiento a la ley, se revoque la decisión de primera instancia, y, se tutelen mis derechos y se ordene el reconocimiento de mis pretensiones.

Atentamente,


BERTHA ADRIANA ZAMBRANO REALPE
C.C. No. 30.733.874 de Pasto

A.T. 2006-112

**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO
San Juan de Pasto, Veintisiete de julio de dos mil seis.**

Procede este juzgado a decidir la solicitud de nulidad del auto de 6 de abril de 2006, mediante el cual se resolvió rechazar de plano la acción de tutela presentada por la señora BERTA ADRIANA ZAMBRANO REALPE en contra de TELENARIÑO en Liquidación.

ANTECEDENTES

El día 3 de abril de 2006, se radicó en este despacho judicial la acción de tutela 2006-112 interpuesta por la señora ZAMBRANO REALPE en contra de TELENARIÑO EN LIQUIDACIÓN, que mediante auto de 6 de abril del mismo año se determinó su rechazo al observarse que no cumplía con los requisitos mínimos por inexistencia de la litis por pasiva, contando con que la empresa accionada se liquidó el día 31 de marzo de 2006 de conformidad con el decreto 261 de 30 de enero de 2006.

La solicitud de nulidad del auto atacado se centra en el argumento según el cual mediante el decreto 261 no se dio por terminada la existencia jurídica de TELENARIÑO, sino que tal situación se dio el 31 de marzo del presente año. Así también se manifiesta que el decreto presidencial 1615 de junio de 2003 ordena la supresión y liquidación de TELECOM y no de TELENARIÑO, ya que son entidades diferentes.

Se argumenta además que se está violando el debido proceso por cuanto el artículo 17 del decreto 2591 de 1.991 señala que si no se pudiera determinar el hecho de la razón que motiva la acción de tutela se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de tres días, y si no se corrigiere ahí sí se podrá rechazar de plano, como ha ocurrido en otros despachos judiciales. Se pone de presente que otro compañero de la accionante presentó la tutela el día 30 de marzo de 2006 y su tutela fue aceptada, y el cumplimiento de la misma no se hace por parte de TELENARIÑO en liquidación sino a través del patrimonio autónomo de remanentes, conforme lo establece el decreto 1607 mediante el cual se ordenó la supresión de la empresa.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

En verdad resulta imperioso hacer algunas precisiones en cuanto al auto mediante el cual se decreto el rechazo de la tutela que nos ocupa, pues es

A.T. 2006-112

**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO
San Juan de Pasto, Veintisiete de julio de dos mil seis.**

Procede este juzgado a decidir la solicitud de nulidad del auto de 6 de abril de 2006, mediante el cual se resolvió rechazar de plano la acción de tutela presentada por la señora BERTA ADRIANA ZAMBRANO REALPE en contra de TELENARIÑO en Liquidación.

ANTECEDENTES

El día 3 de abril de 2006, se radicó en este despacho judicial la acción de tutela 2006-112 interpuesta por la señora ZAMBRANO REALPE en contra de TELENARIÑO EN LIQUIDACIÓN, que mediante auto de 6 de abril del mismo año se determinó su rechazo al observarse que no cumplía con los requisitos mínimos por inexistencia de la litis por pasiva, contando con que la empresa accionada se liquidó el día 31 de marzo de 2006 de conformidad con el decreto 261 de 30 de enero de 2006.

La solicitud de nulidad del auto atacado se centra en el argumento según el cual mediante el decreto 261 no se dio por terminada la existencia jurídica de TELENARIÑO, sino que tal situación se dio el 31 de marzo del presente año. Así también se manifiesta que el decreto presidencial 1615 de junio de 2003 ordena la supresión y liquidación de TELECOM y no de TELENARIÑO, ya que son entidades diferentes.

Se argumenta además que se está violando el debido proceso por cuanto el artículo 17 del decreto 2591 de 1.991 señala que si no se pudiera determinar el hecho de la razón que motiva la acción de tutela se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de tres días, y si no se corrige ahí sí se podrá rechazar de plano, como ha ocurrido en otros despachos judiciales. Se pone de presente que otro compañero de la accionante presentó la tutela el día 30 de marzo de 2006 y su tutela fue aceptada, y el cumplimiento de la misma no se hace por parte de TELENARINO en liquidación sino a través del patrimonio autónomo de remanentes, conforme lo establece el decreto 1607 mediante el cual se ordenó la supresión de la empresa.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

En verdad resulta imperioso hacer algunas precisiones en cuanto al auto mediante el cual se decreto el rechazo de la tutela que nos ocupa, pues es

claro que existe incertidumbre y malentendido por la parte actora, así como también efectos erróneos que será del caso corregir.

La señora ZAMBRANO REALPE manifiesta que no es cierto que mediante decreto 261 de 2006 se haya dado por terminada la existencia jurídica de la empresa, pues en su artículo 4 indica que la liquidación se extiende hasta el 31 de marzo. Empero a ello se confronta el decir del apoderado General de las Teleasociadas en Liquidación MIGUEL ANGEL LEON COTE quien se dirige a los diferentes despachos judiciales diciendo; *"Igualmente se informa que la existencia jurídica de la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE Nariño TELENARIÑO S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN terminó el día 31 de marzo de 2006 de conformidad con el decreto 261 de 30 de enero de 2006 expedido por el gobierno nacional (...)"*

Se argumenta también por la accionante que el decreto 1615 de junio de 2003 ordena la supresión, disolución y liquidación de Telecom mas no de TELENARIÑO; y que no es cierto que las Teleasociadas en liquidación terminaran su existencia el 31 de abril, información contrastada con el decreto 261. En verdad ello es así, y existe un yerro al hacerse cita del acto administrativo en comento, empero ello no puede describirse como un móvil de influencia directa en la decisión de fondo que mediante el auto atacado se adoptase.

Por otro lado la accionante presenta el argumento de la conjetal violación del derecho al debido proceso, haciendo cita del Artículo 17 del decreto 2591 de 1.991. Al respecto puede observarse que el mismo artículo hace expresa y clara relación al caso de no poderse determinar el hecho o la razón que motiva la solicitud de tutela, evento en el cual advierte que se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de tres (3) días los cuales deberán señalarse concretamente en la correspondiente providencia; y si no la corrige, la solicitud podrá ser rechazada de plano. Para el presente caso tenemos que el hecho o la razón que motiva la solicitud de tutela devienen suficientemente claros, y se concretan en el despido que sufrió la accionante en la empresa tras la liquidación que se hiciera en el año 2003, despido que se tacha de injusto y que por tanto motiva la solicitud al juez de tutela para que *"se ordene que en el término de 48 horas se me REINTEGRE SIN SOLUCIÓN DE CONTINUIDAD a la planta de personal de TELENARIÑO EN LIQUIDACIÓN desde la fecha en que fui desvinculada y hasta la terminación definitiva de su existencia jurídica y se ORDENE igualmente la cancelación integral de los salarios y prestaciones sociales dejadas de percibir desde el día en que ilegalmente cesó la relación laboral (...) hasta cuando sea incorporada nuevamente a la nómina de TELENARIÑO S.A. E.S.P. en liquidación"*. (Cita tomada de la demanda de tutela) De tal forma se consideró en su oportunidad que los hechos y razones de la tutela resultan

suficientemente claros y por tanto no es posible hacer aplicación del artículo 17 del decreto 2591 de 1.991.

Pero como puede verse, ninguno de los decretos reglamentarios de la acción de tutela contempla las condiciones de inadmisión o rechazo de la acción de tutela para el evento en el que la persona o entidad demandada no exista; y la jurisprudencia constitucional es ilustrativa para el caso, indicando que "*los jueces dentro de la órbita de sus competencias, son autónomos e independientes y en sus providencias "sólo están sometidos al imperio de la ley (art. 230 C.P.)"; la valoración probatoria y la aplicación del derecho frente al caso concreto, son circunstancias reservadas al juez de la causa que las ejerce dentro de la libertad de interpretación que le otorgan la Constitución y la ley y, además, acorde con las reglas de la sana crítica"*".

Sin embargo, esa facultad de interpretar el derecho aplicable al caso que se examina no es absoluta, pues en todo caso los jueces se encuentran sujetos a los principios, valores, derechos y garantías que consagra el ordenamiento superior, siendo su máxima el buscar un fundamento razonable y proporcionado al caso². En tal forma es de pertinencia considerar el conjunto de derechos, principios, valores y garantías que consagra la Constitución Política, en los que se encuentra incluido claro está la prevalencia del derecho sustancial sobre la forma a fin de establecer la existencia o no de la vulneración de los derechos fundamentales que la accionante considera vulnerados.

Por tanto, resulta preciso considerar el decreto 306 de 1.992 que en su Artículo 4o. indica que para la interpretación de las disposiciones sobre trámite de la acción de tutela previstas por el Decreto 2591 de 1991 se aplicarán las reglas y principios generales del Código de Procedimiento Civil, en todo aquello en que no sean contrarios a dicho decreto, por manera tal que es del caso hacer aplicación del artículo 85 de la última normatividad referente a la inadmisibilidad y rechazo de la demanda de tutela. Dicho artículo contempla en su numeral 1º la inadmisibilidad de la demanda cuando no reúna los requisitos formales, dentro de los cuales se cuenta, claro está, con la existencia e identificación de la parte demandada. Para efectos de la inadmisibilidad se deberá señalar las falencias para que el demandante subsane dentro de los cinco días siguientes, y si no lo hiciere, proceder al rechazo de plano de la demanda.

En tal medida se considera que en verdad se cometió un yerro respecto al rechazo de la demanda inicialmente decretado, lo cual indicaría en principio la necesidad de replantear la medida inicial. Empero lo anterior no podemos

¹ Sent. T-073/97 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

² Sentencia T-1222/04 M.P.: Dr. ALFREDO BELTRÁN SIERRA

dejar de observar que la falencia en comento resulta absolutamente insubsanable, cuando en verdad la entidad accionada no existe ni física ni jurídicamente, pues fue suprimida el día 31 de marzo de 2006, sin que subsista por lo menos representación legal en cabeza de persona alguna.

Sépase y entiéndase además que el objeto de la tutela se centra en una coyuntura obrero patronal en la que se pide por parte de la accionante un REINTEGRO SIN SOLUCIÓN DE CONTINUIDAD A LA EMPRESA, HASTA LA TERMINACIÓN DEFINITIVA DE SU EXISTENCIA JURÍDICA; lo cual deviene físicamente imposible por inexistencia de la empresa, es decir por una típica sustracción de materia.

Frente al argumento en el sentido que el cumplimiento de las órdenes judiciales a imponerse no se hacen a través de TELENARIÑO EN LIQUIDACIÓN sino a través de la figura del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES; también es del caso reiterar que dicha figura no tiene la calidad de persona jurídica, tampoco la de empleador, es un patrimonio con destinación específica administrado por las fiduciarias LA PREVISORA, FIDUAGRARIA Y FIDUPOPULAR. Consecuente con ello, no podemos confundir a la extinta TELENARIÑO con las fiduciarias antes mencionadas, pues pese a la labor encomendada, las mismas no son la parte accionada, no tienen la calidad de empleadoras, ni son representantes legales de TELENARIÑO, tampoco ejercen el objeto social de la empresa ni tienen la obligación de responder a manera de accionadas cuando la tutela no se dirige hacia ellas y de hacerse así, la pretensión principal de la tutela devendría imposible de cumplirse.

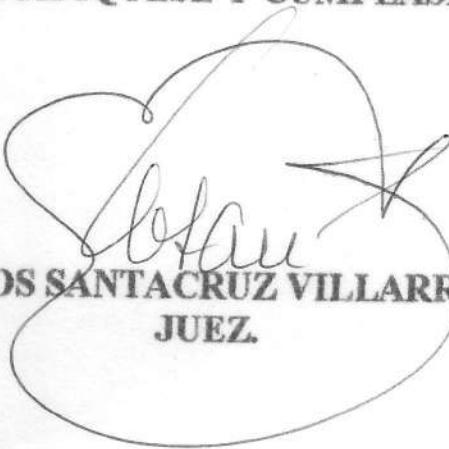
En tal medida se concluye que resultaría absurdo proseguir con un trámite que contraría en todos sus sentidos las reglas de la lógica, la sana crítica y el sentido común, sin que contra ellas resulte racional pretender una pertinaz continuidad de la causa, y menos en aplicación de una norma adjetiva. Por tal mérito debemos concluir en el sostentimiento de la decisión inicial, claro está sin que ello sea un obstáculo para que la accionante pueda replantear sus pretensiones y proceder de conformidad con las mismas en contra de las entidades que actualmente si existen y tienen cabezas visibles como son las entidades Administradoras del Patrimonio Autónomo de Remanentes, y eventualmente contra el Ministerio de Hacienda y Crédito Público o el Ministerio de Comunicaciones; bien sea en sede Constitucional o en sede ordinaria.

DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Penal del Circuito, administrando justicia en nombre del pueblo y por autoridad de la ley

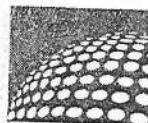
RESUELVE:

PRIMERO.- ABSTENERSE de declarar la nulidad del auto de seis (6) de abril de 2006, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**CARLOS SANTACRUZ VILLARREAL
JUEZ.**

Bogotá D.C., 29 SEP 2005



TELEASOCIADAS
EN LIQUIDACION
DIRECCION GENERAL

Al contestar favor citar este número

Señor(a):
BETHA A. ZAMBRANO R.
Calle 23 No 21^a - 59
San Juan de Pasto

002250

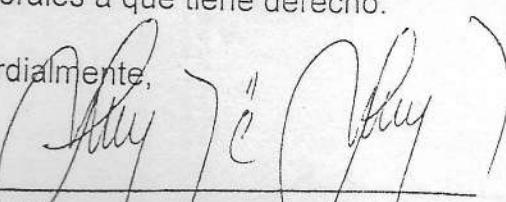
Ref: Terminación de su contrato de trabajo.

Respetado Señor(a).

En relación con el asunto de la referencia, me permito comunicarle que la Empresa Telenariño S.A. E.S.P. en liquidación da por terminado su contrato de trabajo, a partir del 30 de septiembre 2.005, en atención a la autorización de levantamiento de fuero sindical emitida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pasto, a través de fallo de fecha 29 de abril de los cursantes y confirmado por el Tribunal Superior de Pasto mediante sentencia de 21 de junio de 2.005, la cual se encuentra debidamente ejecutoriada, por ostentar usted la calidad de aforado por parte de la organización sindical SINTRATELENARIÑO.

De ese modo, la Empresa TELENARIÑO S.A. E.S.P. en liquidación le informa que procederá a la liquidación y pago de sus prestaciones sociales y demás acreencias laborales a que tiene derecho.

Cordialmente,



JAVIER ALONSO LASTRA FUSCALDO
Apoderado General
TELENARIÑO EN LIQUIDACIÓN

C.C. E.P.S. SANITAS
C.C. HOJA DE VIDA
C.C. NÓMINA

SJVB

Como Notario Primero del Circuito de Pasto,
certifico que esta copia coincide con su copia
que ha tenido a la vista.
29 MAR 2005



TELENARIÑO S.A. E.S.P. EN LIQUIDACION
LIQUIDACION DE CONTRATO DE TRABAJO
BERTHA ADRIANA ZAMBRANO REALPE
30.733.874

Fecha de Ingreso	:	Agosto 21 de 1984
Fecha de Retiro	:	Septiembre 30 de 2005
Tiempo Laborado	:	21 Años 1 Meses 10 Días

Factores Salariales

Sueldo Basico	2005	\$ 977.895,00
Subsidio Alimentacion	Oct/04 - Sep/05	\$ 1.565.025,00
Subsidio Transporte	Oct/04 - Sep/05	\$ 1.332.406,50
Prima de Vacacion		\$ 1.995.686,00
Prima Antiguedad		\$ N/A
Prima Servicios	Dic/04 y Jun/05	\$ 3.499.142,00
Prima Navidad		\$ 2.248.121,00

Prima de Servicios

SUELDO BASICO	Sub Alim./6	Sub. Transp./6	Prima de Vac sem/6	Prima antig sem/6	Base Liquidacion	Prima Servicios	Doceava	Valor Neto
977.895,00	130.419,00	111.034,00	332.614,33	0,00	1.551.962,33	3.569.513,00	297.459,00	892.377,00

Prima de Navidad

SUELDO BASICO	Sub Alim. Año/12	Sub. Transp. Año/12	Prima de Vac Año/12	Prima antig año/12	Prima Servicios/12	Base Liquidacion	Prima de Navidad	Doceava	Valor Neto
977.895,00	130.419,00	111.034,00	166.307,17	0,00	291.595,17	1.677.250,33	2.124.517,00	177.043,00	1.593.387,00

Vacaciones

SUELDO	SUB-TRANS+ SUB-ALIMEN	P.SERVICIOS/ P.ANTG.	No. Dias liquidados	VACACION SUELDO	FACTORES VACIONES	PERIODO DE SERVICIO	Doceava Vacaciones	Valor Neto	Doceava Factor Vacaciones	Valor Neto
977.895,00	2.897.431,50	3.499.142,00	15,00	488.947,50	266.523,90	Agost 21/05- Sep 30/05	40.746,00	52.970,00	22.210,00	28.873,00

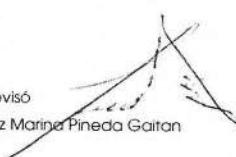
Cesantias

SUELDO BÁSICO MENSUAL	Transporte.	Alimentacion.	P.Vac/12	P.Ss/12	P.Anlg/12	P.Nav./12	CESANTÍAS	Valor Cesantias Proporcional	Intereses Cesantias
977.895,00	117.459,00	132.141,00	166.307,00	192.000,00	0,00	132.782,00	1.718.584,00	1.288.938,00	116.004,00

LIQUIDACION

CESANTIAS	1.288.938,00
Intereses / Cesantias	-116.004,00
Vacaciones	81.843,00
Prima de Navidad	1.593.387,00
Prima de Antiguedad	0,00
Prima de Servicios	892.377,00
Cesantias reajuste salario 2004	67.752,00
Total	\$ 4.040.301,00

Elaboro: 
Claudia Xirtena Torres Guerrero

Revisó: 
Luz Marina Pineda Gaitan


Voto:
Héctor José Cortes Arias

TELENARIÑO S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN

LIQUIDACIÓN CONTRATO DE TRABAJO

NOMBRE	:	BERTHA ADRIANA ZAMBRANO REALPE
TIEMPO DE SERVICIO	:	21 Años 01 Meses 10 Días
Fecha de Ingreso	:	Agosto 31 de 1984
Fecha de Retiro	:	Septiembre 30 de 2005

FACTORES SALARIALES

Sueldo	977.895,00
Subsidio Transporte (Ultimo Año)	1.332.406,50
Alimentación (Ultimo Año)	1.565.025,00
Prima Vacación	1.995.686,00
Prima de Antigüedad	0,00
Prima Servicios Dic/04	2.087.523,00
Prima Servicios Junio/05	1.411.619,00
Prima Servicios (Ultimo año)	3.499.142,00

LIQUIDACIÓN PRIMA DE SERVICIOS

Días Base	:	69
Días Liquidación	:	17,25
Valor	:	3.569.513
Doceava	:	297.459
TOTAL PRIMA DE SERVICIOS	:	892.377

LIQUIDACIÓN PRIMA DE NAVIDAD

Días Base	:	38
Días Liquidación	:	28,50
Valor	:	2.124.517
Doceava	:	177.043
TOTAL PRIMA DE NAVIDAD	:	\$ 1.593.387

VACACIONES

Días Base	:	15
Valor	:	755.471
Doceava	:	62.956
TOTAL VACACIONES	:	\$ 81.843

CESANTÍAS

Días Base	:	270
Sueldo Básico	:	977.895
Auxilio Transporte	:	117.459
Auxilio Alimentación	:	132.141
Prima de Vacación/12	:	166.307
Prima de Servicios/12	:	192.000
Prima de Antigüedad/12	:	0
Prima de Navidad/12	:	132.782
Total Cesantías	:	\$ 1.288.938
Intereses / Cesantía	:	116.004
Cesantías Reajuste Salario 2004	:	67.752
TOTAL CESANTÍAS	:	1.472.694

TOTAL LIQUIDACIÓN

\$ 4.040.301

TOTAL INDEMNIZACIÓN

\$ 54.669.855

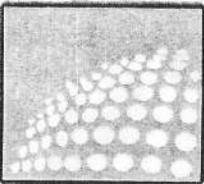
DEDUCCIONES

Descuentos Judiciales	:	0
Fondo de Vivienda	:	4.040.301
Cooptracom	:	0
Retención en la Fuente	:	0
TOTAL DEDUCCIONES	:	\$ 4.040.301

TOTAL A CANCELAR

\$ 54.669.855

Hago constar expresamente que la anterior liquidación contiene la totalidad de los valores correspondientes a salarios.



TELENARIÑO

TELECOM

Sindicato de Trabajadores de la Empresa
de Telecomunicaciones de Nariño

SINTRATELENARIÑO

*Convención Colectiva
de Trabajo*

2002 - 2003

Suscrita entre la Empresa de
Telecomunicaciones de Nariño E.S.P.
TELENARIÑO E.S.P.
Y el Sindicato de Trabajadores de la
Empresa de Telecomunicaciones de
Nariño "Sintratelenariño"

*Convención Colectiva de Trabajo
2002 - 2003*

Indice General

INTRODUCCION

Capítulo I. Normas Generales

- ART. 1 CAMPO DE APLICACIÓN
- ART. 2 VIGENCIA
- ART. 3 COMPROMISO DE NO FIRMAR PACTOS COLECTIVOS
- ART. 4 PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD
- ART. 5 SUSTITUCIÓN PATRONAL

Capítulo II. Administración Laboral

- ART. 6 ESTABILIDAD LABORAL
- ART. 7 JORNADA LABORAL
- ART. 8 COMPENSATORIOS ESPECIALES
- ART. 9 PROCEDIMIENTOS PARA ASCENSOS
- ART. 10 PROCEDIMIENTO PARA INGRESOS
- ART. 11 DE LOS CONTRATOS DE TRABAJO
- ART. 12 CONTRATOS DE APRENDIZAJE
- ART. 13 REGIMEN DISCIPLINARIO
- ART. 14 NO APLICACIÓN
- ART. 15 CAPACITACIÓN
- ART. 16 ESTIMULOS
- ART.17 MODIFICACIÓN DEL REGIMEN ADMINISTRATIVO Y PRESTACIONAL

Eduardo Alvaro Bonet

Capítulo III. Regimén Salarial y Prestacional

- ART. 18 DEFINICION
- ART. 19 SUELDO MINIMO DE LA EMPRESA
- ART. 20 INCREMENTO DE SUELDO
- ART. 21 ESCALA SALARIAL
- ART. 22 VACACIONES
- ART. 23 PRIMA DE SERVICIOS
- ART. 24 PRIMA DE NAVIDAD
- ART. 25 PRIMA DE VACACIONES
- ART. 26 PRIMA DE ANTIGÜEDAD
- ART. 27 PRIMA DE RETIRO
- ART. 28 PRIMA DE SATURACIÓN
- ART. 29 LICENCIA POR MATERNIDAD
- ART. 30 PERMISO POR LACTANCIA
- ART. 31 PENSION DE JUBILACIÓN
- ART. 32 PENSION DE INVALIDEZ
- ART. 33 PENSION DE VEJEZ
- ART. 34 SEGURO POR MUERTE
- ART. 35 SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN
- ART. 36 SUBSIDIO DE TRANSPORTE
- ART. 37 SUBSIDIO FAMILIAR
- ART. 38 SUBSIDIO ESCOLAR
- ART. 39 SUBSIDIO DE NATALIDAD
- ART. 40 SUBSIDIO FUNERARIO
- ART. 41 SUBSIDIO DE ASISTENCIA SOCIAL
- ART. 42 CONDUCTOR
- ART. 43 SERVICIO DE CAFETERIA
- ART. 44 ADJUDICACION Y PAGO DE SERVICIO TELEFONICO

Capítulo IV. Bienestar, Seguridad Social, Salud Ocupacional y Programas de Incentivo

- ART. 45 COMITÉ DE BIENESTAR SOCIAL
- ART. 46 FONDO DE BIENESTAR SOCIAL
- ART. 47 CALAMIDAD DOMÉSTICA
- ART. 48 SERVICIO MEDICO PARA FAMILIARES
- ART. 49 FONDO DE EMPLEADOS
- ART. 50 FONDO PARA VIVIENDA
- ART. 51 FONDO CUENTA PARA AMORTIZACIÓN DEL PASIVO
- ART. 52 SALUD OCUPACIONAL Y SEGURIDAD INDUSTRIAL
- ART. 53 DOTACIÓN
- ART. 54 PLAN DE INCENTIVOS PARA TRABAJADORES

Capítulo V. Relaciones Empresa – Sindicato

- ART. 55 RECONOCIMIENTO SINDICAL
- ART. 56 DESARROLLO DEL DERECHO DE ASOCIACIÓN
- ART. 57 SUSTITUCION SINDICAL
- ART. 58 FUERO SINDICAL
- ART. 59 COMPROMISO DE NO EJERCER REPRESALIAS
- ART. 60 COMITÉ OBRERO PATRONAL
- ART. 61 PERMISOS SINDICALES REMUNERADOS
- ART. 62 PASAJES Y AUXILIO PARA DESPLAZAMIENTO
- ART. 63 DOCUMENTOS AL SINDICATO
- ART. 64 FOMENTO SINDICAL
- ART. 65 DESCUENTOS SINDICALES
- ART. 66 DESCUENTOS POR BENEFICIO CONVENCIONAL
- ART. 67 TRANSITORIO
- ART. 68 CONTRATACIÓN COLECTIVA
- ART. 69 PARTICIPACION ACCIONARIA
- ART. 70 COMPOSICION JUNTA DIRECTIVA
- ART. 71 PRIMA TÉCNICA PARA PROFESIONALES
- ART. 72 INCORPORACION
- ART. 73. EDICION
- ART. 74 ACLARATORIO

CONVENCIÓN COLECTIVA DE TRABAJO SUSCRITA ENTRE
LA EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE NARIÑO S.A. E.S.P.-
TELENARIÑO S.A.-E.S.P Y EL SINDICATO DE TRABAJADORES DE
LA EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE NARIÑO
"SINTRATELENARIÑO"

Vigencia

1º de enero de 2.002 al 31 de diciembre de 2.003

En san Juan de Pasto, a los cinco (5) días del mes de julio del año dos mil dos (2.002), se reunieron: los doctores Edgar Roberto Mora, Álvaro Acosta Salazar y Fernando Mutis en representación de la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE NARIÑO S.A -E.S.P. "TELENARIÑO S.A. E.S.P.". Constituida mediante escritura pública No 1236 del 23 de noviembre de 1977 y transformada en sociedad por acciones mediante escritura pública No 7142 del 31 de diciembre de 1.997, parte que en este acto jurídico se denominará LA EMPRESA, y los señores Carmita Portilla Cárdenas, Nelson Francisco Gámez, y Juan Carlos Torres, negociadores en representación del SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE NARIÑO "SINTRATELENARIÑO". Organización Sindical de primer grado, de empresa, reconocida mediante Personería Jurídica No 0229 del 5 de febrero de 1.975, con domicilio principal en la ciudad de San Juan Pasto, quienes actúan en nombre y representación de los trabajadores al servicio de la empresa, parte que en adelante se denominará EL SINDICATO, con el objeto de elevar a CONVENCIÓN COLECTIVA DE TRABAJO los acuerdos a que llegaron las partes respecto del Pliego de Peticiones presentado a LA EMPRESA por EL SINDICATO y con lo cual quedan resueltos todos los puntos allí consignados. En consecuencia, a partir del primero 1º de enero del año dos mil dos (2.002), las normas convencionales que regulan las relaciones de trabajo entre TELENARIÑO y sus trabajadores, serán determinadas en la presente Convención Colectiva de Trabajo y que se detallan en los siguientes artículos.

Capítulo I

Normas Generales

ARTICULO 1. CAMPO DE APLICACIÓN:

La presente Convención Colectiva de Trabajo, en la extensión y términos en ella estipulados, será aplicable a todos los trabajadores de la empresa, excepto los siguientes cargos: Gerente, Subgerentes, Secretaría General, Jefes de División, Jefaturas de Oficinas, Asesores y todos los cargos que en el futuro se creen en éste nivel.

La exclusión comenzará a regir a partir del primero (1º) de marzo del año dos mil dos (2002)

A partir de la vigencia de la presente Convención Colectiva de Trabajo la empresa se compromete a adelantar de manera conjunta con el Sindicato las gestiones pertinentes ante la Junta Directiva de Telenariño para obtener un tratamiento especial a los trabajadores al momento de acceder a los cargos directivos mediante concurso cerrado.

ARTICULO 2. VIGENCIA:

La presente Convención Colectiva de Trabajo, tendrá vigencia de dos (2) años contados a partir del primero (1º) de enero de dos mil dos (2002), al treinta y uno (31) de diciembre de dos mil tres (2003)

ARTICULO 3. COMPROMISO DE NO FIRMAR PACTOS COLECTIVOS:

A partir de la vigencia de la presente Convención Colectiva de Trabajo, LA EMPRESA no realizará pactos colectivos con trabajadores no sindicalizados, siempre y cuando SINTRATELENARIÑO agrupe a más de la tercera parte del total de los trabajadores al servicio de TELENARIÑO y hará extensivos los privilegios y prerrogativas de la presente Convención Colectiva de Trabajo a los trabajadores no sindicalizados, con las excepciones contenidas en el artículo primero.

ARTICULO 4. PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD:

A) Si alguno de los puntos suscritos en la presente Convención Colectiva

de Trabajo y/o que en el futuro se pacten, es modificado por normas de orden nacional, se aplicará la más favorable para los trabajadores.

B) La presente Convención Colectiva de Trabajo, no afecta ni vulnera los derechos y conquistas adquiridos por los trabajadores, en Pactos, Actas, Reglamentos internos, Resoluciones, etc., salvo lo expresamente reformado o acordado en esta Convención quedando así vigente. En caso de vacío legal se aplicará el principio de favorabilidad al trabajador.

ARTICULO 5. SUSTITUCIÓN PATRONAL:

En el evento que se presente cualquier mutación del dominio sobre LA EMPRESA, o de su régimen de administración, sea por enajenación a cualquier título, o por transformación de LA EMPRESA, por fusión o por incorporación a otra u otras personas naturales o jurídicas y de lo anterior se derive otra entidad, o cambio de razón social de la cual, todos los trabajadores seguirán trabajando en igual o mejor condición laboral, así como seguirán vigentes todos los derechos de ley y convencionales.

Capítulo II

Administración Laboral

ARTICULO 6. ESTABILIDAD LABORAL:

LA EMPRESA garantiza plenamente el derecho fundamental a la estabilidad laboral a todos los trabajadores, en consecuencia a partir de la vigencia de la presente Convención Colectiva de Trabajo, la empresa únicamente podrá dar por terminado el Contrato de Trabajo aplicando las causales del artículo 62 del Código Sustantivo del Trabajo.

Sin embargo en caso de despido sin justa causa calificada por el juez, la empresa reintegrará al trabajador a su cargo o a uno de igual o similar categoría, pagándole el valor de los salarios, prestaciones sociales y demás derechos legales y convencionales durante el periodo en que permanezca desvinculado de la Empresa.

ARTICULO 7. JORNADA LABORAL:

Con la firma de la presente Convención Colectiva de Trabajo, LA EMPRESA continuara reconociendo una jornada de trabajo equivalente a cuarenta (40) horas a la semana, entendiéndose que el descanso obligatorio incluye los días sábados, domingos y festivos.

ARTICULO 8. COMPENSATORIOS ESPECIALES:

Durante la vigencia de la presente Convención Colectiva de Trabajo, LA EMPRESA en época de carnavales establecerá turnos especiales, jornada continua o jornada compensatoria igual al tiempo laborado, con fundamento en las determinaciones que sobre este particular expidan la Gobernación o la Alcaldía Municipal.

PARÁGRAFO: Cuando por imprevistos o razones del servicio se deba trabajar en jornada continua y/o en horario nocturno, LA EMPRESA suministrará almuerzo y/o comida y transporte a los trabajadores que laboren.

ARTICULO 9. PROCEDIMIENTOS PARA ASCENSOS:

A partir de la vigencia de la presente Convención Colectiva de Trabajo, cuando se presente una vacante definitiva o se cree un cargo, LA EMPRESA se compromete a realizar el concurso cerrado de méritos para ascensos, con los trabajadores oficiales de TELENARIÑO que cumplan con los requisitos establecidos en el Manual de Normas Administrativas y solo cuando haya sido declarado desierto, LA EMPRESA podrá convocar el concurso abierto. En el sistema de evaluación del concurso cerrado, LA EMPRESA tendrá en cuenta de manera primordial criterios, como el examen teórico-práctico, la entrevista personal, la experiencia, la capacitación y la antigüedad.

Para cubrir las vacantes temporales que se presenten, LA EMPRESA, procederá a encargar al trabajador oficial dentro de la categoría inmediatamente inferior del mismo grupo donde se haya producido la vacante. En este caso si el salario del titular del cargo es superior, LA EMPRESA, reconocerá y pagará al trabajador encargado una bonificación equivalente a la diferencia de sueldo, siempre y cuando el encargo sea igual o superior a quince (15) días hábiles.

Los requisitos que sobre estudios secundarios señale LA EMPRESA para el personal que aspire a vincularse, no se tendrán en cuenta para los trabajadores oficiales que aspiren a cargos de niveles inferiores a jefes de grupo y que ingresaron hasta el treinta y uno (31) de diciembre de mil novecientos noventa y uno (1991).

El trabajador oficial que haya obtenido un ascenso no estará obligado a cumplir ningún período de prueba.

ARTICULO 10. PROCEDIMIENTO PARA INGRESOS:

Con la vigencia de la presente Convención Colectiva de Trabajo, LA EMPRESA convocará a concurso abierto para ingreso, solamente cuando haya sido declarado desierto el concurso cerrado para ascensos y una vez cumplidos los requisitos y procedimientos del Manual de Normas Administrativas para dicho concurso, en igualdad de condiciones, se dará prelación en la vinculación, a los hijos de los jubilados de LA EMPRESA, que hayan participado en el concurso.

En las mismas condiciones de este artículo, en caso de fallecimiento del trabajador oficial al servicio de LA EMPRESA, se dará prelación en la vinculación a algún hijo del trabajador fallecido, que tengan interés en ello.

PARAGRAFO: Los trabajadores vinculados a LA EMPRESA por contrato a término fijo que tengan interés en ocupar una vacante definitiva, deberán someterse a concurso abierto para ingreso, cumpliendo con los requisitos establecidos en el Manual de Normas y Procedimientos.

Los trabajadores no estarán obligados a renunciar a su contrato a término fijo para poder participar en el concurso abierto.

ARTICULO 11. DE LOS CONTRATOS DE TRABAJO:

- a) **Contratos a término indefinido:** Todos los contratos de trabajo existentes y los que en el futuro celebre LA EMPRESA serán a término indefinido, con un período de prueba cuya duración no podrá exceder de dos (2) meses.
- b) **Contratos a término fijo:** Los contratos de trabajo a término fijo se celebrarán para desarrollar funciones inherentes a LA EMPRESA. A

Su duración no será superior a ocho (8) meses, ni inferior a quince (15) calendario.

Estos contratos tan solo se podrán celebrar cuando se presenten las siguientes situaciones administrativas: vacaciones, licencias en general y suspensiones. Además podrán celebrarse también para suplir las funciones del personal que se encuentre en uso de permiso sindical, capacitación o en negociación de pliego de peticiones.

PARAGRAFO: Las personas así vinculadas deberán ser evaluadas y calificadas por superiores inmediatos con anotación en su hoja de vida que deberá reposar en los archivos de la Dependencia de Recursos Humanos o la que haga sus veces.

Esta dependencia reglamentará los términos de la evaluación y calificación que deberán ser tenidos en cuenta prioritariamente para futuras contrataciones. La evaluación y calificación se referirá a las funciones específicas desarrolladas por el trabajador y la prioridad concedida se referirá a funciones similares.

ARTICULO 12. CONTRATOS DE APRENDIZAJE:

A partir de la vigencia de la presente Convención Colectiva de Trabajo, LA EMPRESA, para patrocinar contratos de aprendizaje con el SENA, tendrá en cuenta preferencialmente a los hijos de los trabajadores oficiales de la empresa. Mientras subsista el contrato de aprendizaje, el aprendiz percibirá el salario previsto en la ley las prestaciones sociales convencionales en proporción directa al salario devengado.

ARTICULO 13. REGIMEN DISCIPLINARIO

PARTE GENERAL

OBJETO DEL REGIMEN DISCIPLINARIO.

El régimen disciplinario es parte del sistema de la administración de personal y tiene por objeto lograr, a través de una función preventiva y correctiva, garantizar la efectividad de los principios y fines constitucionales que se deben lograr en ejercicio de la función de la empresa.

DEL DEBIDO PROCESO.

El sujeto disciplinable solo podrá ser investigado por un empleado de igual o superior jerarquía, en caso de que no exista Oficina de Control Interno Disciplinario, que tendría la competencia, y con observancia formal y material de las normas que determinan el debido proceso.

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA.

A quien se le atribuya una falta disciplinaria se le presumirá inocente, mientras no se le declare responsable, a través de fallo debidamente ejecutoriado.

DEL PRINCIPIO DEL INDUBIO PRO OPERARIO.

Durante la investigación disciplinaria, toda duda favorecerá al disciplinado, cuando no haya manera de eliminarla.

DERECHO DE DEFENSA.

Durante la actuación disciplinaria el investigado tiene derecho a la defensa material y a designar un Abogado, si lo estima conveniente. Si el investigado solicita que se le designe a un defensor, la empresa deberá proceder a hacerlo. En caso de no comparecer al proceso, el investigado, este deberá estar representado a través de apoderado y en su defecto a través de un Defensor de Oficio, que por lo menos deberá ser estudiante de último año de Derecho de cualquiera de las universidades de la región.

GRATUIDAD DE LA ACTUACIÓN DISCIPLINARIA.

Ninguna actuación procesal causará erogación a quien intervenga en el proceso

EJECUTORIEDAD.

El destinatario de este régimen cuya situación se haya decidido mediante fallo ejecutoriado o decisión que tenga la misma fuerza vinculante, proferidos por autoridad competente, no será sometido a nueva investigación y juzgamiento disciplinarios por el mismo hecho, aun cuando a este se le dé

una denominación distinta.

CELERIDAD DE LA ACTUACIÓN DISCIPLINARIA.

El empleado o la oficina encargada de los procesos disciplinarios, impulsará oficiosamente la actuación y cumplirá estrictamente los términos previstos en este régimen.

FUNCION DE LA SANCION DISCIPLINARIA.

La sanción disciplinaria tiene función preventiva y correctiva, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, la ley y los tratados internacionales, que se deberán observar en ejercicio de la función disciplinaria.

PROPORCIONALIDAD.

La sanción disciplinaria debe corresponder a la gravedad de la falta cometida. En la graduación de la sanción deben aplicarse los criterios previstos en el presente régimen.

DESTINATARIOS DEL PRESENTE REGIMEN.

Son destinatarios del presente régimen, todos los trabajadores de Telenariño, que se beneficien con la Convención Colectiva de Trabajo.

CADUCIDAD DE LA ACCION DISCIPLINARIA

A partir de la vigencia de la presente Convención Colectiva de Trabajo, cuando LA EMPRESA tenga conocimiento de una falta disciplinaria y no notifique al trabajador comprometido dentro de los treinta y cinco (35) días hábiles siguientes al conocimiento de la misma, no iniciará ningún tipo de acción disciplinaria en contra del trabajador.

CADUCIDAD DE LA SANCION DISCIPLINARIA

A partir de la vigencia de la presente Convención Colectiva de Trabajo si

dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse remitido a la Gerencia de LA EMPRESA el concepto del COMITÉ OBRERO PATRONAL, sobre el estudio y evaluación de la investigación adelantada no se hubiere adoptado decisión alguna, no se aplicará ninguna sanción y en consecuencia se procederá al archivo del expediente.

GARANTIAS DE IMPARCIALIDAD, CAUSALES DE IMPEDIMENTO O RECUSACIÓN

Constituyen causales de impedimento o recusación, las siguientes:

1. Amistad intima entre el investigador y el investigado.
2. Manifiesta enemistad entre el investigador y el investigado.
3. Encontrarse el investigador y el investigado, ligados por parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo grado de afinidad, primero civil o con su cónyuge, compañero o compañera permanente.
4. Haber sido el investigador sancionado por el Ministerio de Trabajo, por cualquier acto atentatorio de los derechos de los trabajadores.
5. Haber sido el investigador el denunciante de la falta o hecho que amerita la investigación y el proceso disciplinario.

DE LA FALTA DISCIPLINARIA

Constituye falta disciplinaria únicamente y por lo tanto da lugar a proceso disciplinario con la observancia de los principios constitucionales y legales previstos para el efecto, e imposición de sanción, el incumplimiento de los deberes, el abuso o extralimitación de los derechos y funciones, la incursión en prohibiciones y el incurrir en una cualquiera de las causales previstas en el Art. 62 del Código Sustantivo del Trabajo. Vigente.

DE LA DENUNCIA O QUEJA

La denuncia o queja que se formule de una falta, deberá presentarse por

escrito, y deberá suscribirse por el quejoso, ~~cuando~~ identificado. En caso de formularse de manera verbal, el investigador levanta la acta que deberá suscribir junto con el quejoso.

DE LAS JUSTIFICACIONES

La conducta se justifica cuando se comete:

- 1.- Por fuerza mayor o caso fortuito.
- 2.- Con la convicción errada e invencible de que su conducta no constituye falta disciplinaria.
- 3.- En cumplimiento de orden escrita de superior Jerárquico.

DE LA CLASIFICACION DE LAS FALTAS

Para efectos de la sanción las faltas disciplinarias son:

- 1.- Gravísimas
- 2.- Graves
- 3.- Leves

DE LOS CRITERIOS PARA DETERMINAR LA GRAVEDAD O LEVEDAD DE LAS FALTAS

Se determinará la gravedad de la falta de conformidad con los siguientes criterios:

- 1.- El grado de culpabilidad.
- 2.- El grado de perturbación del servicio
- 3.- La naturaleza del servicio
- 4.- La falta de consideración para con los superiores, subalternos o compañeros
- 5.- La reiteración de la conducta

- 6.- La jerarquía y mando que el trabajador tenga en la Empresa
- 7.- La naturaleza y efectos de la falta, se atenuará teniendo en cuenta entre otros, los siguientes criterios:
 - 7.1.- La naturaleza de la falta y sus efectos se determinarán según la trascendencia social de la misma, y el perjuicio material causado
 - 7.2.- Las modalidades y circunstancias de la falta se apreciaran teniendo en cuenta su cuidadosa preparación, el grado de participación de la comisión de la misma y el aprovechamiento de la confianza depositada en el trabajador;
 - 7.3.- Los motivos se determinarán según se haya procedido por causas nobles o altruistas;
 - 7.4.- La demostrada diligencia y eficiencia en el desempeño de la función;
 - 7.5.- Haber sido inducido por un superior a cometerla;
 - 7.6.- El confesar la falta antes de la formulación de cargos;
 - 7.7.- Procurar, por iniciativa propia, resarcir el daño o compensar el perjuicio causado, antes de que le sea impuesta la sanción;
 - 7.8.- Cometer la falta en estado de ofuscación originado en circunstancias o condiciones de difícil prevención y gravedad, comprobada debidamente.

DE LAS SANCIONES

Los trabajadores de Telenariño estarán sometidos a las siguientes sanciones:

- 1.- Amonestación Escrita
- 2.- Multa con destino al Fondo de Incentivos de la Empresa hasta el equivalente a un (1) día por la primera vez, 5 por la segunda vez y 12 por la tercera vez, del sueldo devengado en el momento de la comisión de la falta.
- 3.- La suspensión del Contrato de Trabajo, hasta por treinta (30) días

4.- Terminación del contrato de Trabajo

Para la calificación de la falta y la aplicación de la sanción se tendrán en cuenta los criterios para determinar la gravedad o levedad de la falta, y la escala de sanciones aquí previstos.

DEL DEBER DE MOTIVAR LAS DECISIONES DISCIPLINARIAS

La providencia mediante la cual se imponga la sanción disciplinaria deberá estar debidamente motivada por quien la suscribe, so pena de constituir causal de nulidad la falta de motivación o la indebida motivación.

DE LA NOTIFICACIÓN DE LAS SANCIONES

Toda sanción disciplinaria deberá notificarse personalmente al disciplinado.

PLAZO Y PAGO DE LA MULTA

Cuando la sanción sea multa, que excede de diez 10 días del sueldo devengado, el descuento podrá hacerse proporcionalmente durante cuatro (4) meses inmediatamente después de su imposición.

LIMITES DE LAS SANCIONES

Las faltas leves dan lugar a la aplicación de las sanciones de amonestación escrita con copia la hoja de vida o multa de un (1) día del sueldo devengado en el momento de cometer la falta

Las faltas graves se sancionarán con multa entre cinco (5) y doce (12) días del sueldo devengado al tiempo de cometerlas o suspensión en el cargo hasta por uno (1) mes.

Las faltas gravísimas serán sancionadas con terminación del Contrato de Trabajo.

RECURSOS

Contra la decisión proveniente de la Gerencia que imponga sanciones a un

trabajador procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la misma.

Si la decisión proviene de un empleado de menor jerarquía que el Gerente, procede el recurso de reposición y en subsidio el de apelación ante el Gerente. El recurso de reposición no es obligatorio. En todo caso el Gerente resolverá el recurso correspondiente dentro de los diez (10) días siguientes a su interposición.

No producirá efecto alguno la sanción disciplinaria impuesta con violación del trámite señalado en este artículo.

DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

DILIGENCIAS PRELIMINARES

Constituyen una obligación a cargo del investigador, que se abrirán mediante auto, con la intención de verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de falta disciplinaria o si se ha acusado al amparo de una exclusión de responsabilidad.

De igual manera servirán para identificar o individualizar al autor de una falta disciplinaria. Su duración no podrá ser superior a diez 10 días hábiles, durante los cuales el investigador podrá valerse de todos los medios de prueba previstos en la ley y podrá oír en exposición libre al presunto disciplinado y solo en relación con los hechos denunciados en la queja.

Si el investigador encuentra la queja temeraria, irrelevante o que se refiera a hechos de imposible ocurrencia o presentados de manera incorrecta o difusa, de plano cerrara las diligencias y ordenará el archivo del proceso.

INVESTIGACIÓN FORMAL

Cuando con fundamento en la queja y agotada la etapa de diligencias preliminares se encuentre claramente identificado el autor o autores y la falta disciplinaria, el investigador abrirá formalmente la investigación.

La investigación formal tiene por objeto verificar la conducta; determinar si es constitutiva de falta disciplinaria; esclarecer los motivos determinantes, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se cometió el perjuicio-

causado con la falta y la responsabilidad disciplinaria del investigado, todo ello observando plenamente los principios constitucionales legales que garanticen los derechos fundamentales del investigado.

AUTO DE APERTURA

Este auto deberá contener:

- 1.- La identidad del posible autor o autores
- 2.- La relación de pruebas cuya práctica se ordena, por virtud de la queja
- 3.- Este auto se notificará e informará con forme lo ordenado en el presente régimen.

NOTIFICACIÓN DE LA INICIACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

De la apertura de la investigación disciplinaria se notificará personalmente al investigado y se dejará constancia en el expediente, informándole que le asiste el derecho de designar un abogado para su defensa.

PARÁGRAFO: A partir de la vigencia de la presente convención, cuando la Empresa tenga conocimiento de una falta disciplinaria y no notifique al trabajador comprometido dentro de los treinta y cinco (35) días hábiles siguientes al conocimiento de la misma, no iniciará ningún tipo de acción disciplinaria en contra del trabajador.

EVALUACION DE LA INVESTIGACIÓN

Cuando exista prueba que permita la formulación de cargos dentro de los cinco (5) días siguientes al término de la investigación, el investigador mediante decisión motivada, evaluará el merito de las pruebas recaudadas y formulará el pliego de cargos contra el investigado u ordenará el archivo de la investigación según corresponda.

El investigador solamente formulará pliego de cargos cuando esté objetivamente expuesta la falta y exista prueba que comprometa la responsabilidad del investigado; contra esta decisión no procede recurso alguno

CONTENIDO DEL PLIEGO DE CARGOS

El pliego de cargos deberá contener por lo menos:

- 1.- La descripción y determinación de la conducta investigada, con indicación

de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se realizó.

- 2.- La determinación de la modalidad específica de la conducta, las normas en que se encuadra la misma y el concepto de violación.
- 3.- La identificación del autor o autores de la falta
- 4.- La denominación del cargo desempeñado por el presunto autor para la fecha de la comisión de la conducta.
- 5.- análisis de las pruebas en que se funda cada uno de los cargos formulados.
- 6.- La exposición fundada de los criterios de que se vale el investigador para determinar la gravedad o levedad de la falta.
- 7.- La forma de culpabilidad.

ARCHIVO DEL PROCESO

En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido como conducta disciplinable no existió o que no está prevista como falta disciplinaria, o que el investigado no la cometió, o que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podría iniciarse o proseguirse, el investigador mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias. Tal decisión hará transito a cosa juzgada.

NOTIFICACIÓN DEL PLIEGO DE CARGOS

El pliego de cargos se notificará personalmente al acusado, a su apoderado si lo tuviere de manera personal o por cualquiera de los medios previstos en la ley.

DESCARGOS

Notificado el pliego de cargos el expediente quedará en la oficina de conocimiento a disposición de los sujetos procesales por el término de diez (10) días, dentro del cual podrán aportar y solicitar pruebas y el investigado o su defensor presentar los descargos.

La renuencia del investigado o de su defensor a presentar descargos no interrumpe la actuación.

PRUEBAS

Vencido el término señalado anteriormente, el investigador ordenará la práctica de pruebas solicitadas para lo cual contará con un término de veinte (20) días.

ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS

A partir de la vigencia de la presente Convención Colectiva de Trabajo, la Empresa tendrá en cuenta para efectos de los antecedentes disciplinarios, las faltas cometidas por los trabajadores en los dos (2) meses inmediatamente anteriores a la comisión de la falta que se juzga.

DECISIÓN

Una vez recaudada la prueba solicitada por el investigado o su defensor y por cualquiera de los sujetos procesales, el investigador entregara el expediente al Comité Obrero Patronal quien hará evaluación y estudio de la investigación dentro de un término de dos (2) días, y lo devolverá con las recomendaciones que estime convenientes para que se proceda a tomar la decisión en aplicación de lo preceptuado en la caducidad de la sanción disciplinaria en el presente régimen. La decisión no debe apartarse de los lineamientos y conceptos emitidos por el Comité Obrero Patronal.

CONTENIDO DE LA DECISIÓN

La providencia que contenga el fallo en un proceso disciplinario, deberá ser motivada y contener lo siguiente:

- 1.- Identificación plena del investigado
- 2.- Un resumen de los hechos
- 3.- El análisis de las pruebas en que se basa
- 4.- El análisis y la valoración jurídica de los cargos, de los descargos y de las alegaciones que hubieren sido presentadas.
- 5.- La fundamentación de la calificación de la falta.
- 6.- El análisis de la culpabilidad.
- 7.- Las razones de la sanción o de la absolución.
- 8.- La exposición fundamentada de los criterios tenidos en cuenta para la graduación de la sanción.
- 9.- La decisión en la parte resolutiva.

TRAMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

El gerente deberá decidir el recurso dentro de los cinco (5) días siguientes a su interposición.

INTEGRACIÓN

El presente régimen por haber nacido de la negociación colectiva de trabajo hará parte de la Convención Colectiva de Trabajo, del Reglamento Interno de Trabajo y deroga todas las normas disciplinarias existentes hasta antes de su aprobación aunque éstas no le sean contrarias

ARTICULO 14. NO APLICACIÓN:

A partir de la vigencia de la presente Convención Colectiva de Trabajo, LA EMPRESA, no aplicará a ninguno de los trabajadores oficiales a su servicio el Artículo Octavo del Decreto ley 2351 de 1965.

PARAGRAFO: El presente artículo deroga el literal c del capítulo II de la Convención Colectiva de Trabajo de 1988.

ARTICULO 15. CAPACITACIÓN:

- a. A partir de la vigencia de la Presente Convención Colectiva de Trabajo, LA EMPRESA otorgará capacitación a sus trabajadores oficiales siguiendo los programas del ITEC, ESAP, SENA y otras instituciones.

De igual manera posibilitará la realización de conferencias sobre Seguridad Industrial y Salud Ocupacional.

- b. En el evento de que la EMPRESA implemente cualquier cambio tecnológico en el ramo de las comunicaciones, éste será dado a conocer a la organización sindical; así mismo LA EMPRESA, se compromete a brindar toda la capacitación necesaria a los trabajadores oficiales de acuerdo con las nuevas tecnologías.
- c. La capacitación que se otorgue a los trabajadores al servicio de LA EMPRESA podrá ser en el Departamento de Nariño, en cualquier parte del país o en el exterior, sin detrimento de los salarios y prestaciones sociales a que tiene derecho el trabajador durante el tiempo

que realice la capacitación y del reconocimiento de la totalidad de los valores correspondientes a transporte y viáticos a que haya lugar.

- d. Para la elaboración de la Agenda de Capacitación que el Comité Obrero Patronal recomendará a LA EMPRESA, se tendrán en cuenta los recursos correspondientes previstos en el presupuesto.
- e. Con la vigencia de la presente Convención Colectiva de Trabajo, LA EMPRESA autorizará a sus trabajadores que se encuentren estudiando, una hora de permiso laboral dentro de la jornada ordinaria de trabajo siempre y cuando no interfiera con las actividades normales de LA EMPRESA. Lo anterior previa acreditación ante LA EMPRESA de la matrícula y jornada diaria de estudios.
- f. A partir de la vigencia de la presente Convención Colectiva de Trabajo LA EMPRESA becará a dos (2) hijos de sus trabajadores y les costeará los gastos de matrícula y mensualidad fijados por la Universidad de Nariño, la casa de la Cultura, Artesanías de Colombia, el SENA, La Caja de Compensación Familiar (COMFAMILIAR) y/o el Centro Administrativo de Servicios Docentes (CASD), en programas de artes y oficios en la ciudad de San Juan de Pasto. El proceso de selección se hará mediante un reglamento que adoptará LA EMPRESA, previa sugerencia del Comité Obrero Patronal.
- g. A partir de la vigencia de la presente Convención Colectiva de Trabajo, los cupos de capacitación ofrecidos por Entidades como el SENA, ESAP, ITEC y otras cuando no sean utilizados por los trabajadores oficiales, serán asignados preferencialmente a los hijos de los trabajadores.

ARTICULO 16. ESTIMULOS:

La EMPRESA estudiará y estructurará un plan de estímulos para los trabajadores, conforme a los siguientes puntos:

- a. Condecoraciones a los mejores trabajadores.
- b. Ascensos en los que se consideren criterios de antigüedad, capacitación y responsabilidad.

ARTICULO 17. MODIFICACIÓN DEL REGIMEN ADMINISTRATIVO Y PRESTACIONAL.

A partir de la firma de la presente Convención Colectiva de Trabajo y en el término de seis (6) meses, LA EMPRESA procederá a actualizar el Manual de Normas Administrativas, el Manual de Funciones, el Reglamento Interno de Trabajo y demás normas concordantes y a revisar y proponer a CAPRECOM un nuevo contrato de prestaciones de servicios médicos, en concordancia con los parámetros administrativos y prestacionales establecidos en las Convenciones Colectivas de Trabajo.

Para lo anterior, la EMPRESA oirá las opiniones que sobre estos aspectos expresen los trabajadores en el proceso de elaboración, antes de ser sometidos a decisión definitiva.

Capítulo III

Regimén Salarial y Prestacional

ARTICULO 18. DEFINICION

A partir de la firma de la presente Convención Colectiva de Trabajo LA EMPRESA se denominará SUELDO, a las asignaciones básicas que devenguen los trabajadores y SALARIO, al sueldo básico más los incrementos salariales, convencionales y legales pactados.

ARTICULO 19. SUELDO MINIMO DE LA EMPRESA:

El sueldo mínimo de LA EMPRESA corresponderá al nivel más bajo de la escala salarial.

ARTICULO 20. INCREMENTO DE SUELDO

La empresa se compromete a incrementar el sueldo básico mensual de cada uno de sus trabajadores, en el valor del índice de precios al consumidor (IPC), causado en el año anterior y certificado por el Dane o Entidad competente.

PARÁGRAFO: Si el Gobierno Nacional establece un incremento salarial mayor al pactado, Telenariño acogerá ese incremento.

ARTICULO 21. ESCALA SALARIAL:

A partir de la presente Convención Colectiva de Trabajo, para la escala salaria, LA EMPRESA procederá de la siguiente manera:

- a. Para los trabajadores que ingresaron con anterioridad al treinta y uno (31) de diciembre de mil novecientos noventa y uno (1991), la EMPRESA aplicará el primero (1º) de enero de cada año un desplazamiento horizontal de una letra, existiendo entre letra y letra una variación del cuatro por ciento (4%).
- b. Para los trabajadores que ingresaron a la EMPRESA con posterioridad al primero (1º) de enero de mil novecientos noventa y dos (1992), el cambio de categoría se producirá al año de haber ingresado a la escala salarial.
- c. La valoración de méritos para efectos del desplazamiento en la escala salarial se hará por parte del superior inmediato del trabajador oficial de manera objetiva e imparcial, una vez al año y de conformidad con el procedimiento establecido en el Manual de Normas Administrativas y la presente Convención.
- d. Constituirán antecedentes disciplinarios para la valoración de méritos para el período calificado, los siguientes:
 - 1) Las suspensiones disciplinarias superiores a tres (3) días.
 - 2) Las multas superiores a cinco (5) días de sueldo.
 - 3) Más de seis (6) amonestaciones con copia a la hoja de vida.
- e. Cuando el trabajador oficial por cualquier razón o circunstancia pierde el derecho a disfrutar el desplazamiento de una letra en la escala salarial, quedará inhabilitado por ese año; para el año siguiente si el trabajador ha superado esa etapa y obtenido la valoración de méritos correspondientes, LA EMPRESA, nivelará al trabajador a la letra que le correspondería si no hubiese recibido sanción.

ARTICULO 22. VACACIONES

A partir de la vigencia de la presente Convención Colectiva de Trabajo LA EMPRESA, reconocerá y pagará a todos sus trabajadores oficiales el disfrute de vacaciones remuneradas por cada año de servicio ininterrumpido, conforme al ordenamiento legal que recoge el Manual de Prestaciones Sociales de LA EMPRESA.

ARTICULO 23. PRIMA DE SERVICIOS

A partir de la vigencia de la presente Convención Colectiva de Trabajo LA EMPRESA reconocerá y pagará a sus trabajadores oficiales la Prima de Servicios que será equivalente a sesenta y nueve (69) días de salario que estén devengando al momento de su causación o en forma proporcional por mes completo de servicios, cuando el trabajador oficial no haya laborado el semestre completo la cual se pagará así:

- a. El cincuenta por ciento (50%) dentro de los cinco (5) primeros días del mes de junio.
- b. El restante cincuenta por ciento (50%) dentro de los primeros cinco (5) días del mes de diciembre.

PARAGRAFO: Constituye factor salarial para la liquidación de esta Prima los siguientes:

- Sueldo básico mensual
- Subsidio de Alimentación pagado en el semestre dividido por seis (6)
- Subsidio de Transporte pagado en el semestre dividido por seis (6)
- Prima de vacaciones pagada en el semestre dividida por seis (6)
- Prima de antigüedad pagada en el semestre dividida por seis (6)

ARTICULO 24. PRIMA DE NAVIDAD

A partir de la vigencia de la presente Convención Colectiva de Trabajo LA EMPRESA reconocerá y pagará a sus trabajadores una Prima de Navidad equivalente a treinta y ocho (38) días del último salario o en forma proporcional cuando el trabajador no haya laborado el año completo, a razón de una doceava por cada mes completo de servicio.

PARAGRAFO: Constituye factor salarial para la liquidación de esta prima los siguientes:

- Sueldo básico que corresponda al año dividido por treinta (30) de noviembre.
- Subsidio de alimentación pagado en el año dividido por doce (12).
- Subsidio de transporte pagado en el año dividido por doce (12).
- Prima de servicios pagada en el año dividida por doce (12).
- Prima de vacaciones pagada en el año dividida por doce (12).
- Prima de antigüedad pagada en el año dividida por doce (12)

Esta prima será pagada en los primeros cinco (5) días del mes de diciembre.

ARTICULO 25. PRIMA DE VACACIONES

Durante la vigencia de la presente Convención Colectiva de Trabajo LA EMPRESA reconocerá y pagará la Prima de Vacaciones que será equivalente a treinta y cinco (35) días de salario que esté devengando el trabajador en el momento que salga a disfrutarlas, la cual deberá incluirse en la misma providencia administrativa que autorice el uso de las vacaciones.

PARAGRAFO: Constituye factor salarial para la liquidación de esta prima los siguientes:

- Sueldo básico.
- Subsidio de alimentación pagado durante el último año dividido por doce (12).
- Subsidio de transporte pagado durante el último año dividido por doce (12).
- Prima de servicios pagada durante el último año dividida por doce (12).
- Prima de antigüedad pagada durante el último año dividida por doce (12)

ARTICULO 26. PRIMA DE ANTIGÜEDAD

A partir de la vigencia de la presente Convención Colectiva de Trabajo LA EMPRESA reconocerá y pagará a sus trabajadores oficiales, la siguiente prima de antigüedad.

- a) Por cinco (5) años de servicio continuo o discontinuo en LA EMPRESA, veintiséis (26) días de salario.
- b) Por diez (10) años de servicio continuo o discontinuo en LA EMPRESA, cuarenta y un (41) días de salario.
- c) Por quince (15) años de servicio continuo o discontinuo en la EMPRESA

- cincuenta y seis (56) días de salario.
- d) Por veinte (20) años de servicio continuo o discontinuo en LA EMPRESA, sesenta y un (61) días de salario.
- e) Por veinticinco (25) años de servicio continuo o discontinuo en LA EMPRESA, sesenta y tres (63) días de salario.

PARAGRAFO PRIMERO: Al personal integrado de la antigua EMPRESA DEPARTAMENTAL DE TELEFONOS, se le acumulará el tiempo de servicio continuo o discontinuo a esta Entidad, con posterioridad al primero (1) de enero de mil novecientos cincuenta y dos (1952).

PARAGRAFO SEGUNDO: Constituyen factores salariales para la liquidación de esta prima los siguientes:

- El sueldo básico que devengue el trabajador en el momento de su causación.
- El último Subsidio de Alimentación, proporcionalmente al número de días de la prima.
- El último Subsidio de Transporte proporcionalmente al número de días de la prima.

PARAGRAFO TERCERO: Las licencias por maternidad, enfermedad, aborto, permiso remunerado, servicio militar obligatorio, no interrumpen la continuidad. Las licencias voluntarias o suspensiones corren el tiempo.

ARTICULO 27. PRIMA DE RETIRO

A partir de la vigencia de la presente Convención Colectiva de Trabajo, cuando el trabajador oficial salga a disfrutar de la Pensión de Jubilación o de la Pensión de Retiro por vejez, LA EMPRESA reconocerá y pagará una Prima de Retiro equivalente a noventa (90) días de sueldo la cual será cancelada dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que se produzca el retiro.

PARAGRAFO: Para tener derecho a esta Prima el Pensionado por vejez, debe haberle servido a la EMPRESA por lo menos diez (10) años continuos o discontinuos.

ARTICULO 28. PRIMA DE SATURACIÓN

A partir de la vigencia de la presente Convención Colectiva de Trabajo LA

EMPRESA reconocerá y pagará una Prima de saturación anual equivalente a veintiocho (28) días de sueldo a sus trabajadores que hayan llegado al tope de la escala salarial, pagadera en el momento de su causación.

Para tener derecho a esta prima, el trabajador deberá pasar la valoración de méritos: no se causa si el trabajador tiene el desplazamiento de la letra correspondiente en la Escala Salarial o no cumple con los demás requisitos del Manual de Normas Administrativas.

ARTICULO 29. LICENCIA POR MATERNIDAD:

A partir de la vigencia de la presente Convención Colectiva de Trabajo LA EMPRESA reconocerá y pagará una Licencia por Maternidad por un período de doce (12) semanas como lo determina la ley.

ARTICULO 30. PERMISO POR LACTANCIA

A partir de la vigencia de la presente Convención Colectiva de Trabajo LA EMPRESA reconocerá a sus trabajadoras oficiales el permiso por Lactancia de dos (2) horas diarias por el término de ocho (8) meses contados a partir del día del parto, distribuidas por una (1) hora en cada jornada.

ARTICULO 31. PENSION DE JUBILACIÓN

- a. A los trabajadores oficiales que a 31 de diciembre de 1995 les falten 5 años o menos para cumplir veinticinco (25) años continuos y discontinuos de servicio a LA EMPRESA, sin tener en cuenta la edad, tendrán derecho a una pensión de Jubilación equivalente al cien por ciento (100%) del último salario devengado.
- b. A los trabajadores oficiales que a 31 de diciembre de 1995, les falten 5 años o menos para cumplir 20 años de servicio continuo o discontinuo de servicio en LA EMPRESA, en cualquiera de los siguientes cargos, sin tener en cuenta la edad, tendrán derecho a una pensión de jubilación equivalente al cien por ciento (100%) del último salario devengado.

PLANTA INTERNA

- Ayudante de Comutación
- Técnico de Electromecánica

- RED EXTERNA**
- Jefe de Planta Interna
 - Técnico de Comutación
 - Auxiliar de Electromecánica
- RED EXTERNA**
- Obrero
 - Ayudante de instalador
 - Ayudante cablista
 - Operador de Mesa de Prueba
 - Jefe de Red Externa
 - Reparador de teléfonos
 - Instalador
 - Cablista
 - Auxiliar de Mesa de Prueba
 - Supervisor
- PARAGRAFO:** Para efectos de antigüedad se tendrá en cuenta el tiempo continuo o discontinuo laborado en la antigua EMPRESA DEPARTAMENTAL DE TELEFONOS DE NARIÑO.
- c. Los trabajadores oficiales, no comprendidos en los literales a y b del presente artículo que se encuentren vinculados a TELENARIÑO a 31 de diciembre de 1995, tendrán derecho a una pensión de jubilación al cumplir 25 años de servicio a LA EMPRESA, continuos o discontinuos, sin tener en cuenta la edad, por una suma equivalente al cien por ciento (100%) del último sueldo básico devengado más subsidio de transporte y subsidio de alimentación.
- d. Los trabajadores oficiales no comprendidos en los literales a y b del presente artículo, que se encuentren vinculados a TELENARIÑO a 31 de diciembre de 1995 y que desempeñen los siguientes cargos:
- PLANTA INTERNA**
- Ayudante de comutación
 - Técnico de comutación
 - Técnico de Electromecánica
 - Auxiliar de Electromecánica
 - Jefe de Planta Interna
- RED EXTERNA**
- Obrero
 - Reparador de teléfonos
 - Ayudante de Instalador
 - Instalador
 - Ayudante Cablista
 - Cablista
 - Operador de Mesa de Prueba
 - Auxiliar de Mesa de Prueba
 - Jefe de Red Externa
 - Supervisor
- Tendrán derecho a pensión de jubilación, sin tener en cuenta la edad, al cumplir 20 años continuos o discontinuos de servicio a LA EMPRESA, equivalente al cien por ciento (100%) del último sueldo básico devengado más subsidio de transporte y subsidio de alimentación.
- PARAGRAFO:** Para los literales c y d, los subsidios de transporte y alimentación serán factores de liquidación de la pensión de jubilación, así el trabajador no lo esté percibiendo al momento de adquirir el derecho a su jubilación.
- e. A las personas que se vinculen a TELENARIÑO como trabajadores oficiales a partir del 1º de enero de 1996, les será aplicable el régimen de seguridad social en pensiones, establecido en la Ley 100 de 1993, sus decretos reglamentarios y las normas que las sustituyan, modifiquen, complementen o aclaren.
- f. Cuando un trabajador sea despedido injustamente de su cargo, después de haber cumplido 15 años de servicio a LA EMPRESA, se le reconocerá una pensión equivalente al 75% del promedio mensual de los salarios devengados en el último año de servicio.
- PARAGRAFO:** El presente artículo subroga totalmente el artículo 34 de la Convención Colectiva de Trabajo vigente a 31 de diciembre de 1995.
- ARTICULO 32. PENSION DE INVALIDEZ**
- A partir de la vigencia de la presente Convención Colectiva de Trabajo LA

LA EMPRESA reconocerá y pagará la Pensión de Invalidez, de conformidad con los términos establecidos en el Decreto 1848 de 1969 incrementándola en un veinte por ciento (20%) y adelantará las gestiones tendientes a lograr la rehabilitación del trabajador oficial.

ARTICULO 33. PENSION DE VEJEZ

Cuando un trabajador por razón de su edad, deba ser retirado forzosamente del servicio activo, habiendo laborado un período no inferior a quince (15) años continuos o discontinuos en LA EMPRESA, ésta le reconocerá y pagará una Pensión de Vejez, equivalente al treinta por ciento (30%) del último salario devengado más el tres por ciento (3%) por cada año de servicio hasta la fecha de su retiro.

ARTICULO 34. SEGURO POR MUERTE

A partir de la vigencia de la presente Convención Colectiva de Trabajo LA EMPRESA reconocerá y pagará un Seguro por Muerte natural del trabajador, oficial, equivalente a treinta coma cinco (30.5) sueldos mensuales y un seguro por muerte ocasionada por accidente de trabajo o enfermedad profesional equivalente a cuarenta y cinco (45) sueldos mensuales.

Para este efecto, LA EMPRESA podrá contratar estas coberturas con una compañía de seguros debidamente establecida.

ARTICULO 35. SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN

LA EMPRESA reconocerá y pagará mensualmente a cada uno de sus trabajadores, un Subsidio de Alimentación en cuantía del dieciocho coma cero dos por ciento (18.02%) del sueldo mínimo vigente en la Empresa para el año dos mil dos (2002) y el veintidós punto cinco por ciento (22.5%) del sueldo mínimo vigente en la Empresa a partir del año dos mil tres (2003).

ARTICULO 36. SUBSIDIO DE TRANSPORTE

LA EMPRESA reconocerá y pagará mensualmente a cada uno de sus trabajadores, un Subsidio de Transporte en cuantía del dieciocho coma cero dos por ciento (18.02%) del sueldo mínimo vigente en la Empresa para el año dos mil dos (2002) y el veinte por ciento (20%) del sueldo mínimo vigente en la Empresa, a partir del dos mil tres (2003)

ARTICULO 37. SUBSIDIO FAMILIAR

LA EMPRESA reconocerá y pagará a cada uno de sus trabajadores cuyo sueldo no sea superior a cinco (5) sueldos mínimos de la empresa, un subsidio familiar equivalente al tres coma ocho por ciento (3,8%) del sueldo mínimo vigente en la empresa para el año dos mil dos (2002), y de cuatro por ciento (4%) del sueldo mínimo vigente en la empresa a partir del año dos mil tres (2003), por cada hijo que esté a cargo de los trabajadores, cuya edad no pase de dieciocho (18) años y de veintitrés (23) años si están estudiando, hasta un máximo de cuatro (4) hijos.

Este subsidio se pagará sin detrimento del reconocido por la Caja de Compensación Familiar.

ARTICULO 38. SUBSIDIO ESCOLAR

a. LA EMPRESA reconocerá y pagará por cada ciclo educativo a sus trabajadores, un Subsidio Escolar por cada hijo hasta un máximo de cuatro (4) hijos, así:

- a.1. PREESCOLAR Y PRIMARIA: El valor reconocido en el año inmediatamente anterior más el I.P.C. causado más 6 puntos
- a.2. SECUNDARIA: El valor reconocido en el año anterior más el I.P.C. causado más 6 puntos
- a.3. CARRERAS INTERMEDIAS Y PROFESIONALES: El cuarenta por ciento (40%) del costo de la matrícula, sin que sea inferior al cuarenta y cinco por ciento (45%) del sueldo mínimo de la empresa en el año dos mil dos (2002) y el cincuenta por ciento (50%) del costo de la matrícula, sin que sea inferior al cuarenta y cinco por ciento (45%) del sueldo mínimo de la empresa a partir del año dos mil tres (2003).

Para ser beneficiario de este subsidio, el trabajador de la Empresa, deberá presentar a la oficina de personal, el recibo de matrícula dentro de los treinta (30) días siguientes a su pago.

- b. LA EMPRESA reconocerá y pagará a sus trabajadores, un Subsidio educativo, así:

- b.1. PRIMARIA: El valor reconocido en el año anterior más el I.P.C. causado más 6 puntos
- b.2. SECUNDARIA: El valor reconocido en el año anterior más el I.P.C. causado más 6 puntos
- b.3. CARRERAS INTERMEDIAS, PROFESIONALES Y DE FORMACIÓN AVANZADA, cursadas en instituciones de educación superior o técnica, aprobadas por el ICFES, el ciento por ciento (100 %) del costo del valor de la matrícula.

Para reconocer el pago, a partir del segundo período de estudios, el trabajador deberá acreditar que cursó y aprobó el periodo anterior.

Entiéndase como período de estudios: el año, el semestre el nivel o periodo académico.

PARÁGRAFO: LA EMPRESA reconocerá y pagará desde el año dos mil dos (2002) el cien por cien (100%) del valor de la matrícula del primero y segundo postgrado, y para el tercer postgrado el ochenta por ciento (80%) del valor de la matrícula con un techo de diez coma veinticuatro (10,24) salarios mínimos de la empresa. A partir del dos mil tres (2003) el cien por cien (100%) del valor de la matrícula del primero y segundo postgrado, y el noventa por ciento (90%) del valor de la matrícula del tercer postgrado con un techo de doce 12 sueldos mínimos de la empresa.

ARTICULO 39. SUBSIDIO DE NATALIDAD

LA EMPRESA reconocerá y pagará a sus trabajadores en año dos mil dos (2002), por cada hijo un Subsidio de Natalidad por la suma de Doscientos cincuenta mil pesos m/cte. (\$ 250.000,oo). A partir del año dos mil tres (2003) la suma de Trescientos mil pesos m/cte (\$ 300.000,oo). En caso de que los dos padres trabajen en TELENARINO, el subsidio se pagará solo a uno (1) de los trabajadores. El pago al beneficiario se hará previa presentación a la Empresa del registro civil de nacimiento.

PARÁGRAFO: LA EMPRESA concederá a sus trabajadores varones, permiso remunerado de tres (3) días por el nacimiento del hijo, previa presentación de la información por escrito a LA EMPRESA.

ARTICULO 40. SUBSIDIO FUNERARIO

LA EMPRESA reconocerá y pagará a sus trabajadores un Subsidio Funerario en la siguiente forma:

- a) Por muerte del trabajador un Subsidio Funerario de conformidad con la ley.
- b) Por muerte del esposo (a) ó compañero (a) permanente del trabajador, de sus hijos, padres o hermanos que dependan económicamente del trabajador debidamente acreditada, en el año dos mil dos (2002) un Subsidio Funerario de Un millón de pesos m/cte (\$ 1.000.000,oo). Y a partir del dos mil tres (2003) un Subsidio Funerario por valor de Un millón doscientos mil pesos mc/te (1.200.000,oo)

PARÁGRAFO PRIMERO: El pago se hará al trabajador o al doliente que dependa económicamente del trabajador y que demuestre haber pagado los mencionados gastos, mediante la presentación de los comprobantes respectivos y el certificado de defunción.

PARÁGRAFO SEGUNDO: LA EMPRESA reconocerá y pagará a cada uno de sus trabajadores, un Subsidio de Gastos de Transporte para asistir al sepelio de sus padres, cónyuge ó compañero (a) permanente, hijos y hermanos del trabajador, hasta por la suma de Trescientos mil pesos M/CTE. (\$ 300.000,oo) en el año dos mil dos (2002). Y una suma de trescientos veinte mil pesos (\$320.000,oo) a partir del año dos mil tres (2003), previa presentación de los correspondientes recibos, cuando éste se realice fuera de la ciudad

ARTICULO 41. SUBSIDIO DE ASISTENCIA SOCIAL

- a. A partir de la vigencia de la presente Convención Colectiva de Trabajo LA EMPRESA, cuando a criterio de la EPS a que esté afiliado el trabajador, haya necesidad de trasladarlo a otra región del país, con el fin de someterse a tratamiento médico quirúrgico, reconocerá y pagará un subsidio de asistencia social equivalente a la tarifa de viáticos que le corresponda, de acuerdo con el sueldo y además cancelará el valor del transporte aéreo o terrestre. El reconocimiento de este subsidio cesará en el momento que el trabajador sea hospitalizado.

- b. Cuando el trabajador se encuentre incapacitado por accidente de trabajo, LA EMPRESA reconocerá y pagará la totalidad del salario del trabajador oficial hasta por el término de ciento ochenta (180) días.
- c. A partir de la vigencia de la presente Convención Colectiva de Trabajo LA EMPRESA reconocerá y pagará un subsidio de asistencial social a favor del acompañante del hijo (a) menor de dieciocho (18) años del trabajador oficial que a criterio de la EPS, deba ser remitido a otro sitio del país para atención de asistencia médica o quirúrgica, consistente en el valor de los pasajes de ida y regreso. Si el acompañante es un trabajador oficial de la empresa, además se le autorizará permiso laboral remunerado por el término de cinco (5) días.

ARTICULO 42. CONDUCTOR

A partir de la vigencia de la presente Convención Colectiva de Trabajo LA EMPRESA afiliará a los conductores a su servicio A LA CASA CARCEL DEL CHOFER, pagará las cuotas mensuales, costeará los gastos de revalidaciones y licencias de conducción.

ARTICULO 43. SERVICIO DE CAFETERIA

A partir de la vigencia de la presente Convención Colectiva de Trabajo LA EMPRESA, suministrará diariamente a sus trabajadores de manera gratuita gaseosa o tinto o aromática.

ARTICULO 44. ADJUDICACION Y PAGO DE SERVICIO TELEFONICO

A partir de la vigencia de la presente Convención Colectiva de Trabajo, LA EMPRESA adjudicará a los trabajadores que soliciten línea telefónica siempre y cuando las condiciones técnicas así lo permitan, brindando facilidad para su cancelación.

LA EMPRESA otorgará un subsidio del cincuenta por ciento (50 %) del servicio de telefonía local facturado, con un máximo en el año dos mil dos (2002) de 350 impulsos por mes, y un máximo de 450 impulsos por mes a partir del año dos mil tres (2003). LA EMPRESA proporcionará el servicio de Internet de manera gratuita hasta un máximo de 50 horas al mes en el año dos mil dos (2002), y de 60 horas al mes a partir del año dos mil tres (2003).

Capitulo IV.

Bienestar, Seguridad Social, Salud Ocupacional y Programas de Incentivo

ARTICULO 45. COMITÉ DE BIENESTAR SOCIAL

A partir de la vigencia de la presente Convención Colectiva de Trabajo LA EMPRESA seguirá funcionando el Comité de Bienestar Social Integrado de manera paritaria por dos (2) representantes de LA EMPRESA y dos (2) de los trabajadores, estos últimos designados por EL SINDICATO.

Este comité tendrá como funciones las siguientes:

1. Recomendar políticas de Bienestar Social en lo atinente a recreación, actividades sociales, culturales y deportivas.
2. Atender las necesidades urgentes de los trabajadores en aspectos como salud, educación y calamidad doméstica.
3. Rendir informes cada tres (3) meses, sobre las actividades desarrolladas y la ejecución del presupuesto.

ARTICULO 46. FONDO DE BIENESTAR SOCIAL

LA EMPRESA asignará y girará al Fondo de Bienestar Social de los trabajadores, las siguientes sumas:

- a) Para cumplir el objetivo social del Fondo, un monto equivalente a veinte coma cuarenta y siete (20,47) sueldos mínimos de la empresa, para el año dos mil dos (2002), y un monto equivalente a veinticuatro coma cincuenta y seis (24,56) sueldos mínimos de la empresa por cada año a partir del año dos mil tres (2003).
- b) Para actividades de Bienestar Social, un monto equivalente a ciento veintidós coma ochenta y uno (122,81) sueldos mínimos de la empresa para el año dos mil dos (2.002), y un monto equivalente a ciento treinta u nueve (139) sueldos mínimos de la empresa por cada año a partir del año dos mil tres (2003).
- c) Para el aguinaldo de los hijos de los trabajadores, la suma de

sesenta y nueve coma cincuenta y nueve (69,59) sueldos mínimos de la empresa para el año dos mil dos (2.002), y un monto equivalente a ochenta (80) sueldos mínimos de la empresa por cada año a partir del año dos mil tres (2003).

PARAGRAFO: Los dineros serán entregados al Fondo de Bienestar Social, una vez obtenida la Disponibilidad Presupuestal y que no supere los dos (2) primeros meses del año.

ARTICULO 47. CALAMIDAD DOMÉSTICA

LA EMPRESA, dará inicio al funcionamiento del Fondo de Solidaridad Social, con un monto equivalente al 05% de la utilidad neta registrada por la empresa, al cierre de operaciones del año 1999. Este fondo se incrementará anualmente con el 0.5% de las utilidades netas del año inmediatamente anterior.

PARAGRAFO PRIMERO: Los recursos disponibles en este fondo se destinarán a atender las calamidades domésticas ocurridas a los trabajadores debidamente comprobadas, tales como hospitalizaciones imprevistas, incapacidades, accidentes y otras que a juicio del Comité que se menciona en seguida deban considerarse como tales.

PARAGRAFO SEGUNDO: El manejo operativo y la reglamentación de este FONDO corresponderá a un Comité conformado por dos (2) representantes de la administración y dos (2) representantes de los trabajadores elegidos por la Organización Sindical.

Dentro de los sesenta (60) días siguientes a la firma de la presente Convención, el Comité aquí previsto determinará la reglamentación aplicable para asegurar el acceso democrático de todos los trabajadores al mismo.

ARTICULO 48. SERVICIO MEDICO PARA FAMILIARES

LA EMPRESA, a través de CAPRECOM, I.S.S o cualquier entidad promotora de salud oficial o privada, legalmente constituida, prestará el servicio médico, odontológico, de laboratorio y quirúrgico a los siguientes beneficiarios:

1. TRABAJADORES CASADOS: Esposo (a) o compañero (a) permanente, hijos menores de dieciocho (18) años o mayores hasta veintiún (21) años, siempre y cuando estén estudiando, hasta veinticinco (25)

años cuando estén cursando estudios profesionales y sin límite de edad para el hijo inválido, circunstancia que se acreditará debidamente ante LA EMPRESA. Así mismo suministrará consulta médica externa, drogas, servicio de laboratorio, quirúrgico y odontológico a los padres de los trabajadores casados, por el sistema de régimen compartido así: setenta por ciento (70%) del costo a cargo de LA EMPRESA y treinta por ciento (30%) a cargo del trabajador.

2. TRABAJADORES SOLTEROS: A Los padres.

PARAGRAFO: Estos servicios se prestarán siempre y cuando los beneficiarios dependan económicamente del trabajador, y no se hallen inscritos en otras EPS y de acuerdo con el Reglamento establecido por LA EMPRESA y lo previsto en la presente convención.

ARTICULO 49. FONDO DE EMPLEADOS

LA EMPRESA condonará los dineros entregados en calidad de Crédito o aporte al fondo de empleados en vigencias anteriores.

La Empresa otorgará un crédito a largo plazo al Fondo de Empleados de Telenariño, en el año dos mil tres (2003) por valor equivalente a cuarenta y dos millones de pesos (\$42.000.000,00).

Las condiciones del crédito son: plazo a 10 años, intereses del cuatro coma cinco por ciento, 4,5% anual. El Fondo de Empleados de Telenariño garantizará el crédito mediante pagaré suscrito por su representante legal.

PARÁGRAFO: La Empresa otorgará permisos dentro de la ciudad para dos directivos del Fondo de empleados de Telenariño para un total de doce (12)días al año, con el objeto de atender asuntos relacionados con sus funciones.

ARTICULO 50. FONDO PARA VIVIENDA

Para cumplir el objetivo social del Fondo, LA EMPRESA asignará y girará al Fondo de Vivienda durante los dos primeros meses del año dos mil tres (2003), la suma equivalente a ochocientos dieciocho coma sesenta y seis (818,66) sueldos mínimos de la empresa

PARÁGRAFO 1: LA EMPRESA comenzará a recuperar Los aportes girados con anterioridad a la vigencia de esta Convención y los que se giren a partir de la presente Convención Colectiva de Trabajo sin incluir los intereses generados por dichos préstamos a partir del 1º de enero del año dos mil cuatro (2.004).

PARÁGRAFO 2: Fijase en el cinco por ciento (5%) efectivo anual la tasa de interés para los créditos concedidos desde la creación del Fondo de Vivienda, como también a los que se llegarán a conceder en adelante. Los excedentes pagados como intereses, se abonarán como pago a capital del crédito.

ARTICULO 51. FONDO CUENTA PARA AMORTIZACIÓN DEL PASIVO

Para este Fondo, LA EMPRESA girará en los cuatro (4) primeros meses del año, y con destino al FONDO DE PENSIONES las siguientes sumas: Para el año dos mil dos (2002) Mil Ochocientos Sesenta Millones M/Cte. (\$ 1.860.000.000.oo), para el año dos mil tres (2003) Tres Mil Millones de Pesos M/Cte. (\$3.000.000.000.oo) y realizará pagos sucesivos hasta tener amortizado el ciento por ciento (100%) de las pensiones, con fecha límite el treinta y uno (31) de diciembre del año dos mil cinco (2005). El Título Yanqui constituido actualmente por la Empresa por valor de DOS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$ 2.992.000.000.oo), será destinado para amortizar el Pasivo Pensional en su fecha de vencimiento. En caso de obtener mejores Rendimientos Financieros en el mercado, se podrá negociar el mismo manteniendo su destino.

ARTICULO 52. SALUD OCUPACIONAL Y SEGURIDAD INDUSTRIAL

A partir de la vigencia de la presente Convención Colectiva de Trabajo LA EMPRESA seguirá desarrollando y organizando los programas de Salud Ocupacional, Higiene y Seguridad Industrial en los lugares de trabajo, como también el funcionamiento del Comité de Higiene, Medicina y Seguridad Industrial.

ARTICULO 53. DOTACIÓN

A partir de la vigencia de la presente Convención Colectiva de Trabajo LA

EMPRESA suministrará la siguiente dotación:

a. AREA TECNICA:

Cuatro (4) dotaciones al año, de buena calidad, consistentes cada una en una chaqueta, un pantalón, una camisa y un par de zapatos para ser entregados así: dos (2) en abril y dos (2) en septiembre.

Además a los trabajadores Cablistas, Instaladores, sus Auxiliares, obreros y Supervisores, un (1) par de botas pantaneras media caña por año.

b. AREA ADMINISTRATIVA Y MENSAJEROS:

Cuatro (4) dotaciones al año consistentes cada una en un vestido de buena calidad y un par de zapatos, que serán entregadas en abril.

c. TRABAJADORES DE LA CAFETERIA:

Cuatro (4) dotaciones al año consistente cada una en un delantal, un par de zapatos, una blusa y una falda que serán entregadas en abril.

d. CONDUCTORES:

Cuatro (4) dotaciones al año consistentes cada una en. Una chaqueta, un pantalón, una camisa y un par de zapatos, que serán entregadas así: dos (2) en abril y dos (2) en septiembre. También se les suministrará un par de botas pantaneras media caña y un overol por año.

e. RED EXTERNA Y RECOLECTORES DE MONEDA:

Adicionalmente se les suministrará dos (2) capas impermeables al año.

PARAGRAFO: Para el suministro de cada dotación, LA EMPRESA exigirá la constancia de jefe inmediato sobre la utilización de la dotación del personal. En caso de no utilizarse sin justa causa, el trabajador se hará acreedor a la sanción disciplinaria que la empresa determine.

ARTICULO 54. PLAN DE INCENTIVOS PARA TRABAJADORES

Dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la firma de la presente Convención Colectiva de Trabajo LA EMPRESA se compromete a elaborar y formular en coordinación con los trabajadores, un plan de incentivos aplicables a todos los trabajadores de acuerdo con lo estipulado en el artículo 42 de la Ley 142 de 1994 para que la Junta Directiva la apruebe a través de un acuerdo.

Capítulo V

Relaciones Empresa – Sindicato

ARTICULO 55. RECONOCIMIENTO SINDICAL

A partir de la vigencia de la presente Convención Colectiva de Trabajo LA EMPRESA reconocerá al SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA EMPRESA TELECOMUNICACIONES DE NARIÑO "SINTRATELENARIÑO", con personería Jurídica No. 0229 de febrero 5 de 1975, como único representante legal de los trabajadores oficiales sindicalizados y solamente con éste, tratará lo concerniente a las relaciones obrero – patronales y prestaciones colectivas y las individuales, previa la autorización del trabajador interesado.

PARAGRAFO: ORGANIZACIONES DE SEGUNDO Y TERCER GRADO: LA EMPRESA reconocerá la Asesoría de las Organizaciones de Segundo y Tercer Grado, a las que se encuentra afiliado el SINDICATO y/o a las que en el futuro se afilie, como Asesor de Organización Sindical con derecho a voz en las discusiones de los pliegos de peticiones, LA EMPRESA aceptará un solo Asesor.

ARTICULO 56. DESARROLLO DEL DERECHO DE ASOCIACIÓN

A partir de la vigencia de la presente Convención Colectiva de Trabajo LA EMPRESA respetará el derecho de asociación, información y reunión que tienen los trabajadores y determinará un sitio visible en las instalaciones de LA EMPRESA para colocación de una cartelera.

ARTICULO 57. SUSTITUCION SINDICAL

A partir de la vigencia de la presente Convención Colectiva de Trabajo, en el evento de que la mayoría de los trabajadores oficiales afiliados al SINDICATO se afilien a un SINDICATO de Industria, éstos continuarán disfrutando de los derechos convencionales vigentes.

ARTICULO 58. FUERO SINDICAL

A partir de la vigencia de la presente Convención Colectiva de Trabajo en

partir de la vigencia de la presente Convención Colectiva de Trabajo en LA EMPRESA gozarán de fuero ~~gratuito~~ al final del término legal los siguientes trabajadores oficiales:

- a) Los integrantes de la Junta Directiva del SINDICATO
- b) Los integrantes del Comité Obrero Patronal
- c) Los trabajadores oficiales que hagan parte de los Comités Ejecutivos de las Organizaciones de Segundo y Tercer Grado, a las que se encuentra afiliado el SINDICATO.

ARTICULO 59. COMPROMISO DE NO EJERCER REPRESALIAS

LA EMPRESA, no ejercerá represalias contra ninguno de los trabajadores oficiales que hayan tomado parte directa o indirectamente en la declaración y manifestación de respaldo al proceso de negociación iniciado por la presentación del Pliego de Peticiones, ni contra los trabajadores que reclamen el cumplimiento de la Convención que de él resulte, ni contra los trabajadores que ejerzan la actividad sindical.

ARTICULO 60. COMITÉ OBRERO PATRONAL

A partir de la vigencia de la presente Convención Colectiva de Trabajo Seguirá funcionando en la Empresa el Comité Obrero Patronal integrado de manera paritaria por tres (3) representantes de la Empresa y tres (3) representantes del Sindicato con sus respectivos suplentes, que sesionarán de manera periódica en los tres (3) últimos días de cada mes y deliberará con carácter recomendatorio. Cuando exista empate que impida llegar a una decisión, acudirá a la intervención de un delegado de la Defensoría del Pueblo quien una vez enterado de las circunstancias que rodearon el empate y en la misma sesión lo resolverá con su voto.

Dicho Comité tendrá a su cargo los siguientes asuntos:

- a) La solución a todas las reclamaciones de orden individual y/o colectivo que interpongan los trabajadores.
- b) La estricta vigilancia en: la elaboración y custodia de formularios que las contienen, aplicación de las pruebas y de la calificación de sus resultados, elaboración y vigencia de las listas de elegibles, para concursos de ingreso o ascenso. Tanto sus conceptos como sus recomendaciones tendrán carácter vinculante para la administración.

La lista de elegibles se aplicará en estricto orden de calificación de mayor a menor obtenido por los aspirantes para cada una de las vacantes.

El comité Obrero Patronal podrá cuando considere conveniente determinar que las pruebas las realice una entidad de reconocida idoneidad.

El Comité Obrero Patronal formará parte activa en cualquier modificación que se haga a la normatividad de la Empresa en lo relacionado con sus funciones.

Los planes y programas de capacitación técnico profesional y de autorización, para todo el personal al servicio de la empresa, lo mismo que la escogencia de los candidatos.

- d) La adopción por parte de LA EMPRESA, de un programa de preparación de sus trabajadores próximos a retirarse del servicio por vejez y/o jubilación.
- e) El proceso de selección de adjudicación de las becas para los hijos de los trabajadores.

Además el Comité Obrero Patronal tendrá las siguientes funciones:

- 1. Escuchar al trabajador en su diligencia de descargos
- 2. Evaluar las pruebas aportadas al proceso disciplinario
- 3. Como resultado de lo anterior, recomendar la sanción disciplinaria a que se haga merecedor el trabajador y,
- 4. Solicitar el archivo del expediente cuando fuere del caso.

ARTICULO 61. PERMISOS SINDICALES REMUNERADOS

A partir de la vigencia de la presente Convención Colectiva de Trabajo LA EMPRESA concederá:

- a. Permiso sindical remunerado a favor de los tres integrantes que por parte de los trabajadores participen en el Comité Obrero Patronal en la cuantía de tres días al mes para preparar las sesiones ordinarias y los asuntos que sean de su conocimiento.
Los tres días concedidos serán los hábiles inmediatamente anteriores a la fecha de la reunión del Comité Obrero Patronal.

- b. Cinco días a cada uno de los integrantes de la Comisión Negociadora para la elaboración del pliego petitorio.
- c. Permisos sindicales para reuniones de Junta Directiva y Asamblea General de conformidad con los estatutos del SINDICATO.
- d. Permisos dentro de la ciudad a tres miembros de la Junta Directiva para un total de diez días al mes con el objeto de atender asuntos relacionados con sus funciones.
- e. Permiso permanente remunerado a los tres trabajadores designados por el SINDICATO para actuar como negociadores en el Pliego de Peticiones.
- f. Permisos sindicales remunerados a los trabajadores designados por el SINDICATO con el objeto de asistir a Congresos, Asambleas, Encuentros, Cursos Sindicales Regionales y Nacionales hasta por un término de cien (100) días por cada año.

PARAFAZO: En todos los casos de permisos sindicales remunerados las personas así favorecidas rendirán a LA EMPRESA un informe de la actividad realizada.

Los permisos otorgados para Asamblea General quedarán sin validez en caso de ser decretada Asamblea Permanente.

ARTICULO 62. PASAJES Y AUXILIO PARA DESPLAZAMIENTO

LA EMPRESA reconocerá a los trabajadores que designe la Junta Directiva del Sindicato, los pasajes de ida y regreso, tanto aéreos como terrestres, dentro del territorio nacional para asistir a Congresos, Asambleas, Encuentros, Cursos Sindicales regionales e internacionales y así mismo reconocerá viáticos para su desplazamiento utilizando la tabla de viáticos de la Empresa hasta por un total de sesenta (60) días para el dos mil dos (2002) y de setenta (70) días al año a partir del año dos mil tres (2003).

ARTICULO 63. DOCUMENTOS AL SINDICATO

A partir de la vigencia de la presente Convención Colectiva de Trabajo LA

EMPRESA suministrará al SINDICATO, en forma gratuita, copia de la planta de personal, presupuesto de gastos, balance consolidado, estado de pérdidas y ganancias, las nóminas mensuales y demás documentos que sean requeridos por el SINDICATO y que no estén amparados por la reserva legal.

ARTICULO 64. FOMENTO SINDICAL

LA EMPRESA reconocerá y pagará a la Organización Sindical SINTRATELENARÍNO para Fomento Sindical, en cada año un monto equivalente a setenta y un coma cincuenta y dos (71,52) sueldos mínimos de la empresa para el año dos mil dos (2002) y un monto equivalente a cuarenta y tres (43) sueldos mínimos de la Empresa a partir del año dos mil tres (2003). Estas sumas se pagarán una vez obtenida la Disponibilidad Presupuestal, dentro de los dos primeros meses de cada año.

ARTICULO 65. DESCUENTOS SINDICALES

A partir de la vigencia de la presente Convención Colectiva de Trabajo LA EMPRESA descontará a todos los trabajadores oficiales que se beneficien de la presente Convención Colectiva de Trabajo el uno por ciento (1%) mensual del sueldo; igualmente descontará al personal sindicalizado las cuotas extraordinarias y multas que impongan EL SINDICATO de conformidad con sus Estatutos, dineros éstos, que serán entregados a la Tesorería del mismo.

ARTICULO 66. DESCUENTOS POR BENEFICIO CONVENCIONAL

Con la firma de la presente Convención Colectiva de Trabajo, la empresa descontará a todos los trabajadores oficializados, como también a los no sindicalizados que se beneficien de ella y que manifiesten por escrito su conformidad, el veinticinco por ciento (25%) del primer aumento del sueldo básico que devenga el trabajador por cada año de vigencia de la Convención, dineros que serán entregados a la Tesorería del Sindicato.

ARTICULO 67. TRANSITORIO

- a) LA EMPRESA reconocerá y pagará una bonificación, por un valor fijo y por una sola vez, durante la vigencia de la presente Convención Colectiva de Trabajo, una suma de CIENTO SESENTA MIL

PESOS M/CTE (\$160.000.oo) a cada uno de sus trabajadores que tengan suscrito contrato de trabajo a término indefinido con TELENARINO. Esta bonificación se reconoce por los acuerdos que se logren en la negociación del Pliego de Peticiones y se pagará dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la obtención del recurso presupuestal y no constituye salario ni factor salarial.

b) CONTRATO COMODATO: SEDE SOCIAL TELENARINO:

LA EMPRESA se compromete a entregar a título de COMODATO por el término de cinco (5) años contados a partir del primero (1) de febrero del año dos mil dos (2002), la sede social EL REMOLINO, con el objeto de que sea administrada primordialmente para el desarrollo de los programas de Bienestar Social de los trabajadores de la Empresa.

Las condiciones serán establecidas en el contrato, previo acuerdo entre las partes.

ARTICULO 68. CONTRATACIÓN COLECTIVA

A partir de la vigencia de la presente Convención Colectiva de Trabajo LA EMPRESA contratará con SINTRATELENARÍNO, la ejecución de los servicios de VALOR AGREGADO, tales como Correo de voz, Telebuzón, etc. (art.482 C.S.T.).

ARTICULO 69. PARTICIPACION ACCIONARIA

A partir de la firma de la presente Convención Colectiva de Trabajo y dentro de un (1) mes siguiente a la misma, créase una comisión integrada por dos (2) miembros del sindicato y dos (2) miembros de la empresa para que conjuntamente presente ante las instancias competentes la viabilidad de crear y expedir acciones industriales o de goce con destino a sus trabajadores.

ARTICULO 70. COMPOSICION JUNTA DIRECTIVA

A partir de la firma de la presente Convención Colectiva de Trabajo y dentro de un (1) mes siguiente a la misma, créase una comisión integrada por dos (2) miembros del sindicato y dos (2) miembros de la empresa para que

conjuntamente y previa consulta a las instancias competentes presente la viabilidad de vincular a la Junta Directiva de la empresa a dos (2) miembros del Sindicato .

ARTICULO 71. PRIMA TÉCNICA PARA PROFESIONALES

A cambio la empresa se compromete a cancelar dentro de los tres (3) primeros meses del año dos mil tres (2003) a cada uno de sus trabajadores el valor equivalente a un sueldo mínimo de la empresa vigente al momento de su erogación.

ARTICULO 72. INCORPORACION

Los artículos de la presente Convención Colectiva de Trabajo se consideran incorporados a los contratos de trabajo y son obligatorio cumplimiento para todos los efectos legales y convencionales a los que se aplicará siempre el PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD.

ARTICULO 73. EDICION

LA EMPRESA hará editar la presente Convención Colectiva de Trabajo en un número de ciento cincuenta (150) ejemplares tamaño bolsillo, los cuales serán entregados al SINDICATO para su distribución dentro de los treinta (3) días siguientes a la firma de la presente Convención.

ARTICULO 74. ACLARATORIO

Si la transformación que sufra LA EMPRESA, no genera cambio en la calidad de trabajadores oficiales, se entenderá que las enunciaciones de trabajadores contenidas en la presente Convención Colectiva de Trabajo corresponden a trabajadores oficiales. Cualquiera que sea la naturaleza, categoría o régimen con la que se designe al trabajador de la empresa, este seguirá conservando todos los derechos y prerrogativas de ley y estipulaciones contenidas en Convenciones anteriores para los trabajadores oficiales.

TEXTO DE LA CONVENCIÓN

A partir de la vigencia de la presente Convención Colectiva de Trabajo,

todos los contenidos de los capítulos, artículos, párrafos, numerales y acáپites de las Convenciones Colectivas de Trabajo anteriores firmadas entre LA EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE NARIÑO TELENARIÑO Y EL SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE NARIÑO SINTRATELENARIÑO, que no hayan sido modificados ni sustituidos, seguirán vigentes y se aplicaran a todos los trabajadores de la Empresa, con las excepciones contenidas en esta convención.

Para constancia de lo anterior, se firma en tres (3) ejemplares del mismo tenor, en San Juan de Pasto, a los cinco (5) días del mes de agosto del año dos mil dos (2.002).

POR TELENARIÑO

EDGAR ROBERTO MORA GOMEZ

ALVARO ACOSTA SALAZAR

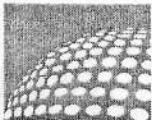
POR SINTRATELENARIÑO

CARMITA PORTILLA CARDENAS

NELSON GAMEZ MESIAS

LUIS FERNANDO MUTIZ

JUAN CARLOS TORRES



TELEASOCIADAS
EN LIQUIDACIÓN
DIRECCION GENERAL

Bogota D.C., 29 de Noviembre de 2005

UPA-2445-05

"Al contestar cite este numero"

Señor(a):
BERTHA ADRIANA ZAMBRANO REALPE
Pasto

Ref: Relación Tiempo de Servicios (RTS).

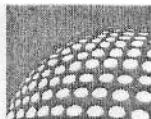
Respetado(a) Señor(a):

Dando respuesta a su solicitud, adjunto a la presente se esta remitiendo Relación de Tiempo de Servicios (RTS) como ex funcionaria de la Empresa de Telecomunicaciones de Nariño TELENARIÑO S.A. E.S.P. hoy en Liquidación.

Cordialmente,


HECTOR CORTES ARIAS
Jefe Administrativo
TELEASOCIADAS EN LIQUIDACIÓN

Proyecto: Claudio Jiménez Torres Guerrero
Revisor: Luz Marina Pineda Gómez



**TELEASOCIADAS
EN LIQUIDACION
DIRECCION GENERAL**

CERTIFICADO R.T.S. 0047-05

NOMBRE	:	BERTHA ADRIANA ZAMBRANO REALPE
FECHA DE NACIMIENTO	:	Junio 07 de 1965
DOCUMENTO DE IDENTIDAD	:	C.C. No. 30.733.874 de San Pablo (N)
ULTIMO CARGO	:	Asistencial 2
FECHA DE INGRESO	:	Agosto 21 de 1984
FECHA DE RETIRO	:	Septiembre 30 de 2005

EL SUSCRITO APODERADO GENERAL DE LAS TELEASOCIADAS EN LIQUIDACION

C E R T I F I C A :

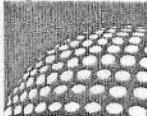
Que de acuerdo con los archivos existentes en la Empresa de Telecomunicaciones de Nariño TELENARIÑO S.A. E.S.P en Liquidación figuran registros y documentos físicos que soportan los siguientes datos:

Que a partir del 01 de Abril de 1994, fecha en la cual empezó a regir la Ley 100/93 la señora BERTHA ADRIANA ZAMBRANO REALPE, devengo los siguientes valores:

1994													
CONCEPTO	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE	TOTAL
Sueldo	N/A	N/A	N/A	160.534	160.534	160.534	148.045	139.126	160.534	160.534	160.534	107.023	1.357.398,00
Sub. Transporte	N/A	N/A	N/A	20.268	20.268	20.268	15.539	12.161	20.268	20.268	20.268	13.512	162.820,00
Sub. Alimentacion	N/A	N/A	N/A	25.723	25.723	25.723	25.723	25.723	25.723	25.723	25.723	25.723	231.507,00
Prima Navidad	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	371.595	371.595,00
Prima Servicios	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	278.356	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	287.850	566.206,00
Vacaciones	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	194.806	194.806,00
Prima Vacacion	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	309.919	309.919,00
Prima Antiguedad	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	282.251	N/A	N/A	N/A	N/A	282.251,00

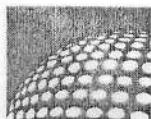
1995														
CONCEPTO	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE	TOTAL	
Sueldo	127.944	202.016	202.016	217.850	217.850	217.850	217.850	217.850	217.850	217.850	217.850	145.233	2.420.009,00	
Horas Extras	N/A	15.295	N/A	N/A	15.295,00									
Sub. Transporte	16.341	25.800	25.800	25.800	25.800	25.800	25.800	25.800	25.800	25.800	25.800	17.200	291.541,00	
Sub. Alimentacion	31.500	31.500	31.500	31.500	31.500	31.500	31.500	31.500	31.500	31.500	31.500	31.500	378.000,00	
Prima Navidad	N/A	N/A	N/A	N/A	452.036,00									
Prima Servicios	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	374.011	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	314.773	688.784,00
Vacaciones	N/A	N/A	N/A	N/A	284.276	284.276,00								
Prima Vacacion	N/A	N/A	N/A	N/A	387.680	387.680,00								

1996													
CONCEPTO	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE	TOTAL
Sueldo	108.925	217.850	217.850	217.850	217.850	508.767	270.744	270.744	270.744	270.744	270.744	270.744	3.113.556,00
Horas Extras	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	10.294	N/A	N/A	N/A	40.820	N/A	51.114,00
Sub. Transporte	12.901	25.800	25.800	25.800	25.800	53.511	30.831	30.831	30.831	30.831	30.831	30.831	354.598,00
Sub. Alimentacion	31.500	31.500	31.500	31.500	31.500	68.393	37.643	37.643	37.643	37.643	37.643	37.643	451.751,00
Prima Navidad	N/A	N/A	N/A	N/A	558.237,00								
Prima Servicios	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	460.506	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	850.408,00
Vacaciones	N/A	N/A	N/A	N/A	280.630,00								
Prima Vacacion	N/A	N/A	N/A	N/A	467.715,00								



**TELEASOCIADAS
EN LIQUIDACION
DIRECCION GENERAL**

1997													
CONCEPTO	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE	TOTAL
Sueldo	81.223	270.744	428.417	339.298	339.298	339.298	339.298	339.298	339.298	339.298	339.298	446.850	3.941.618,00
Horas Extras	23.690	N/A	25.801	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	49.491,00
Sub. Transporte	11.053	36.843	36.843	36.843	36.843	36.843	36.843	36.843	36.843	36.843	36.843	36.843	416.324,00
Sub. Alimentacion	44.983	44.983	44.983	44.983	44.983	44.983	44.983	44.983	44.983	44.983	44.983	44.983	539.776,00
Prima Navidad	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	738.632,00	738.632,00
Prima Servicios	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	584.322	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	515.214	1.099.536,00
Vacaciones	N/A	N/A	47.987	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	385.698	433.685,00
Prima Vacacion	N/A	N/A	79.979	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	613.611	693.590,00
1998													
CONCEPTO	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE	TOTAL
Sueldo	97.649	366.186	511.440	430.268	430.268	372.888	430.268	286.845	286.845	430.268	430.268	430.268	4.503.441,00
Sub. Transporte	9.825	36.843	54.426	44.600	44.600	26.750	44.600	29.733	29.733	44.600	44.600	44.600	426.236,00
Sub. Alimentacion	44.983	44.983	73.234	54.400	54.400	54.400	54.400	54.400	54.400	54.400	54.400	54.400	652.800,00
Prima Navidad	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	966.633	966.633,00
Prima Servicios	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	730.908	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	741.990	1.472.878,00
Vacaciones	N/A	N/A	46.994	N/A	N/A	N/A	N/A	463.905	N/A	N/A	N/A	N/A	510.899,00
Prima Vacacion	N/A	N/A	74.764	N/A	N/A	N/A	N/A	725.367	N/A	N/A	N/A	N/A	800.131,00
Prima Saturacion	N/A	N/A	358.557	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	358.557,00
1999													
CONCEPTO	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE	TOTAL
Sueldo	503.410	503.410	431.031	414.251	503.410	503.410	503.410	369.167	335.607	503.410	503.410	503.410	5.577.336,00
Sub. Transporte	54.000	54.000	46.800	54.000	54.000	54.000	54.000	39.600	36.000	54.000	54.000	54.000	554.400,00
Sub. Alimentacion	65.800	65.800	65.800	65.800	65.800	65.800	65.800	65.800	65.800	65.800	65.800	65.800	789.600,00
Prima Navidad	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	1.182.028	1.182.028,00
Prima Servicios	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	704.964	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	1.801.104,00
Vacaciones	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	460.779	N/A	N/A	N/A	N/A	460.779,00
Prima Vacacion	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	846.802	N/A	N/A	N/A	N/A	848.802,00
Prima Antiguedad	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	1.163.325	N/A	N/A	N/A	N/A	1.163.325,00
Prima Saturacion	419.508	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	43.368	N/A	N/A	N/A	N/A	419.508,00
2000													
CONCEPTO	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE	TOTAL
Sueldo	503.410	503.410	503.410	503.410	503.410	503.410	503.410	828.664	549.876	549.876	549.876	525.432	128.304,00
Sub. Transporte	54.000	54.000	54.000	73.440	58.860	58.860	58.860	58.860	58.860	58.860	51.012	13.734	653.346,00
Sub. Alimentacion	65.800	65.800	65.800	89.488	71.722	71.722	71.722	71.722	71.722	71.722	71.722	71.722	840.664,00
Prima Navidad	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	1.148.623	1.148.623,89
Prima Servicios	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	729.091	53.435	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	967.539,59
Vacaciones	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	640.520	N/A	N/A	640.520,00
Prima Vacacion	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	924.703	N/A	N/A	974.703,00
Prima Saturacion	N/A	N/A	N/A	469.849	N/A	N/A	N/A	43.368	N/A	N/A	N/A	N/A	513.217,00
2001													
CONCEPTO	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE	TOTAL
Sueldo	597.990	597.990	597.990	597.990	597.990	597.990	597.990	597.990	597.990	597.990	597.990	159.464	755.743,00
Sub. Transporte	64.157	64.157	64.157	64.157	64.157	64.157	64.157	64.157	64.157	57.741	17.109	64.157	716.420,00
Sub. Alimentacion	78.177	78.177	78.177	78.177	78.177	78.177	78.177	78.177	78.177	78.177	78.177	78.177	938.124,00
Prima Navidad	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	1.239.974	1.239.974,00
Prima Servicios	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	851.371	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	1.037.088,00
Vacaciones	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	649.385	N/A	N/A	649.385,00
Prima Vacacion	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	1.033.113	N/A	N/A	1.033.113,00
Prima Saturacion	558.123	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	558.123,00
2002													
CONCEPTO	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE	TOTAL
Sueldo	813.556	813.556	813.556	813.556	813.556	813.556	813.556	813.556	813.556	813.556	813.556	216.948	9.166.044,00
Sub. Transporte	64.157	64.157	64.157	64.157	64.157	64.157	64.157	255.269	88.046	88.046	23.479	991.985,00	
Sub. Alimentacion	78.177	78.177	78.177	78.177	78.177	78.177	78.177	157.129	88.046	88.046	88.046	1.056.552,00	
Prima Navidad	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	1.665.564	1.665.564,00
Prima Servicios	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	1.097.274	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	1.445.158	2.544.432,00
Vacaciones	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	854.235	854.235,00
Prima Vacacion	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	1.359.010	1.359.010,00
Prima Saturacion	759.319	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	759.319,00

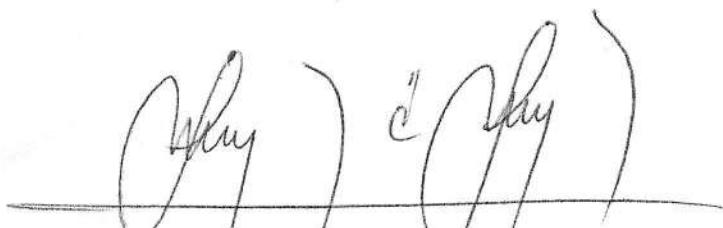


**TELEASOCIADAS
EN LIQUIDACION
DIRECCION GENERAL**

2003														
CONCEPTO	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE	TOTAL	
Sueldo	870.424	870.424	870.424	870.424	870.424	870.424	870.424	870.424	870.424	203.099	870.424	870.424	9.777.743,00	
Sub. Transporte	104.551	104.551	104.551	104.551	104.551	104.551	104.551	104.551	104.551	24.395	104.551	104.551	1.174.456,00	
Sub. Alimentacion	117.620	117.620	117.620	117.620	117.620	117.620	117.620	117.620	117.620	117.620	117.620	117.620	1.411.440,00	
Prima Navidad	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	1.825.235,00	
Prima Servicios	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	1.256.484	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	1.524.698,00	
Vacaciones	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	929.990	N/A	N/A	N/A	929.990,00	
Prima Vacacion	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	1.479.529	N/A	N/A	N/A	1.479.529,00	
Prima Saluracion	812.396	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	812.396,00	
2004														
CONCEPTO	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE	TOTAL	
Sueldo	870.424	870.424	870.424	870.424	870.424	870.424	870.424	870.424	261.127	870.424	870.424	870.424	9.835.791	
Sub. Transporte	104.551	104.551	104.551	104.551	104.551	104.551	104.551	104.551	31.365	104.551	104.551	104.551	1.181.426	
Sub. Alimentacion	117.620	117.620	117.620	117.620	117.620	117.620	117.620	117.620	117.620	117.620	117.620	117.620	1.411.440	
Prima Navidad	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	2.165.300,00	
Prima Servicios	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	1.256.484	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	2.052.384,00	
Vacaciones	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	922.377	N/A	N/A	N/A	922.377	
Prima Vacacion	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	1.537.294	N/A	N/A	N/A	1.537.294	
Prima Antiguedad	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	2.221.610	N/A	N/A	N/A	2.221.610	
2005														
CONCEPTO	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	REAJUSTE	LIQUIDACION	DICIEMBRE	TOTAL	
Sueldo	870.424	870.424	870.424	870.424	870.424	870.424	870.424	870.424	977.896	488.946	1.390.646	N/A	N/A	8.950.458,00
Sub. Transporte	104.551	104.551	104.551	104.551	104.551	104.551	104.551	104.551	117.459	58.730	167.023	N/A	N/A	1.075.069,00
Sub. Alimentacion	117.620	117.620	117.620	117.620	117.620	117.620	117.620	117.620	113.469	132.141	193.231	N/A	N/A	1.282.181,00
Prima Navidad	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	B.82.821	1.593.387	N/A	N/A	1.676.208,00
Prima Servicios	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	1.256.484	N/A	N/A	N/A	271.817	892.377	N/A	N/A	2.420.678,00
Vacaciones	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	1.197.412	51.155	81.845	N/A	N/A	1.330.410,00
Prima Vacacion	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	1.995.686	85.259	N/A	N/A	2.080.945,00	
Prima Antiguedad	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	144.177	N/A	N/A	N/A	144.177,00

Nota: Los anteriores valores fueron tomada del aplicativo de Namina de Telenariño S.A.E.S.P., hoy en liquidación

Esta constancia se expide en Bogotá D.C., a los Veintiún (21) días del mes de Noviembre dos mil cinco (2005), a solicitud del interesado.



JAVIER ALONSO LASTRA FUSCALDO
Apoderado General de la Liquidación
TELEASOCIADAS EN LIQUIDACION

Doctor
CARLOS TADEO GIRALDO GOMEZ
Representante Legal
CAPRECAOM
Avenida El Dorado No. 57-90
Bogotá D.C.

Ref.: Reclamación Administrativa (Ley 712/ 2001, art. 6º).
Empresa: CAPRECOM

BERTHA ADRIANA ZAMBRANO REALPE, Identificado con Cédula de Ciudadanía No. 30.733.874 de Pasto, Como Extrabajador de TELENARIÑO hoy en liquidación, con todo respeto presento Reclamación Administrativa (artículo 6º de la Ley 712 de 2001), a fin de que resuelvan las peticiones que más adelante formularé, y para lo cual me fundamento en las siguientes,

RAZONES DE HECHO Y DERECHO

1º. El pasado 18 de abril de 2005 ustedes firmaron con la Empresa de Telecomunicaciones de Nariño S.A. E.S.P. – Telenariño en Liquidación, el Contrato Interadministrativo No. 01, cuyo objeto es "la administración, reconocimiento y pago por parte de CAPRECOM de las pensiones causadas o que se llegaren a causar de los servidores públicos de TELENARIÑO, hoy en liquidación, afiliados a 31 de marzo de 1994 a CAPRECOM, en sus distintas modalidades de jubilación, invalidez, vejez y sobrevivientes; indemnizaciones sustitutivas y auxilio funerario, así como sobre las mesadas adicionales a que haya lugar y demás prestaciones socioeconómicas que establezca la ley 100 de 1993, las pensiones de carácter convencional pactadas entre TELENARIÑO y sus trabajadores oficiales, las de pensión sanción en caso de darse y la forma y condiciones en que se recibirán los pagos correspondientes de acuerdo con los términos pactados en este contrato.

2º. Mediante oficio AGT- 004123 de marzo 16 de 2006, el Apoderado General de la Liquidación de Telenariño, me informa que fue remitido el trámite de mi pensión de jubilación a ustedes, puesto que de acuerdo a lo estipulado en la cláusula segunda del Convenio Interadministrativo 01 de abril 18 de 2005 celebrado entre ustedes y Telenariño, hoy en liquidación, son ustedes los competentes para el reconocimiento y pago de las pensiones de jubilación.

3º. El día 30 de septiembre de 2005 fui notificado por TELENARIÑO de la terminación de mi contrato de trabajo.

4º. La causa del despido fue la liquidación*de la empresa, la cual sirvió de fundamento para que el Juez Laboral diera a la empresa autorización para despedirme.

5º. No obstante la autorización judicial precitada, la causa del despido es legal, más no es justa. En efecto, la liquidación de la empresa es un hecho ajeno a la voluntad del trabajador, y como tal, mal podría hablarse de una justa causa. Así mismo, las únicas justas causas para dar por terminado el contrato unilateralmente "Por parte del patrono" están contempladas en el artículo 62 del CST, subrogado por el D.L. 2351/65, artículo 7º, y dentro de ellas no fue contemplada la liquidación de la empresa como una justa

causa para terminar el contrato de trabajo unilateralmente. Anexo para demostrar que fuimos despedidos sin justa causa: a) Acta No. 64 de septiembre 2 de 2004 con radicación No. 22139 de la Corte Suprema de justicia-Sala de Casación Laboral en la parte de "Consideraciones" en la que se analiza el tema de las causas justas e injustas para despedir un trabajador. b) Radicación No. 1379 del Consejo de Estado de octubre 4 de 2001, en la que se resuelven unos interrogantes formulados por el ministro del interior, relacionados con las justas causas o no para terminar un contrato de trabajo. c) Sentencia su-1185 de 2001 de la Corte Constitucional, en su numeral 7, en el que se indica que no se deben pedir, para conceder la pensión convencional, más requisitos que los establecidos en la convención colectiva de trabajo.

Otra cosa es que la liquidación o clausura definitiva de la empresa es una "justa causa" para despedir legalmente a un trabajador aforado, es decir, para despedirlo respetando su garantía legal y constitucional del fero sindical, empero, tal autorización no convierte la liquidación de la empresa en una justa causa "para dar por terminado unilateralmente el contrato de trabajo... Por parte del patrono", como en forma clara se concluye de la lectura artículo 62 del CST, subrogado por el D.L. 2351/65, artículo 7º.

6º. A la fecha en que fui despedido, tenía más de 15 años de servicios con Telenariño, hoy en liquidación.

7º. De conformidad con la Cláusula 34, literal e) de la Convención Colectiva pactada para los años 1998 a 1999, y ratificada en las convenciones posteriores, todo trabajador despedido sin justa causa que tenga más de 15 años de labores a la empresa tiene derecho a una pensión de jubilación en monto "equivalente al 75% del promedio mensual de los salarios devengados en el último año de servicios".

8º. La cláusula convencional precitada se encuentra vigente, dado que fue pactada en la Convención Colectiva celebrada para los años 1998 a 1999, y posteriormente fue ratificada por las Convenciones Colectivas celebradas entre TELENARIÑO y SINTRATELENARIÑO para los años 2000 -2001, y 2002 - 2003.

9º. Como fui despedido sin justa causa, pues la liquidación de la empresa como la supresión del cargo no son justas causas para la terminación del contrato de trabajo (son causas legales), tengo derecho a que me sea reconocida y pagada una pensión de jubilación en los términos precitados.

PETICIONES

1º Se sirva reconocerme y pagarme la pensión de jubilación conforme se establece en la Cláusula 34, literal e) de la Convención Colectiva pactada para los años 1998 a 1999, y ratificada en las convenciones posteriores celebradas entre TELENARIÑO y SINTRATELENARIÑO para los años 2000 -2001, y 2002 - 2003 y en el que se establece que "todo trabajador despedido sin justa causa que tenga más de 15 años de labores a la empresa tiene derecho a una pensión de jubilación en monto "equivalente al 75% del promedio mensual de los salarios devengados en el último año de servicios".

2º Se tengan en cuenta como requisitos para acceder a la pensión indicada en el numeral anterior, los descritos en la convención colectiva de los años 1998-1999 y ratificados en las convenciones posteriores, los cuales son: Tener

más de 15 años de servicio a la empresa, lo cual se puede comprobar con la RTS que anexo a la presente reclamación, y ser despedido sin justa causa, situación demostrada con las sentencias y conceptos anexos a la presente, emanados de las altas cortes.

3^a Se me indique en forma clara y concreta si con los documentos aportados con esta reclamación, es suficiente para que ustedes me reconozcan y paguen la pensión, o en su defecto, indicarme cuales me faltan aportar y/o cuales debe aportar Telenariño en liquidación, de tal manera que se logre un proceso ágil en la consecución de la pensión convencional a la que tengo derecho.

PRUEBAS

Téngase como tales, las siguientes, que reposan en los archivos de Caprecom:

1º. Semanas cotizadas.

2º. Carta de despido de fecha 29 de septiembre de 2005.

3º. Convenciones colectivas pactadas para los años 1998- 1999; 2000 – 2001, y 2002- 2003, con las que se demuestra, en los artículos relacionados con pensiones de jubilación, el derecho que tengo a la pensión por despido injusto y tener más de 15 años de servicios.

4º. Contrato interadministrativo 01 de abril 18 de 2005 firmado entre ustedes y Telenariño en liquidación.

5º Oficio AGT-004123 del 16 de marzo de 2006 del Apoderado General de la Liquidación de Telenariño.

6º Relación de Tiempo de Servicio (RTS) expedida por Telenariño en liquidación.

NOTIFICACIONES

Las recibiré en la: Calle 29 No.22-03 de la ciudad de Pasto, Teléfono 7200342.

Cordialmente,

Bertha Adriana Zambrano Realpe
C.C. No. 30.733.874 de Pasto

CARTELUM
Nivel Central
ANON. DORUMETR
30 MAR 2006

18 ABR 2008

CONTRATO INTERADMINISTRATIVO No. I.I.R. 1 DE CELEBRADO !
ENTRE LA CAJA DE PREVISION SOCIAL DE COMUNICACIONES "CAPRECOM",
CONSORCIO FIDUPENSIONES Y LA EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE
NARIÑO S.A. E.S.P. - TELENARIÑO EN LIQUIDACIÓN.

Entre los suscritos & saber, CARLOS TADEO GIRALDO GOMEZ, mayor de edad, vecino de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 10.237.042 de Manizales, quien obra en nombre y representación legal de la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES "CAPRECOM", Empresa Industrial y Comercial del Estado, vinculada al Ministerio de la Protección Social, en su carácter de Director General, según decreto de nombramiento No. 2448 del 30 de octubre de 2002 y acta de posesión del 18 de noviembre de 2002, quien en adelante se denominará CAPRECOM, de una parte, y de la otra el CONSORCIO FIDUPENSIONES integrado por Fiduprevisora S.A y Fiduocolombia representado por Fiduprevisora S.A. en cabeza de su Representante Legal FELIPE GONZALEZ PAEZ, mayor de edad, con domicilio en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 19.381.474, debidamente facultado por acuerdo consocial del 9 de junio de 2003, y LUIS ANTONIO LASO ZAMBRANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.992.213 expedida en la ciudad de Pasto, quien actúa en su condición de Apoderado General de la Liquidación, conforme al poder conferido mediante Escritura Pública No. 12518 del 11 de Octubre de 2004 de la Notaría 29 de Bogotá, D.C., por el Presidente y Representante Legal de la Fiduciaria La Previsora S.A., entidad designada por el Gobierno Nacional mediante Decreto 1607 de junio 12 de 2003, como liquidador de la Empresa de Telecomunicaciones de Nariño S.A. E.S.P. - TELENARIÑO, creada y organizada de acuerdo con la escritura pública No. 1236 del 23 de noviembre de 1977, las Leyes 142 de 1994 y 669 de 2001 y mediante escritura pública No. 2796 de mayo 29 de 2003 de la Notaría 4 de Pasto la Empresa hizo el cambio de denominación, de Empresa de Telecomunicaciones de Nariño S.A. por el de Empresa de Telecomunicaciones de Nariño S.A. E.S.P., cuya supresión y liquidación fue ordenada por el Gobierno Nacional en virtud del Decreto 1607 de 2003, estando debidamente autorizada, tal y como consta en el citado Decreto; para que en su nombre y representación ejecute todos los actos y contratos tendientes a la liquidación de la citada Empresa, quien en adelante se denominará, TELENARIÑO EN LIQUIDACIÓN, hemos acordado celebrar el presente contrato Interadministrativo contenido en las cláusulas que más adelante se enumeran, previas las siguientes CONSIDERACIONES:

- a) De conformidad con el parágrafo 1º del artículo 2º de la ley 314 de 1996, CAPRECOM opera como una entidad administradora del régimen solidario de prima media con prestación definida para aquellos trabajadores que estuviesen afiliados al 31 de marzo de 1994;
- b) De acuerdo con las normas que regulan a CAPRECOM, Leyes 314 de 1996 y 419 de 1997, se hace necesario convenir la forma del reconocimiento y pago de las prestaciones económicas de carácter legal comprendidas dentro del Régimen de Prima Media con Prestación Definida del Sistema General de Pensiones a cargo de TELENARIÑO EN LIQUIDACION, como de aquellas de carácter extralegal reconocidas mediante Convención Colectiva, suscrita entre el representante legal de TELENARIÑO y las Organizaciones Sindicales y cuyo reconocimiento y pago se realizaría a través de CAPRECOM, en desarrollo del presente convenio;
- c) En virtud de la ley 314 de 1996, el patrimonio de CAPRECOM lo conforma, entre otros conceptos, las cuotas que por administración de pensiones reciba por parte de las entidades afiliadas, siendo en consecuencia, necesario señalar el valor de las mismas;
- d) A TELENARIÑO EN LIQUIDACION le son aplicables las normas del derecho privado, de conformidad con lo previsto en la Ley;
- e) Que por tratarse de la celebración de un contrato entre dos entidades estatales es procedente la contratación directa;

7 DE ABR 2001

CONTRATO INTERADMINISTRATIVO No. 01 DE CELEBRADO 2
 ENTRE LA CAJA DE PREVISION SOCIAL DE COMUNICACIONES "CAPRECOM",
 CONSORCIO FIDUPENSIONES Y LA EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE
 NARIÑO S.A. E.S.P. - TELENARIÑO EN LIQUIDACION.

1) La forma en que CAPRECOM reconocerá y pagará las pensiones de jubilación, de invalidez, de vejez y de sobrevivientes y las pensiones sanción ordenadas judicialmente a TELENARIÑO EN LIQUIDACION, las indemnizaciones sustitutivas, las cuotas partes pensionales, el auxilio funerario y las mesadas adicionales a que haya lugar en las cuantías que se reconozcan, con los reajustes que ordenen las disposiciones legales vigentes, las normas internas que regulan el régimen salarial y prestacional de TELENARIÑO EN LIQUIDACION y las convenciones colectivas vigentes; 2) La forma y condiciones en que CAPRECOM procederá a reconocer, liquidar y emitir los Bonos Pensionales de exfuncionarios de TELENARIÑO EN LIQUIDACION, cuando la responsabilidad le hubiere correspondido a esta entidad, con cargo a TELECOM (Patrimonio Autónomo creado por la Ley 661 de 2001); 3) La forma y condiciones en que TELENARIÑO EN LIQUIDACION, revisará y autorizará la presentación de la factura por parte de CAPRECOM de las prestaciones socioeconómicas citadas en los literales 1) y 2) anteriores, para la autorización final del pago por parte del patrimonio autónomo; 4) La forma y términos en que TELENARIÑO EN LIQUIDACION reconocerá y pagará a CAPRECOM, el costo de los servicios prestados por la administración de las pensiones de que trata el presente contrato; 5) La forma y términos en que TELECOM (Patrimonio Autónomo) pagará en forma previa a CAPRECOM las prestaciones causadas o que se llegaren a causar de los servidores públicos de la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE NARIÑO S.A. E.S.P. - TELENARIÑO - hoy EN LIQUIDACION.

CLAUSULA PRIMERA: Objeto.- El presente contrato tiene por objeto la administración, reconocimiento y pago por parte de CAPRECOM de las pensiones causadas o que se llegaren a causar de los servidores públicos de la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE NARIÑO -S.A. E.S.P. - TELENARIÑO - hoy EN LIQUIDACION, afiliados a 31 de marzo de 1994 a CAPRECOM, en sus distintas modalidades de jubilación, invalidez, vejez y sobrevivientes; indemnizaciones sustitutivas y auxilio funerario, así como sobre las mesadas adicionales a que haya lugar y demás prestaciones socioeconómicas que establezca la ley 100 de 1993, las pensiones de carácter convencional pactadas entre TELENARIÑO y sus trabajadores oficiales, las de pensión sanción en caso de darse y la forma y condiciones en que se recibirán los pagos correspondientes de acuerdo con los términos pactados en este contrato. **PARÁGRAFO 1: Bonos Pensionales.**- En caso de presentarse pensiones de sobrevivientes, invalidez y/o de vejez, a cargo de Fondos Privados en el régimen de Ahorro Individual o en el de Prima Media con Prestación Definida a cargo del ISS u otra entidad pública, con la modalidad de concurrencia de CAPRECOM a través de Bono Pensional a favor de exfuncionarios de la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE NARIÑO S.A. E.S.P. - TELENARIÑO - hoy EN LIQUIDACION, que hayan estado afiliados a CAPRECOM con anterioridad al 1º de abril de 1994, TELENARIÑO S.A. E.S.P. en liquidación (y/o patrimonio autónomo de TELECOM - ley 661 de 2001), transferirá a CAPRECOM el valor del referido Bono, quien lo emitirá y pagará a su vencimiento o por redención anticipada según sea el caso a la Administradora de Pensiones solicitante en los términos legales. **PARÁGRAFO 2:** El no pago oportuno del valor del Bono Pensional generará intereses de mora, los cuales deberán ser tasados mediante la fórmula establecida en el artículo 12 del decreto 1748 de 1995 y asumidos por la entidad que incurra en mora. En todo caso, TELENARIÑO hoy EN LIQUIDACION deberá garantizar el traslado de los recursos a CAPRECOM con cinco (5) días hábiles de anticipación al vencimiento de la proyección del bono, para efectos de los trámites administrativos y financieros pertinentes.

CLAUSULA SEGUNDA: Reconocimiento y pago de las prestaciones socioeconómicas.- CAPRECOM como Entidad Administradora del Régimen de Prima Media con prestación definida, reconocerá y pagará las pensiones de jubilación, vejez, invalidez y de sobrevivientes, indemnizaciones sustitutivas, mesadas adicionales, auxilios funerarios, cuotas partes pensionales, pensión

AQ

W

86

18 AGO 2005

CONTRATO INTERADMINISTRATIVO No. A.C. I DE CELEBRADO ENTRE LA CAJA DE PREVISION SOCIAL DE COMUNICACIONES "CAPRECOM", CONSORCIO FIDUPENSIONES Y LA EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE NARIÑO S.A. E.S.P. - TELENARIÑO EN LIQUIDACIÓN.

sación, pensión convencional de los servidores de la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE NARIÑO S.A. E.S.P. - TELENARIÑO - hoy EN LIQUIDACIÓN, que se encontraban afiliados a CAPRECOM a 31 de marzo de 1994, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 100 de 1993, la Convención Colectiva, el respectivo fallo judicial y las cláusulas previstas en el presente contrato, PARAGRAFO 1: CAPRECOM reconocerá y pagará de conformidad con las normas que regulan las prestaciones legales de los trabajadores de la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE NARIÑO S.A. E.S.P. - TELENARIÑO - hoy EN LIQUIDACIÓN, o las convenciones colectivas, previa cancelación por parte de TELENARIÑO S.A. E.S.P. en liquidación (y/o patrimonio autónomo de TELECOM creado por la Ley 651/01), el seguro por muerte y las pensiones, cuyo valor estará íntegramente a cargo de TELENARIÑO. En caso de no realizarse el pago previo de una de las prestaciones socioeconómicas por parte de TELENARIÑO a CAPRECOM, esta última suspenderá de inmediato el reconocimiento de dichas prestaciones. PARAGRAFO 2: Los servidores públicos que se encuentren amparados por el Régimen de Transición consagrado en el artículo 38 de la ley 100 de 1993 se sujetarán a lo allí dispuesto, en cuanto al monto, edad y tiempo y normas que lo modifiquen.

CLAUSULA TERCERA: Pago de las Prestaciones Socioeconómicas a CAPRECOM.- TELENARIÑO girará a CAPRECOM el 100% del valor de las nóminas de sus pensionados, de auxilios funerarios, cuotas partes a pagar, bonos pensionales e indemnizaciones previo al pago de las mismas, suma que será cancelada mensualmente por parte de TELENARIÑO dentro de los cinco (5) días calendario a la radicación de la factura o cuenta de cobro, acompañada de los documentos soporte previa revisión y aprobación de las facturas por parte de TELENARIÑO S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN: CAPRECOM continuará efectuando el cobro de las cuotas partes pensionales externas al sector de comunicaciones, hasta tanto haga entrega formal de la información correspondiente a la entidad que en su momento se determine para que asuma tal obligación, y una vez recaudadas, las abonará a buena cuenta de la nómina de pensionados, previa información a la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE NARIÑO S.A. E.S.P. - TELENARIÑO - hoy EN LIQUIDACIÓN. PARAGRAFO: CAPRECOM efectuará el estudio necesario para el reconocimiento de los Bonos Pensionales, de conformidad con las normas legales y procederá a determinar su valor a cobrar.

CLAUSULA CUARTA: Gastos de Administración.- TELENARIÑO S.A. E.S.P. EN LIQUIDACION, reconocerá una suma equivalente al cuatro punto cinco por ciento (4.5%) del valor de la nómina de las prestaciones económicas durante los primeros seis (6) meses de vigencia del presente contrato y una suma equivalente al cuatro por ciento (4.0%) por el plazo restante, canceladas en el periodo correspondiente por concepto de gastos de administración, dentro del mismo término pactado para el pago de las nóminas de prestaciones sociales y de acuerdo con la cuenta de cobro que presente CAPRECOM para tal efecto y conforme al pago de los conceptos descritos en la cláusula tercera del presente contrato.

CLAUSULA QUINTA: Valor y forma de pago.- Para todos los efectos legales y fiscales, el valor inicial del presente contrato es de QUINCE MILLONES DE PESOS (\$ 15.000.000) Moneda Corriente, correspondiente al valor estimado de los gastos de administración pactados a favor de CAPRECOM en la cláusula anterior. El pago de las sumas adeudadas se efectuará en los mismos términos fijados para los conceptos señalados en la cláusula tercera del presente contrato.

CLAUSULA SEXTA: Obligaciones de CAPRECOM.- a) Presentar a TELENARIÑO S.A. E.S.P. EN LIQUIDACION junto con la factura la base de datos de los pensionados, en medio magnético especificando los datos generales del pensionado tales como: clase de pensión, cédula, valor de la pensión, cuota parte de otra entidad del Estado, nombre de la entidad y el valor de la cuota parte, nombre

18 ABR 2005

CONTRATO INTERADMINISTRATIVO No. 0.0.1. DE, CELEBRADO
ENTRE LA CAJA DE PREVISION SOCIAL DE COMUNICACIONES "CAPRECOM",
CONSORCIO FIDUPENSIONES Y LA EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE
NARIÑO S.A. E.S.P. - TELENARIÑO EN LIQUIDACIÓN.

del causante en caso de sustituciones o sobrevivencias; b) Remitir a más tardar al mes siguiente a la fecha de ejecutoria, copia del acto administrativo que reconoce, reajusta y/o reliquida la prestación económica, a fin de dar aplicación a lo preceptuado por la ley 797 de 2003; c) Presentar a TELENARIÑO S.A. E.S.P. EN LIQUIDACION una base de datos de los bonos pensionales a emitir por parte de CAPRECOM y con cargo a la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE NARIÑO S.A. E.S.P. - TELENARIÑO - hoy EN LIQUIDACION; d) Suministrar a TELENARIÑO S.A. E.S.P. EN LIQUIDACION al cierre de año, la matriz de datos básicos para elaborar el cálculo actuarial de los pensionados.

CLAUSULA SEPTIMA: Responsabilidad de CAPRECOM. No habrá lugar a responsabilidad alguna para CAPRECOM, cuando por mera de TELENARIÑO S.A. E.S.P. EN LIQUIDACION, en el pago de las prestaciones socioeconómicas, no pudiere cumplir con las obligaciones derivadas del mismo.

CLAUSULA OCTAVA: Interventoria. La intervención del presente contrato estará a cargo de la Jefatura Administrativa de las Teleasociadas en liquidación, quien velará por el cumplimiento correcto y oportuno del mismo y tendrá la responsabilidad del control técnico, administrativo y financiero.

CLAUSULA NOVENA: Término de duración. El término del presente contrato será hasta el 12 de junio de 2005, fecha en que se termina la liquidación de TELENARIÑO, contados a partir de la fecha de su perfeccionamiento y podrá ser prorrogado antes de su vencimiento previa disponibilidad presupuestal, acuerdo entre las partes y con el lleno de los requisitos legales. El término anterior podría ser susceptible de variación por modificación de la naturaleza jurídica de CAPRECOM.

CLAUSULA DECIMA: Renovación. El presente contrato se renovará mediante documento escrito suscrito por los representantes legales de las partes y previa existencia de disponibilidad presupuestal.

CLAUSULA DÉCIMA PRIMERA: Ajustes Legales. El presente contrato será ajustado por las partes cuando se produzcan modificaciones en la legislación que lo enmarca.

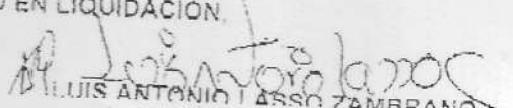
CLAUSULA DÉCIMA SEGUNDA: Apropiación Presupuestal. El presente contrato cuenta con la disponibilidad presupuestal No 082, expedida el 15 de Abril de 2005.

CLAUSULA DÉCIMA TERCERA: Impuesto de Timbre. El presente contrato se encuentra exento de pago del impuesto de timbre, de conformidad con lo establecido en el artículo 135 de la ley 100 de 1993 y el artículo 9º del decreto reglamentario 904 de 1994.

CLAUSULA DECIMA CUARTA: Perfeccionamiento. El presente contrato se entiende perfeccionado con la firma de las partes contratantes y el acto de registro presupuestal correspondiente.

Para constancia se firma el presente contrato en la ciudad de Bogotá, D. C., a los

Por TELENARIÑO EN LIQUIDACION.


LUIS ANTONIO ZAMBRANO

18 ABR 2005

18 ABR 2005

CONTRATO INTERADMINISTRATIVO No. 0.01 DE CELEBRADO
ENTRE LA CAJA DE PREVISION SOCIAL DE COMUNICACIONES "CAPRECOM",
CONSORCIO FIDUPENSIONES Y LA EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE
NARIÑO S.A. E.S.P. - TELENARIÑO EN LIQUIDACIÓN.

Siguen firmas...

Por CAPRECOM,

C. Gómez

CARLOS TADEO GIRALDO GOMEZ
C.C. No. 10.267.042 de Manizales

CP6

Por el CONSORCIO FIDUPENSIONES



MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

DECRETO NUMERO 266 DE 2006

31 ENE 2006

Por el cual se adiciona el Decreto 1607 de 2003

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En uso de sus facultades legales, en especial la que le confiere el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, y el Decreto 254 de 2000,

DECRETA

Artículo 1º. Adiciónase el Decreto 1607 de 2003 con el artículo 45, el cual quedará así:

"Artículo 45. Efectos de la terminación del proceso liquidatorio de Telenariño S.A. - E.S.P. -En Liquidación, en relación con el PARAPAT y el PAR. Producido el cierre del proceso liquidatorio y la extinción de la personería jurídica de la Empresa de Telecomunicaciones de Nariño - Telenariño S.A. E.S.P. en Liquidación, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público -Despacho del Ministro, ocupará la posición de fideicomitente en los contratos de fiducia mercantil celebrados para constituir el PARAPAT y el PAR, y exclusivamente respecto a sus derechos, hasta el 31 de julio de 2006.

Igualmente, producido el cierre del proceso liquidatorio, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Despacho del Ministro, ejerceré la función de coordinación entre el PARAPAT y el PAR para que efectivamente cumplan su finalidad, hasta la fecha señalada en el inciso primero de este artículo."

Artículo 2º. Vigencia. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogota, D. C. a los 31 ENE 2006

ALVARO URIBE VELEZ
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

ALBERTO CARRASQUILLA BERRERA
Ministro de Hacienda y Crédito Publico



MINISTERIO DE COMUNICACIONES

DECRETO NUMERO 261 DE 2006

31 ENE 2006

Por el cual se modifican los Decretos 1603, 1604, 1605, 1607, 1609, 1611, 1612, 1614 de 2003 y el Decreto 1773 de 2004

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

en uso de sus facultades constitucionales y legales y, en especial, de las previstas en el numeral 15 del artículo 189 de la Constitución Política, el artículo 52 de la Ley 489 de 1998 y el Decreto Ley 254 de 2000, y

CONSIDERANDO:

Que mediante los Decretos 1603, 1604, 1605, 1607, 1609, 1611, 1612, 1614 de 2003 y 1773 de 2004, respectivamente se ordenó la supresión y liquidación de la Empresa de Telecomunicaciones de Caquetá Telecaquetá S.A. E.S.P en Liquidación, de la Empresa de Telecomunicaciones de Maicao Telemaicao S.A. E.S.P en Liquidación, de la Empresa de Telecomunicaciones de Calarcá Telecalarcá S.A. E.S.P en Liquidación, de la Empresa de Telecomunicaciones de Nariño Telenariño S.A. E.S.P en Liquidación, de la Empresa de Telecomunicaciones de Cartagena Telecartagena S.A. E.S.P en Liquidación, de la Empresa de Telecomunicaciones de Armenia Telearmenia S.A. E.S.P en Liquidación, de la Empresa de Telecomunicaciones del Tolima, Teletolima S.A. E.S.P en Liquidación, de la Empresa de Telecomunicaciones del Huila Telehuila S.A. E.S.P en Liquidación y de la Empresa de Telecomunicaciones de Santa Marta Telesantamarta S.A. E.S.P en Liquidación, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio e independiente.

Que mediante Decretos 1926, 1927, 1925, 1923, 1921, 1919, 1918 y 1916 de junio de 2005 respectivamente, se prorrogó el término de duración de los procesos liquidatorios de la Empresa de Telecomunicaciones de Caquetá, Telecaquetá S.A. E.S.P en Liquidación, de la Empresa de Telecomunicaciones de Maicao Telemaicao S.A. E.S.P en Liquidación, de la Empresa de Telecomunicaciones de Calarcá Telecalarcá S.A. E.S.P en Liquidación, de la Empresa de Telecomunicaciones de Nariño Telenariño S.A. E.S.P en Liquidación, de la Empresa de Telecomunicaciones de Cartagena Telecartagena S.A. E.S.P en Liquidación, de la Empresa de Telecomunicaciones de Armenia Telearmenia S.A. E.S.P en Liquidación, de la Empresa de Telecomunicaciones del Tolima, Teletolima S.A. E.S.P en Liquidación y de la Empresa de Telecomunicaciones del Huila Telehuila S.A. E.S.P en Liquidación hasta el 31 de diciembre de ese mismo año.

Que mediante Decretos 4769, 4770, 4771, 4773, 4775, 4777, 4778 y 4780 del 30 de diciembre de 2005 respectivamente se prorrogó el término de duración de los procesos liquidatorios de la Empresa de Telecomunicaciones de Caquetá, Telecaquetá S.A. E.S.P en Liquidación, de la Empresa de Telecomunicaciones de Maicao Telemaicao S.A. E.S.P en Liquidación, de la Empresa de Telecomunicaciones de Calarcá Telecalarcá S.A. E.S.P en Liquidación, de la Empresa de Telecomunicaciones de

DECRETO NUMERO 266 DE 2006

Continuación del Decreto "Por el cual se adiciona el Decreto 1607 de 2003"

HOJA No. 2

DIEGO PALACIO BETANCOURT

Ministro de la Protección Social

MARTHA ELENA PINTO DE HART

Ministra de Comunicaciones

CARLA LILIANA HENAO CARMONA

Subdirectora del Departamento Administrativo de la Función Pública encargada de las
Funciones del Despacho del Director del Departamento Administrativo de la Función
Pública

Nariño Telenariño S.A. E.S.P en Liquidación, de la Empresa de Telecomunicaciones de Cartagena Telecartagena S.A. E.S.P en Liquidación, de la Empresa de Telecomunicaciones de Armenia Telearmenia S.A. E.S.P en Liquidación, de la Empresa de Telecomunicaciones del Tolima, Teletolima S.A. E.S.P en Liquidación y de la Empresa de Telecomunicaciones del Huila Telehuila S.A. E.S.P en Liquidación hasta el 31 de enero de 2006.

Que mediante Decreto 4782 del 30 de diciembre de 2005, se aclaró, modificó y adicionó el Decreto 1773 de 2004, modificando el artículo 2º en los siguientes términos, **"DURACIÓN DEL PROCESO DE LIQUIDACIÓN Y TERMINACIÓN DE LA EXISTENCIA LEGAL DE LA ENTIDAD.** Vencido el término de liquidación señalado o declarada la terminación del proceso liquidatorio con anterioridad a la finalización de dicho plazo, terminará para todos los efectos la existencia jurídica de la Empresa de Telecomunicaciones de Santa Marta - Telesantamarta S.A E.S.P en Liquidación".

QUE en dicho artículo modificado no se especificó el término de duración del proceso liquidatorio de Telesantamarta S.A. E.S.P en Liquidación.

Que en ese sentido, es preciso establecer el término de duración del proceso liquidatorio de Telesantamarta S.A. E.S.P en Liquidación no previsto en el artículo 2º del Decreto 1773 de 2004, modificado por el artículo 1º del Decreto 4782 del 30 de diciembre de 2005.

Que de conformidad con el informe del Ministerio de Hacienda y Crédito Público del 30 de enero de 2006, aun no han sido objeto de aprobación los cálculos actuariales de Telecaquetá S.A. E.S.P en Liquidación, Telemaicao S.A. E.S.P en Liquidación, Telecalarcá S.A. E.S.P en Liquidación, Telenariño S.A. E.S.P en Liquidación, Telecartagena S.A. E.S.P en Liquidación, Telearmenia S.A. E.S.P en Liquidación, Teletolima S.A. E.S.P en Liquidación, Telehuila S.A. E.S.P en Liquidación y de Telesantamarta S.A. E.S.P en Liquidación.

Que con el fin de ajustar los cálculos actuariales de Telecaquetá S.A. E.S.P en Liquidación, Telemaicao S.A. E.S.P en Liquidación, Telecalarcá S.A. E.S.P en Liquidación, Telenariño S.A. E.S.P en Liquidación, Telecartagena S.A. E.S.P en Liquidación, Telearmenia S.A. E.S.P en Liquidación, Teletolima S.A. E.S.P en Liquidación, Telehuila S.A. E.S.P en Liquidación y Telesantamarta S.A. E.S.P en Liquidación, se hace necesario prorrogar el término de duración del proceso liquidatorio de las mismas.

Que el parágrafo 1º del artículo 2º del Decreto Ley 254 de 2000 faculta al Gobierno Nacional para prorrogar el término de duración de la liquidación hasta por un plazo igual al fijado en el acto que decreta la supresión y ordena la liquidación de la entidad.

DECRETA:

ARTÍCULO 1º. Modifíquese el artículo 2º del Decreto 1603 de 2003, el cual quedará así:

"ARTICULO 2º. DURACIÓN DEL PROCESO DE LIQUIDACIÓN Y TERMINACIÓN DE LA EXISTENCIA LEGAL DE LA ENTIDAD. El proceso de liquidación de la Empresa de Telecomunicaciones de Caquetá Telecaquetá S.A. E.S.P en Liquidación, el cual fue prorrogado mediante Decreto 4769 de diciembre 30 de 2005, se extenderá hasta el 31 de marzo del año 2006.

ARTÍCULO 2º. Modifíquese el artículo 2º del Decreto 1604 de 2003, el cual quedará así:

"ARTICULO 2º. DURACIÓN DEL PROCESO DE LIQUIDACIÓN Y TERMINACIÓN DE LA EXISTENCIA LEGAL DE LA ENTIDAD. El proceso de liquidación de la Empresa de Telecomunicaciones de Maicao Telemaciao S.A. E.S.P en Liquidación, el cual fue prorrogado mediante Decreto 4770 de diciembre 30 de 2005, se extenderá hasta el 31 de marzo del año 2006.

ARTÍCULO 3º. Modifíquese el artículo 2º del Decreto 1605 de 2003, el cual quedará así:

"ARTICULO 2º. DURACIÓN DEL PROCESO DE LIQUIDACIÓN Y TERMINACIÓN DE LA EXISTENCIA LEGAL DE LA ENTIDAD. El proceso de liquidación de la Empresa de Telecomunicaciones de Calarcá Telecalarcá S.A. E.S.P En Liquidación, el cual fue prorrogado mediante Decreto 4771 de diciembre 30 de 2005, se extenderá hasta el 31 de marzo del año 2006.

ARTÍCULO 4º. Modifíquese el artículo 2º del Decreto 1607 de 2003, el cual quedará así:

"ARTICULO 2º. DURACIÓN DEL PROCESO DE LIQUIDACIÓN Y TERMINACIÓN DE LA EXISTENCIA LEGAL DE LA ENTIDAD. El proceso de liquidación de la Empresa de Telecomunicaciones de Nariño Telenariño S.A. E.S.P en Liquidación, el cual fue prorrogado mediante Decreto 4773 de diciembre 30 de 2005, se extenderá hasta el 31 de marzo del año 2006.

ARTÍCULO 5º. Modifíquese el artículo 2º del Decreto 1609 de 2003, el cual quedará así:

"ARTICULO 2º. DURACIÓN DEL PROCESO DE LIQUIDACIÓN Y TERMINACIÓN DE LA EXISTENCIA LEGAL DE LA ENTIDAD. El proceso de liquidación de la Empresa de Telecomunicaciones de Cartagena Telecartagena S.A. E.S.P en Liquidación, el cual fue prorrogado mediante Decreto 4775 de diciembre 30 de 2005, se extenderá hasta el 31 de marzo del año 2006.

ARTÍCULO 6º. Modifíquese el artículo 2º del Decreto 1611 de 2003, el cual quedará así:

"ARTICULO 2º. DURACIÓN DEL PROCESO DE LIQUIDACIÓN Y TERMINACIÓN DE LA EXISTENCIA LEGAL DE LA ENTIDAD. El proceso de liquidación de la Empresa de Telecomunicaciones de Armenia Telearmenia S.A. E.S.P en Liquidación, el cual fue prorrogado mediante Decreto 4777 de diciembre 30 de 2005, se extenderá hasta el 31 de marzo del año 2006.

ARTÍCULO 7º. Modifíquese el artículo 2º del Decreto 1612 de 2003, el cual quedará así:

Por el cual se modifican los Decretos 1603, 1604, 1605, 1607, 1609, 1611, 1612, 1614 de 2003 y el Decreto 1773 de 2004"

"ARTICULO 2º. DURACIÓN DEL PROCESO DE LIQUIDACIÓN Y TERMINACIÓN DE LA EXISTENCIA LEGAL DE LA ENTIDAD. El proceso de liquidación de la Empresa de Telecomunicaciones del Tolima Teletolima S.A. E.S.P en Liquidación, el cual fue prorrogado mediante Decreto 4778 de diciembre 30 de 2005, se extenderá hasta el 31 de marzo del año 2006.

ARTÍCULO 8º. Modifíquese el artículo 2º del Decreto 1614 de 2003, el cual quedará así:

'ARTICULO 2º. DURACIÓN DEL PROCESO DE LIQUIDACIÓN Y TERMINACIÓN DE LA EXISTENCIA LEGAL DE LA ENTIDAD. El proceso de liquidación de la Empresa de Telecomunicaciones del Huila Telehuila S.A. E.S.P en Liquidación, el cual fue prorrogado mediante Decreto 4780 de diciembre 30 de 2005, se extenderá hasta el 31 de marzo del año 2006.

ARTÍCULO 9º. Modifíquese el artículo 2º del Decreto 1773 de 2004, el cual quedará así:

"ARTICULO 2º. DURACIÓN DEL PROCESO DE LIQUIDACIÓN Y TERMINACIÓN DE LA EXISTENCIA LEGAL DE LA ENTIDAD. El proceso de liquidación de la Empresa de Telecomunicaciones de Santa Marta Telesantamarta S.A. E.S.P en Liquidación, se extenderá hasta el 31 de marzo del año 2006.

ARTICULO 10º. VIGENCIA: El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogota, D. C. a los 31 ENE 2006

ALVARO URIBE VELEZ
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

EL MINISATRO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

DECRETO NUMERO 261 DE 2006

HOJA No. 5

Por el cual se modifican los Decretos 1603, 1604, 1605, 1607, 1609, 1611, 1612, 1614 de
2003 y el Decreto 1773 de 2004"

EL MINISTRO DE LA PROTECCION SOCIAL

DIEGO PALACIO BETANCOURT

LA MINISTRA DE COMUNICACIONES

MATHA ELENA PINTO DE DE HART

LA SUBDIRECTORA DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCION
PUBLICA ENCARGADA DE LAS FUNCIONES DEL DESPACHO DEL DIRECTOR
DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCION PUBLICA

CARLA LILIANA HENAO CARMONA



MINISTERIO DE COMUNICACIONES

DECRETO NUMERO 261 DE 2006

31 ENE 2006

Por el cual se modifican los Decretos 1603, 1604, 1605, 1607, 1609, 1611, 1612, 1614 de 2003 y el Decreto 1773 de 2004

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

en uso de sus facultades constitucionales y legales y, en especial, de las previstas en el numeral 15 del artículo 189 de la Constitución Política, el artículo 52 de la Ley 489 de 1998 y el Decreto Ley 254 de 2000, y

CONSIDERANDO:

Que mediante los Decretos 1603, 1604, 1605, 1607, 1609, 1611, 1612, 1614 de 2003 y 1773 de 2004, respectivamente se ordenó la supresión y liquidación de la Empresa de Telecomunicaciones de Caquetá Telecaquetá S.A. E.S.P en Liquidación, de la Empresa de Telecomunicaciones de Maicao Telemaicao S.A. E.S.P en Liquidación, de la Empresa de Telecomunicaciones de Calarcá Telecalarcá S.A. E.S.P en Liquidación, de la Empresa de Telecomunicaciones de Nariño Telenariño S.A. E.S.P en Liquidación, de la Empresa de Telecomunicaciones de Cartagena Telecartagena S.A. E.S.P en Liquidación, de la Empresa de Telecomunicaciones de Armenia Telearmenia S.A. E.S.P en Liquidación, de la Empresa de Telecomunicaciones del Tolima, Teletolima S.A. E.S.P en Liquidación, de la Empresa de Telecomunicaciones del Huila Telehuila S.A. E.S.P en Liquidación y de la Empresa de Telecomunicaciones de Santa Marta Telesantamarta S.A. E.S.P en Liquidación, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio e independiente.

Que mediante Decretos 1926, 1927, 1925, 1923, 1921, 1919, 1918 y 1916 de junio de 2005 respectivamente, se prorrogó el término de duración de los procesos liquidatorios de la Empresa de Telecomunicaciones de Caquetá, Telecaquetá S.A. E.S.P en Liquidación, de la Empresa de Telecomunicaciones de Maicao Telemaicao S.A. E.S.P en Liquidación, de la Empresa de Telecomunicaciones de Calarcá Telecalarcá S.A. E.S.P en Liquidación, de la Empresa de Telecomunicaciones de Nariño Telenariño S.A. E.S.P en Liquidación, de la Empresa de Telecomunicaciones de Cartagena Telecartagena S.A. E.S.P en Liquidación, de la Empresa de Telecomunicaciones de Armenia Telearmenia S.A. E.S.P en Liquidación, de la Empresa de Telecomunicaciones del Tolima, Teletolima S.A. E.S.P en Liquidación y de la Empresa de Telecomunicaciones del Huila Telehuila S.A. E.S.P en Liquidación hasta el 31 de diciembre de ese mismo año.

Que mediante Decretos 4769, 4770, 4771, 4773, 4775, 4777, 4778 y 4780 del 30 de diciembre de 2005 respectivamente se prorrogó el término de duración de los procesos liquidatorios de la Empresa de Telecomunicaciones de Caquetá, Telecaquetá S.A. E.S.P en Liquidación, de la Empresa de Telecomunicaciones de Maicao Telemaicao S.A. E.S.P en Liquidación, de la Empresa de Telecomunicaciones de Calarcá Telecalarcá S.A. E.S.P en Liquidación, de la Empresa de Telecomunicaciones de

Nariño Telenariño S.A. E.S.P en Liquidación, de la Empresa de Telecomunicaciones de Cartagena Telecartagena S.A. E.S.P en Liquidación, de la Empresa de Telecomunicaciones de Armenia Telearmenia S.A. E.S.P en Liquidación, de la Empresa de Telecomunicaciones del Tolima, Teletolima S.A. E.S.P en Liquidación y de la Empresa de Telecomunicaciones del Huila Telehuila S.A. E.S.P en Liquidación hasta el 31 de enero de 2006.

Que mediante Decreto 4782 del 30 de diciembre de 2005, se aclaró, modificó y adicionó el Decreto 1773 de 2004, modificando el artículo 2º en los siguientes términos, "DURACIÓN DEL PROCESO DE LIQUIDACIÓN Y TERMINACIÓN DE LA EXISTENCIA LEGAL DE LA ENTIDAD. Vencido el término de liquidación señalado o declarada la terminación del proceso liquidatorio con anterioridad a la finalización de dicho plazo, terminará para todos los efectos la existencia jurídica de la Empresa de Telecomunicaciones de Santa Marta - Telesantamarta S.A E.S.P en Liquidación".

QUE en dicho artículo modificado no se especificó el término de duración del proceso liquidatorio de Telesantamarta S.A. E.S.P en Liquidación.

Que en ese sentido, es preciso establecer el término de duración del proceso liquidatorio de Telesantamarta S.A. E.S.P en Liquidación no previsto en el artículo 2º del Decreto 1773 de 2004, modificado por el artículo 1º del Decreto 4782 del 30 de diciembre de 2005.

Que de conformidad con el informe del Ministerio de Hacienda y Crédito Público del 30 de enero de 2006, aun no han sido objeto de aprobación los cálculos actuariales de Telecaquetá S.A. E.S.P en Liquidación, Telemaicao S.A. E.S.P en Liquidación, Telecalarcá S.A. E.S.P en Liquidación, Telenariño S.A. E.S.P en Liquidación, Telecartagena S.A. E.S.P en Liquidación, Telearmenia S.A. E.S.P en Liquidación, Teletolima S.A. E.S.P en Liquidación, Telehuila S.A. E.S.P en Liquidación y de Telesantamarta S.A. E.S.P en Liquidación.

Que con el fin de ajustar los cálculos actuariales de Telecaquetá S.A. E.S.P en Liquidación, Telemaicao S.A. E.S.P en Liquidación, Telecalarcá S.A. E.S.P en Liquidación, Telenariño S.A. E.S.P en Liquidación, Telecartagena S.A. E.S.P en Liquidación, Telearmenia S.A. E.S.P en Liquidación, Teletolima S.A. E.S.P en Liquidación, Telehuila S.A. E.S.P en Liquidación y Telesantamarta S.A. E.S.P en Liquidación, se hace necesario prorrogar el término de duración del proceso liquidatorio de las mismas.

Que el parágrafo 1º del artículo 2º del Decreto Ley 254 de 2000 faculta al Gobierno Nacional para prorrogar el término de duración de la liquidación hasta por un plazo igual al fijado en el acto que decreta la supresión y ordena la liquidación de la entidad.

DECRETA:

ARTÍCULO 1º. Modificase el artículo 2º del Decreto 1603 de 2003, el cual quedará así:

"ARTICULO 2º. DURACIÓN DEL PROCESO DE LIQUIDACIÓN Y TERMINACIÓN DE LA EXISTENCIA LEGAL DE LA ENTIDAD. El proceso de liquidación de la Empresa de Telecomunicaciones de Caquetá Telecaquetá S.A. E.S.P en Liquidación, el cual fue prorrogado mediante Decreto 4769 de diciembre 30 de 2005, se extenderá hasta el 31 de marzo del año 2006.

ARTÍCULO 2º. Modifíquese el artículo 2º del Decreto 1604 de 2003, el cual quedará así:

"ARTICULO 2º. DURACIÓN DEL PROCESO DE LIQUIDACIÓN Y TERMINACIÓN DE LA EXISTENCIA LEGAL DE LA ENTIDAD. El proceso de liquidación de la Empresa de Telecomunicaciones de Maicao Telemaciao S.A. E.S.P en Liquidación, el cual fue prorrogado mediante Decreto 4770 de diciembre 30 de 2005, se extenderá hasta el 31 de marzo del año 2006.

ARTÍCULO 3º. Modifíquese el artículo 2º del Decreto 1605 de 2003, el cual quedará así:

"ARTICULO 2º. DURACIÓN DEL PROCESO DE LIQUIDACIÓN Y TERMINACIÓN DE LA EXISTENCIA LEGAL DE LA ENTIDAD. El proceso de liquidación de la Empresa de Telecomunicaciones de Calarcá Telecalarcá S.A. E.S.P En Liquidación, el cual fue prorrogado mediante Decreto 4771 de diciembre 30 de 2005, se extenderá hasta el 31 de marzo del año 2006.

ARTÍCULO 4º. Modifíquese el artículo 2º del Decreto 1607 de 2003, el cual quedará así:

"ARTICULO 2º. DURACIÓN DEL PROCESO DE LIQUIDACIÓN Y TERMINACIÓN DE LA EXISTENCIA LEGAL DE LA ENTIDAD. El proceso de liquidación de la Empresa de Telecomunicaciones de Nariño Telenariño S.A. E.S.P en Liquidación, el cual fue prorrogado mediante Decreto 4773 de diciembre 30 de 2005, se extenderá hasta el 31 de marzo del año 2006.

ARTÍCULO 5º. Modifíquese el artículo 2º del Decreto 1609 de 2003, el cual quedará así:

"ARTICULO 2º. DURACIÓN DEL PROCESO DE LIQUIDACIÓN Y TERMINACIÓN DE LA EXISTENCIA LEGAL DE LA ENTIDAD. El proceso de liquidación de la Empresa de Telecomunicaciones de Cartagena Telecartagena S.A. E.S.P en Liquidación, el cual fue prorrogado mediante Decreto 4775 de diciembre 30 de 2005, se extenderá hasta el 31 de marzo del año 2006.

ARTÍCULO 6º. Modifíquese el artículo 2º del Decreto 1611 de 2003, el cual quedará así:

"ARTICULO 2º. DURACIÓN DEL PROCESO DE LIQUIDACIÓN Y TERMINACIÓN DE LA EXISTENCIA LEGAL DE LA ENTIDAD. El proceso de liquidación de la Empresa de Telecomunicaciones de Armenia Telearmenia S.A. E.S.P en Liquidación, el cual fue prorrogado mediante Decreto 4777 de diciembre 30 de 2005, se extenderá hasta el 31 de marzo del año 2006.

ARTÍCULO 7º. Modifíquese el artículo 2º del Decreto 1612 de 2003, el cual quedará así:

"ARTICULO 2º. DURACIÓN DEL PROCESO DE LIQUIDACIÓN Y TERMINACIÓN DE LA EXISTENCIA LEGAL DE LA ENTIDAD. El proceso de liquidación de la Empresa de Telecomunicaciones del Tolima Teletolima S.A. E.S.P en Liquidación, el cual fue prorrogado mediante Decreto 4778 de diciembre 30 de 2005, se extenderá hasta el 31 de marzo del año 2006.

ARTÍCULO 8º. Modifíquese el artículo 2º del Decreto 1614 de 2003, el cual quedará así:

'ARTICULO 2º. DURACIÓN DEL PROCESO DE LIQUIDACIÓN Y TERMINACIÓN DE LA EXISTENCIA LEGAL DE LA ENTIDAD. El proceso de liquidación de la Empresa de Telecomunicaciones del Huila Telehuila S.A. E.S.P en Liquidación, el cual fue prorrogado mediante Decreto 4780 de diciembre 30 de 2005, se extenderá hasta el 31 de marzo del año 2006.

ARTÍCULO 9º. Modifíquese el artículo 2º del Decreto 1773 de 2004, el cual quedará así:

"ARTICULO 2º. DURACIÓN DEL PROCESO DE LIQUIDACIÓN Y TERMINACIÓN DE LA EXISTENCIA LEGAL DE LA ENTIDAD. El proceso de liquidación de la Empresa de Telecomunicaciones de Santa Marta Telesantamarta S.A. E.S.P en Liquidación, se extenderá hasta el 31 de marzo del año 2006.

ARTICULO 10º. VIGENCIA: El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogota, D. C. a los 31 ENE 2006

ALVARO URIBE VELEZ
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

EL MINISATRO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

ALBERTO CARRASQUILLA BARRERA

DECRETO NUMERO 261 DE 2006
Por el cual se modifican los Decretos 1603, 1604, 1605, 1607, 1609, 1611, 1612, 1614 de
2003 y el Decreto 1773 de 2004" HOJA No. 5

66

EL MINISTRO DE LA PROTECCION SOCIAL

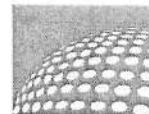
DIEGO PALACIO BETANCOURT

LA MINISTRA DE COMUNICACIONES

MATHA ELENA PINTO DE DE HART

LA SUBDIRECTORA DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCION
PUBLICA ENCARGADA DE LAS FUNCIONES DEL DESPACHO DEL DIRECTOR
DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCION PUBLICA

CARLA LILIANA HENAO CARMONA



TELEASOCIADAS
EN LIQUIDACION
DIRECCION GENERAL

Bogotá D.C., Diciembre 6 de 2005

Al contestar favor citar este número

UJ-01367-05

Señor

RAMÓN ANTONIO PABA ROSO

Apoderado de Berta Adriana Zambrano Realpe
Carrera 7 No. 16-56 Oficina 703
Teléfono 2842973
Bogotá

Ref. Reclamación Administrativa.

Respetado señor.

En atención a la comunicación de la referencia, nos permitimos manifestarle en forma respetuosa, que las solicitudes por Usted elevadas en representación de la señora **BERTA ADRIANA ZAMBRANO REALPE**, la entidad las considera inviables.

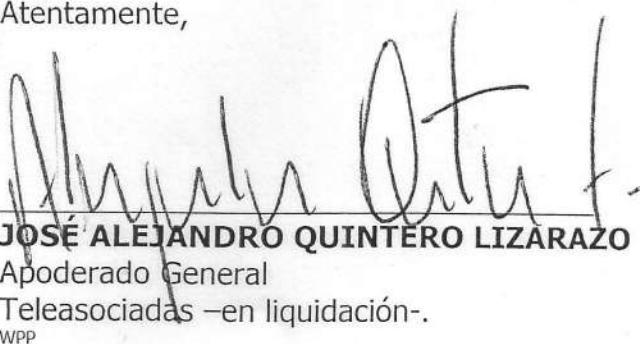
Lo anterior toda vez que la empresa tomó la decisión de dar por terminado el contrato de trabajo de su representado de conformidad con lo establecido en la ley, previa autorización de levantamiento de fero otorgada por el Juzgado Segundo Laboral del Pasto mediante fallo del 29 de abril de 2004, decisión confirmada por el Tribunal Superior de Pasto mediante sentencia del 21 de junio de 2005 debidamente ejecutoriada.

Así mismo el pago de las diferentes acreencias laborales ya se efectuó, y el tiempo utilizado para la cancelación fue el necesario para establecer con certeza el monto que habría de reconocerse a cada uno de los trabajadores por cuenta de indemnización y demás rubros a que tenían derecho, siendo el tiempo utilizado el necesario para que Telenariño S.A. E.S.P en Liquidación efectuara los cálculos de las prestaciones a reconocer.

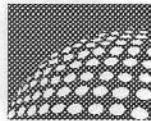
Por último no es posible acceder a su solicitud especial referente a la inclusión dentro del pasivo cierto no reclamado toda vez que este tipo de reclamaciones no son objeto del proceso de liquidación, además del hecho el pasivo cierto no reclamado ya se expidió desde el día 1 de septiembre del año en curso mediante resolución No.11.

Por los anteriores motivos, se rechazan todas y cada una de sus solicitudes.

Atentamente,



JOSÉ ALEJANDRO QUINTERO LIZÁRAZO
Apoderado General
Teleasociadas –en liquidación-.
WPP



TELEASOCIADAS
EN LIQUIDACION
DIRECCION GENERAL

2006 ABR 28 P5:02

617859

Bogota D.C.

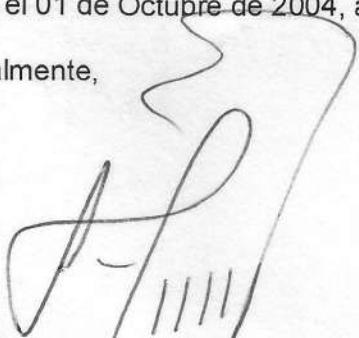
Señora
BERTHA ADRIANA ZAMBRANO REALPE
Condominio Aquine Alto II Manzana T Casa 4
San Juan de Pasto

Ref: Su Solicitud de marzo 21 de 2006

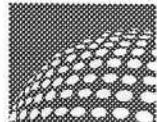
Respetada señora:

En atención al oficio de la referencia, adjunto me permito remitir certificación de los valores devengados en el ultimo año de servicio correspondiente al periodo comprendido desde el 01 de Octubre de 2004, a 30 de Septiembre de 2005.

Cordialmente,


HECTOR CORTES ARIAS
Jefe Área Administrativa
Teleasociadas en Liquidación

Elaboro: Luz Marina Reyes
Aprobó: Luz Marina Pineda



**TELEASOCIADAS
EN LIQUIDACION
DIRECCION GENERAL**

CERTIFICACIÓN No. 150-06

EL SUSCRITO JEFE ADMINISTRATIVO DE LAS TELEASOCIADAS EN LIQUIDACIÓN

CERTIFICA:

Que de acuerdo con los archivos existentes en la Empresa de Telecomunicaciones de Nariño TELENARIÑO S.A. E.S.P en Liquidación figuran registros y documentos físicos que soportan los siguientes datos:

Que la señora **BERTHA ADRIANA ZAMBRANO REALPE**, identificada con cédula de ciudadanía número 30.733.874 de San Pablo (Nariño), devengó los siguientes valores, durante el último año de servicio octubre 01 de 2004 a septiembre 30 2005.

DEVENGADO DE OCTUBRE A DICIEMBRE 2004													
CONCEPTO	JANERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE	TOTAL
Sueldo	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	870.424	870.424	870.424	2.611.272	
Sub. Transporte	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	104.551	104.551	104.551	313.653	
Sub. Alimentacion	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	117.620	117.620	117.620	352.860	
Prima Navidad	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	2.165.300	2.165.300	
Prima Servicios	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	2.052.384	2.052.384	
Vacaciones	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	0	
Prima Vacacion	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	0	
Prima Antiguedad	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	0	

DEVENGADO DE ENERO A SEPTIEMBRE 2005														
CONCEPTO	JANERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE	TOTAL	
Sueldo	870.424	870.424	870.424	870.424	870.424	870.424	870.424	977.896	488.948	1.392.646	N/A	N/A	8.950.458,00	
Sub. Transporte	104.551	104.551	104.551	104.551	104.551	104.551	104.551	117.459	58.730	167.023	N/A	N/A	1.075.069,00	
Sub. Alimentacion	117.620	117.620	117.620	117.620	117.620	117.620	117.620	113.469	132.141	193.231	N/A	N/A	1.262.181,00	
Prima Navidad	N/A	N/A	82.821	1.593.387	N/A	1.675.208,00								
Prima Servicios	N/A	1.256.484	N/A	N/A	271.817	892.377	N/A	2.420.678,00						
Vacaciones	N/A	1.197.412	51.155	81.843	N/A	1.330.410,00								
Prima Vacacion	N/A	1.995.686	85.259	190.966	N/A	2.271.910,00								
Prima Antiguedad	N/A	N/A	144.171	N/A	N/A	144.177,00								

Esta constancia se expide en Bogotá, a los treinta y un (31) día del mes de marzo de 2006, a solicitud del interesado.


HECTOR CORTES ARIAS

Jefe Administrativo
Teleasociadas en Liquidación

CAJA PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES



Bogotá. D.C,

18 MAYO 2006

10300

Señor (a)

BERTHA ADRIANA ZAMBRANO REALPE

Calle 29 No. 22 – 03

Pasto, Nariño

Cordial Saludo:

Mediante el presente, estamos citándole para se acerque a CAPRECOM Carrera 69 No. 47- 34 Edificio administrativo No. 2 Piso 3 (Departamento de Liquidación y Notificación de la ciudad de Bogotá), a fin de notificarse de la resolución No. 0989 DEL 04 de MAYO DE 2006, por medio de la cual SE NIEGA UNA PENSION CONVENCIONAL.

Si no puede presentarse directamente a la dirección citada, le estamos enviando memorial de notificación y copia de la resolución que resuelve su petición; una vez firmado el memorial, presentarlo ante autoridad competente (Juez, Alcalde o Notario), para la autenticación de su firma y de esta forma surtir la notificación conforme al Código Contencioso Administrativo.

Transcurridos Diez (10) días del envío de esta comunicación sin que se haya notificado de esta providencia, se procederá a surtir la notificación por EDICTO. - Así mismo, en el Memorial de Notificación, deberá expresar claramente si renuncia o no, a términos de ejecutoria, firmando frente al sí o frente al no.

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Carlos Andrés Cañón Dorado".

CARLOS ANDRES CAÑON DORADO
Profesional Especializado II

NOTA: Sugerimos contestar por correo certificado y dirigirse así:
Carrera 69 No. 47- 34 Nueva Sede, Piso 3. Bogotá.

CAJA DE PREVISION SOCIAL DE COMUNICACIONES



Yo, BERTHA ADRIANA ZAMBRANO REALPE, como aparece al pie de mi firma, le manifiesto que en la fecha de hoy me doy por notificado(a) de la Resolución No. **0989 DEL 04 DE MAYO DE 2006**, por medio de la cual SE NIEGA UNA PENSION CONVENCIONAL.

Quedo claramente enterado(a) de que contra esta providencia procede el Recurso de Reposición para que se revoque, modifique o aclare y de él haré uso en caso de inconformidad, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación (Decreto 01 de 1.984).

Así mismo, manifiesto que autorizo a la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES “CAPRECOM”, para que deduzca la suma que resultare a deber por concepto de cuota de afiliación.

Presento este memorial de Notificación ante autoridad competente, para la autenticación de mi firma

Firma y Huella

Bertha Adriana Zambrano Realpe
CC. No. 30733 874 80-540

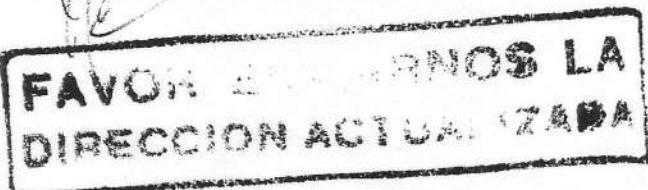
Renuncio a Términos de Ejecutoria

SI

NO

Firma

Adriana Zambrano Realpe



ANTE EL DIA DE LA INDEPENDENCIA DEL MUNICIPIO PRIMERO DE CANTÓN DE SAN JUAN DE PASTO

ANTE MI JULIO VICTOR DE ENTRE RÍOS PRIMERO DEL JUICIO DE CAN JUAN DE PASTO
CONTESTO

REFERENCES

REFERENCES AND NOTES

30933 P94 Post.

Resolución pris de la Corte de Apelaciones de Santiago, 25 de Mayo de 2006.

25 MAY 2008

+ Bestha Dr no 2008
30733 874 pos

+ Bestha Dr. no 2000

30733 874 pos4



San Juan de Pasto, junio 26 de 2007

Doctor
ALVARO RAMIREZ MARTINEZ
Jefe Unidad de Personal
PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANTENTES-PAR-
Calle 14 No. 7-19 piso 3
Bogotá D.C.

ASUNTO: Derecho de petición artículo 23 C.P.

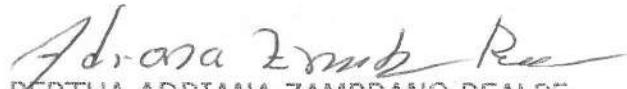
BERTHA ADRIANA ZAMBRANO REALPE, identificada conforme aparece al pie de mi firma, haciendo uso del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la C.P., con el debido respeto me permito solicitar a usted lo siguiente:

1. Se de cumplimiento a lo estipulado en el Parágrafo 1º del Artículo 29 de la Ley 789 de diciembre 27 de 2002 que establece que "Para proceder a la terminación del contrato de trabajo establecido en el artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo, el empleador le deberá informar por escrito al trabajador, a la última dirección registrada, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la terminación del contrato, el estado de pago de las cotizaciones de Seguridad Social y parafiscalidad sobre los salarios de los últimos tres meses anteriores a la terminación del contrato, adjuntando los comprobantes de pago que los certifiquen. Si el empleador no demuestra el pago de dichas cotizaciones, la terminación del contrato no producirá efecto. Sin embargo, el empleador podrá pagar las cotizaciones durante los sesenta (60) días siguientes, con los intereses de mora." A la fecha no he recibido el estado de pago de las cotizaciones de Seguridad Social y parafiscalidad sobre los salarios de los últimos tres meses anteriores a la terminación de mi contrato, que se hizo efectiva el 30 de septiembre de 2005.
2. Como consecuencia de lo anterior, se me cancelen todos mis salarios y prestaciones sociales dejados de percibir desde el 1 de octubre de 2005 hasta la fecha, dado que por el incumplimiento de la Ley antes citada, la terminación de mi contrato no produce efecto.
3. Certificación en la que consten los pagos realizados por ustedes mes a mes por concepto de aportes a seguridad social y parafiscales a la EPS SANITAS, COMFAMILIAR, RIESGOS PROFESIONALES, CESANTIAS y PENSION, derivados de mi vinculación laboral con TELENARIÑO, hoy liquidada, indicando el sueldo base de cotización y la fecha de pago.

Lo anterior lo solicito para ACREDITAR LA TERMINACION DE MI CONTRATO DE TRABAJO, situación que se produjo el 30 de septiembre de 2005.

Cualquier aclaración o información, favor dirigirse a la Calle 29 No. 22-03 Los alcázares, Pasto-Nariño, teléfono 7200342.

Atentamente,


BERTHA ADRIANA ZAMBRANO REALPE
C.C.No. 30.733.874 de Pasto

MISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES
"CAPRECOM"

NIEGA UNA PENSIÓN CONVENCIONAL. Página No 1

RESOLUCION NUMERO

0989

9 de Mayo 2006

Por medio de la cual se Niega una Pensión Convencional

EL SECRETARIO GENERAL DE LA CAJA DE PREVISION SOCIAL DE
COMUNICACIONES CAPRECOM.

En uso de las facultades delegadas por la Resolución No. 00200 del 9 de febrero de 1999,
expedida por el Director General de CAPRECOM, y

CONSIDERANDO

Que mediante escrito radicado en esta entidad el día 31 de marzo de 2006, BERTHA ADRIANA ZAMBRANO REALPE, identificada con C.C No 30.733.874, solicita el reconocimiento de una pensión convencional de conformidad con lo establecido en la Cláusula 34, literal e) de la Convención Colectiva de TELENARIÑO, pactada para los años 1998 a 1999, ratificada en las Convenciones posteriores, indicando que todo trabajador despedido sin justa causa, que tenga mas de 15 años de labores a la empresa, tiene derecho a una pensión de jubilación en monto equivalente al 75% del promedio mensual de los salarios devengados durante el último año de servicios.

Que BERTHA ADRIANA ZAMBRANO REALPE, laboró en TELENARIÑO, durante el siguiente periodo:

ENTIDAD	FEC INGRESO	FEC EGRESO	AÑOS	MESES	DÍAS	TOTAL DÍAS
TELENARIÑO RTS No 0047-05 F 7 AL 9	21-Aug-1984	30-Sep-2005	21	1	10	7600
FONDO DE RESERVA PENSIONAL						
CAPRECOM	1-Apr-1994	30-Sep-2005	11	6	0	4140
TRANSICIÓN EDAD	7-Jul-1965	30-Mar-1994	28	8	24	10344
TRANSICIÓN TIEMPO	21-Aug-1984	30-Mar-1994	9	7	10	3460
TOTAL TIEMPO SERVICIO AL ESTADO			21	1	10	7600
					SEMANAS	1086

Que mediante escrito de fecha 29 de septiembre de 2005, el Apoderado General de TELENARIÑO EN LIQUIDACIÓN, comunica a BERTHA ADRIANA ZAMBRANO REALPE, la terminación de su contrato de trabajo a partir del día 30 de septiembre de 2005.

Que BERTHA ADRIANA ZAMBRANO REALPE, nació el dia 7 de junio de 1965, contando en la actualidad con 40 años de edad.

Que la peticionaria no se encuentra dentro del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, ni por edad, ni por tiempo de servicios.

Que a fin de dar trámite a la solicitud de pensión convencional, presentada por BERTHA ADRIANA ZAMBRANO REALPE, es necesario efectuar las siguientes precisiones:

RELACION LABORAL

Que esta entidad no es la legitimada para pronunciarse frente a una eventual *litis*, con respecto a la pretensión de la señora BERTHA ADRIANA ZAMBRANO REALPE, en el sentido de que sea declarada la terminación de la relación laboral como despido sin justa causa, lo cual solamente le compete a la entidad empleadora, frente a una actuación que se debe surtir necesariamente ante la vía ordinaria.

Que el contrato Inter. administrativo vigente No. 001 del 18 de abril de 2005, celebrado entre CAPRECOM y TELENARIÑO en Liquidación, establece claramente en su objeto que:

"El presente contrato tiene por objeto la administración, reconocimiento y pago por parte de CAPRECOM de las pensiones causadas o que se llegaren a causar de los servidores públicos de la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE NARIÑO SA ESP TELENARIÑO hoy en liquidación, afiliados al 31 de marzo de 1994, a CAPRECOM en sus distintas modalidades de jubilación, invalidez, vejez, sustituciones y sobrevivientes; indemnizaciones sustitutivas y auxilio funerario; así como las mesadas adicionales a que haya lugar y demás prestaciones que establezca la Ley 100 de 1993, las pensiones de carácter convencional pactadas entre TELENARIÑO y sus trabajadores oficiales, las pensiones sanción en caso de darse y la forma y condiciones en que se recibirán los pagos correspondientes de acuerdo con los términos pactados en este contrato."

Que teniendo en cuenta lo citado se debe indicar que la obligación de CAPRECOM frente a TELENARIÑO solamente está relacionada con el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas a que tengan derecho sus trabajadores y no tiene competencia sobre ningún tema relacionado con la relación laboral como tal.

PENSION CONVENCIONAL

Que frente a la solicitud de una Pensión Convencional, el artículo 31, numeral f, de la Convención Colectiva 2002 – 2003, señala:

"d) Cuando un trabajador sea despedido injustamente de su cargo, después de haber cumplido 15 años de servicio a LA EMPRESA, se le reconocerá una pensión equivalente al 75% del promedio mensual de los salarios devengados en el último año de servicio."

Que es importante poner de presente que esta entidad considera que para efectos de dar aplicación al Literal F del artículo 31 de la Convención colectiva del trabajo suscrita entre la Empresa de Telecomunicaciones del Nariño TELENARIÑO y sus trabajadores, no basta simplemente con la declaración judicial de que no hubo justa causa para la terminación del contrato sino que debe declararse que el despido fue injusto, toda vez que existe jurisprudencia que diferencia entre *justa causa* y *causa legal* para la terminación de una relación laboral, estipulando que en la primera existe una facultad del empleador en consecuencia de una conducta del trabajador y en la segunda lo que existe es una voluntad del legislador, respaldada por circunstancias en pro del interés general que la legitiman.

Que al respecto se trae a colación la Sentencia C- 527 de 1994, proferida por la Corte Constitucional, y donde se señaló:

MISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES
"CAPRECOM"

04 MAYO 2006
0989

NIEGA UNA PENSIÓN CONVENCIONAL. Página No 3

"Así mismo, cabe señalar que la supresión de un cargo se puede producir por múltiples circunstancias, por fusión o liquidación de la entidad pública respectiva, por reestructuración de la misma, por modificación de la planta de personal, por reclasificación de los empleos, por políticas de modernización del Estado con el fin de hacer más eficaz la prestación del servicio público, controlar el gasto público, etc. Objetivos que deben dirigirse exclusivamente a lograr el mejoramiento administrativo en términos de calidad, idoneidad y eficiencia del servicio público, basarse en criterios de razonabilidad, proporcionalidad y prevalencia del interés general, sin dejar de lado la protección de los derechos de los trabajadores.

Igualmente, no hay duda de que la pertenencia a la carrera administrativa implica para los empleados escalafonados en ella la estabilidad en el empleo, sin embargo, esa sola circunstancia no obliga al Estado a mantener los cargos que éstos ocupan, por siempre y para siempre, pues pueden existir razones y situaciones que justifiquen la supresión de los mismos. La estabilidad, como tantas veces se ha dicho.

De otra parte ha de señalarse que el derecho a la estabilidad, no impide que la Administración, por razones de interés general ligadas a la propia eficacia y eficiencia de la función pública, pueda suprimir determinados cargos, por cuanto ello puede ser necesario para que el Estado cumpla sus cometidos. Por consiguiente, cuando existan motivos de interés general que justifiquen la supresión de cargos en una entidad pública, es legítimo que el Estado lo haga, sin que puedan oponérsele los derechos de carrera de los funcionarios ya que éstos deben ceder ante el interés general." (subrayas y negrillas fuera del texto original)

Que posteriormente a través de la Sentencia T- 374 de 2000 la Corte Constitucional, señaló:

"La Administración Pública está facultada para adecuar su funcionamiento a las necesidades del servicio, por lo tanto, se encuentra legitimada para crear, modificar, reorganizar y suprimir los cargos de su planta de personal, cuando las necesidades públicas o las restricciones económicas se lo impongan, o cuando el desempeño de los funcionarios así lo exigen, en cumplimiento de los fines impuestos por el artículo 209 de la Constitución. Siendo ello así, la facultad de suprimir cargos públicos, inclusive los que corresponden a la carrera administrativa, por motivos de necesidades de servicio está debidamente autorizada por la Constitución Nacional.

...
No hay duda de que la pertenencia a la carrera administrativa implica para los empleados una estabilidad en el empleo, sin embargo, esa sola circunstancia no obliga al Estado a mantener los cargos que éstos ocupan, por siempre y para siempre, pues pueden existir razones y situaciones que justifiquen la supresión de los mismos. La estabilidad, como tantas veces se ha dicho, "no significa que el empleado sea inamovible." (subrayas y negrillas fuera del texto original)

Que debe decirse que no en todos los casos en que se presenta una terminación sin justa causa podría afirmarse que existió despido injusto, luego se reitera que para efectos de dar aplicación a la norma convencional debe declararse que el trabajador fue despedido injustamente, es decir que existe una conducta sin causa o razón alguna, reprochable a la Entidad.



MISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES
"CAPRECOM"

04 MAYO 2006

0989

NIEGA UNA PENSIÓN CONVENCIONAL. Página No 4

Que finalmente, se ha reconocido tanto por vía legal como jurisprudencial, que la circunstancia ajena de la voluntad del trabajador, por la cual se suprime su cargo, genera ciertas consecuencias que no deben ser soportadas únicamente por el mismo, sino que la sociedad representada por el Estado, debe acudir a soportar dicho hecho, con el fin de disminuir el posible daño causado, así las cosas se ha sostenido que "La indemnización consagrada en la ley, por la terminación unilateral del contrato de trabajo, constituye un instrumento eficaz para resarcir el daño que pueda causarse al empleado público perteneciente a la carrera administrativa por razón de la supresión del cargo que venía desempeñando, abstracción hecha de que esa decisión haya obedecido a claros fines de interés general o de mejoramiento del servicio. La indemnización, es una reparación que tiene fundamento en el daño que recibe el trabajador a causa de su despido, como consecuencia del perjuicio económico que tiene como finalidad compensar el efecto negativo a que da lugar la finalización del contrato, debido a la reestructuración del organismo. Dado que la supresión de cargos así sea con los fines anotados implica necesariamente un daño, surge con claridad meridiana el deber de reparación por parte del Estado, pues si bien es cierto que el daño puede catalogarse como legítimo porque el Estado en función de la protección del interés general puede determinar el número de sus funcionarios esto no implica que el trabajador retirado del servicio tenga que soportar íntegramente la carga específica de la adecuación del Estado, ella debe ser asumida por toda la sociedad en razón del principio de igualdad de todos ante las cargas públicas. Por ello se trata de una indemnización reparatoria fundamentada en el reconocimiento que se hace a los derechos adquiridos en materia laboral". Sentencia C-613/94 Corte Constitucional- (subrayas y negrillas fuera del texto original)

Que las anteriores consideraciones permite concluir que frente a la potestad legítima del Estado para modificar, aumentar o disminuir su planta de personal de acuerdo con las necesidades fiscales, la disponibilidad presupuestal, la política de gasto, etc., y el derecho que tiene el trabajador a no ser removido de su cargo sino por justa causa, encuentra una solución final y justa en la medida prevista por la ley para paliar los efectos de la desaparición del cargo, como es la figura de la indemnización y no como erradamente se solicita, la de la **pensión**.

Que en mérito de lo expuesto se,

R E S U E L V E

ARTICULO PRIMERO: NEGAR el reconocimiento de la Pensión Convencional, solicitada por BERTHA ADRIANA ZAMBRANO REALPE, identificada con C.C. No.30.733.874, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar personalmente a BERTHA ADRIANA ZAMBRANO REALPE, identificada con C.C No 30.733.874, o a su apoderado, el contenido de la presente resolución dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su expedición, haciéndole saber que contra la misma, procede el recurso de reposición, ante este Despacho de acuerdo con lo consagrado en el artículo 50 del Código Contencioso Administrativo.



MISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES
"CAPRECOM"

04 MAYO 2006
0989

NIEGA UNA PENSIÓN CONVENCIONAL. Página No 5

PARAGRAFO: Si no pudiere hacerse la notificación personal, se fijará un edicto en lugar visible del Departamento de Liquidación y Notificación, por el término de diez (10) días hábiles con inserción de la parte resolutiva del presente acto administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 del Código Contencioso Administrativo.

ARTICULO TERCERO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

Dado en Bogotá D.C, a los

04 MAYO 2006

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


GABRIEL ZULUAGA MONTES
Secretario General

Gabriel Zuluaga Montes
Subdirección de Prestaciones Económicas
Proyecto. Pilar González Castro / Abogada Sustanciadora

